
De los derechos colectivos de los pueblos indígenas al NEOCONSTITUCIONALISMO ANDINO

Hernán Hermosa Mantilla



Universidad Politécnica Salesiana

De los derechos colectivos
de los pueblos indígenas
al neoconstitucionalismo andino

Hernán Hermosa Mantilla

De los derechos colectivos
de los pueblos indígenas
al neoconstitucionalismo andino



ABYA | UNIVERSIDAD
YALA | POLITÉCNICA
SALESIANA

2014

De los derechos colectivos de los pueblos indígenas al neoconstitucionalismo andino

Hernán Hermosa Mantilla

Ira edición: ©Universidad Politécnica Salesiana
Av. Turuhayco 3-69 y Calle Vieja
Cuenca-Ecuador
Casilla: 2074
P.B.X. (+593 7) 2050000
Fax: (+593 7) 4 088958
e-mail: rpublicas@ups.edu.ec
www.ups.edu.ec

Área de Ciencias Sociales y del Comportamiento Humano
CARRERA DE ANTROPOLOGÍA APLICADA
Universidad Politécnica Salesiana
Casilla: 2074
P.B.X. (+593 7) 2050000
Cuenca-Ecuador

Diagramación: Editorial Universitaria Abya-Yala
Quito-Ecuador

ISBN UPS: 978-9978-10-176-6

Impresión: Editorial Universitaria Abya-Yala
Quito-Ecuador

Impreso en Quito-Ecuador, junio de 2014

Publicación arbitrada de la Universidad Politécnica Salesiana

“Somos pueblos, cada uno con
nuestras propias lenguas, historias,
culturas, cosmovisiones,
sabidurías ancestrales. Aquí y
allá, antes y después. Por eso
somos pueblos, no poblaciones o
grupos simplemente. También
somos muchos, cientos, diversos,
plurales. Somos. No en singular.
Son las razones para decir y
escribir Pueblos Indígenas en
letras grandes y en plural.
Creemos que son suficientes”

(COICA,
Revista Nuestra Amazonía No. 20).

ÍNDICE



INTRODUCCIÓN.....	11
-------------------	----

PRIMERA PARTE

MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

1. La diversidad como principio constitucional	15
2. Historia y evolución teórica de los derechos de tercera generación. Los derechos colectivos y el marco de legalidad. Las subjetividades colectivas y el derecho	17
a) Historia y evolución teórica de los derechos de tercera generación	17
b) Los Derechos Colectivos y el marco de legalidad	19
c) Las subjetividades colectivas y el derecho	20
3. Hacia una revisión de los conceptos modernos de ciudadanía, democracia, autonomía y participación	21
4. El recorrido de los derechos colectivos de los pueblos indígenas según instrumentos jurídicos internacionales y documentos constitucionales.....	23
5. Las posturas de los Estados ante el “problema indígena”: del indigenismo de incorporación a la participación de los indígenas en el Estado.....	25
6. Metodología: el Derecho comparado y el análisis de documentación secundaria.....	28

SEGUNDA PARTE

LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LAS CONSTITUCIONES DE COLOMBIA, PERÚ, BOLIVIA Y ECUADOR

1. Los derechos de los pueblos indígenas en la Constitución política de Colombia 2011	31
--	----

1.1.	Antecedentes.....	31
1.2.	Definición de interculturalidad	33
1.3.	Estatuto jurídico de las lenguas	34
1.4.	La educación indígena.....	37
1.5.	Regímenes específicos de territorialidad y autonomía.....	38
1.6.	Derechos consuetudinarios, derecho indígena	47
1.7.	Políticas culturales, económicas, de planificación y manejo de recursos naturales con los pueblos indígenas	48
1.8.	Institucionalidad del Estado relacionada con los pueblos indígenas	50
1.9.	Organizaciones indígenas de Colombia	51
2.	Los derechos de los pueblos indígenas en la Constitución del Perú de 1993	53
2.1.	Antecedentes.....	53
2.2.	Definición de interculturalidad	54
2.3.	Estatuto jurídico de las lenguas	55
2.4.	La educación indígena.....	59
2.5.	Regímenes específicos de territorialidad y autonomía.....	61
2.6.	Derechos consuetudinarios, derecho indígena	65
2.7.	Políticas culturales, económicas, de planificación y manejo de recursos naturales con los pueblos indígenas	67
2.8.	Institucionalidad del Estado relacionada con los pueblos indígenas.....	68
2.9.	Organizaciones indígenas del Perú.....	69
3.	Los derechos de los pueblos indígenas en la Constitución política de Bolivia de 1994	70
3.1.	Antecedentes.....	70
3.2.	Definición de interculturalidad	71
3.3.	Estatuto jurídico de las lenguas	72
3.4.	La educación indígena.....	74
3.5.	Regímenes específicos de territorialidad y autonomía.....	75
3.6.	Derechos consuetudinarios y derecho indígena	78
3.7.	Políticas culturales, económicas, de planificación y manejo de recursos naturales con los pueblos indígenas	79
3.8.	Institucionalidad del Estado relacionada con los pueblos indígenas.....	80

3.9.	Organizaciones indígenas y campesinas de Bolivia	80
4.	Los derechos de los pueblos indígenas en la Constitución	
	Política del Ecuador de 1998.....	81
4.1.	Antecedentes.....	81
4.2.	Definición de interculturalidad	83
4.3.	Estatuto jurídico de las lenguas	84
4.4.	La educación indígena.....	86
4.5.	Regímenes específicos de territorialidad y autonomía	90
4.6.	Derechos consuetudinarios, derecho indígena	95
4.7.	Políticas culturales, económicas, de planificación y manejo de recursos naturales con los pueblos indígenas	102
4.8.	Institucionalidad del Estado relacionada con los pueblos indígenas.....	103
4.9.	Organizaciones indígenas del Ecuador	105

TERCERA PARTE

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS CUATRO CONSTITUCIONES

1.	Definición de interculturalidad	109
2.	Estatuto jurídico de las lenguas	111
3.	La educación indígena	113
4.	Regímenes específicos de territorialidad y autonomía.....	114
5.	Derechos consuetudinarios y derecho indígena	116
6.	Políticas culturales, económicas, de planificación y manejo de recursos naturales con los pueblos indígenas	119
7.	Institucionalidad del Estado relacionada con los pueblos indígenas.....	122

CUARTA PARTE

EL NEOCONSTITUCIONALISMO ANDINO DEL ECUADOR 2008 Y BOLIVIA 2009

1.	¿Qué es el neoconstitucionalismo andino?	131
2.	Alcance del neoconstitucionalismo en los últimos tiempos	132
	2.1. Antecedentes de la Constitución ecuatoriana de 2008	133
	2.2. Antecedentes de la Constitución boliviana de 2009	135
3.	Interpretación de las nuevas constituciones andinas	137
	3.1. Constitución de la República del Ecuador de 2008	137

3.2.	Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009.....	143
4.	Configuración del neoconstitucionalismo andino (Estudio comparado de las constituciones de Ecuador 2008 y Bolivia 2009).....	148
4.1.	Los derechos de la naturaleza	149
4.2.	El Sumak Kawsay o Buen Vivir y Suma Qamaña o Vivir Bien	152
4.3.	El concepto de pueblos indígenas.....	154
4.4.	La diversidad cultural.....	156
4.5.	La libre determinación de los pueblos.....	158
4.6.	La participación política	159
4.7.	Los derechos colectivos, tierras, territorio y recursos naturales.....	161
4.8.	Las lenguas indígenas	163
4.9.	La educación intercultural bilingüe.....	166
4.10.	El derecho consuetudinario indígena.....	168
5.	Después del Sumak Kawsay y del Suma Qamaña.....	170
5.1.	El Plan Nacional para el Buen Vivir de Ecuador 2009-2013 ...	171
5.2.	Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien.....	172
	REFLEXIONES FINALES.....	175
	ANEXOS.....	185
	BIBLIOGRAFÍA	229

INTRODUCCIÓN



Con el surgimiento del Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y tribales en países independientes de la OIT, el 27 de junio de 1989 en Ginebra, y la presencia del movimiento indígena latinoamericano en la década de los años noventa, empiezan a surgir constituciones con espíritu colectivo en Colombia 1991, luego Perú en 1993, Bolivia 1994 y Ecuador en 1998. Estas constituciones tienen su antecedente en Constituyentes conformadas por sectores populares, políticos y regionales. Si bien el caso ecuatoriano registra mayores espacios para los derechos colectivos en la Constitución de 1998 con un proceso disciplinado, el apoyo de políticos principalmente de izquierda, y la simpatía ciudadana; no es menos importante el reconocimiento a los pueblos indígenas y negros de Colombia en 1991, y comparable a la Constitución peruana de 1993 con una población tan diversa y numerosa como la ecuatoriana, y la multiétnica y pluricultural boliviana promulgada en 1994. Este estudio comparado de las Constituciones referidas en la década de los noventa y, posteriormente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en 2007, junto a las Constituciones de Ecuador 2008 y Bolivia 2009, pretenden establecer parámetros sociales y jurídicos para entender similitudes y diferencias entre los pueblos que habitan esta parte del continente.

La sociedad colombiana tradicionalmente confrontada entre liberales y conservadores, con un marcado racismo en la interpretación de las leyes, un escaso interés en las comunidades indígenas y negras, y hasta el escaso nivel organizativo de los grupos marginados, mantuvieron inamovible por mucho tiempo la estructura constitucional de su Carta Magna. ¿Cómo explicase el repentino cambio de la Constituyente en el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la sociedad colombiana? Proba-

blemente el nivel de violencia que desangra al sector rural desde hace décadas, y la destacada argumentación de los resguardos y regiones indígenas, motivó en los asambleístas la reflexión de que la nación colombiana es una sociedad cultural y étnicamente diversa.

La primera Constitución indigenista que se promulgó en América Latina fue la peruana de 1920, y sus principales disposiciones fueron el reconocimiento de las comunidades indígenas y la abolición de las relaciones laborales esclavistas. Aunque muchas otras como la legalización de tierras y el bilingüismo en la educación indígena se dieron bajo mandatos dictatoriales, sirvieron para consolidar el proceso indigenista del Perú con la carta constitucional de 1979; incluso, el antecedente inmediato a la Constitución de 1993 fue la conformación de la Asamblea Constituyente ante la presión ciudadana que exigía el retorno democrático luego de un golpe de Estado.

A comienzos de los años noventa surgen en Bolivia las marchas indígenas por el “territorio, vida y dignidad”, logrando atravesar el territorio nacional desde la región del Beni hasta la capital, con importantes adhesiones en su trayecto hasta llegar a La Paz para mostrar al mundo y las autoridades locales que los pueblos indígenas también tienen derechos.

El tema de los derechos colectivos se consolidó en Ecuador con el respaldo unánime de los asambleístas, dando viabilidad al movimiento político indígena que venía gestándose en la década de los noventa a lo largo del territorio. Pero si bien el tema central había logrado tal respaldo por la mayoría, no tuvo la misma suerte el manejo de la plurinacionalidad de la manera como lo hizo Bolivia. El razonamiento fundamental entre una y otra interpretación radica en que mientras para los indígenas la “nacionalidad” es una forma de organización social, para los sectores blanco-mestizos y urbanos, la nación es un elemento integral del Estado ecuatoriano. Pero el camino idóneo para concertar posiciones en el tema de la nacionalidad fue cambiar de enfoque el mismo escenario, sin desconocer la existencia de varias comunidades indígenas con su propia y legítima particularidad. Surge entonces la figura de la “unidad en la diversidad” que si bien reconoce la

argumentación indígena, propone la unidad entre ellos y otros sectores de la sociedad ecuatoriana. Estos derechos de los pueblos indígenas significan el reconocimiento de sus bienes patrimoniales, una educación intercultural bilingüe, y el uso oficial de su lengua materna.

En los primeros años del siglo XXI, tanto las movilizaciones sociales por los derechos de la naturaleza como los movimientos indígenas por la identidad de la Pacha Mama cobran fuerza en Ecuador por la histórica interrelación natural del ser humano con el medio ambiente; pero tendría que ser la Constituyente de 2008 donde se consolidan los Derechos de la Naturaleza y la filosofía del *sumak kawsay* como eje constitucional del Buen Vivir. En la misma perspectiva, el proceso boliviano por la Constituyente tuvo su punto de convergencia en el Pacto de Unidad “indígena originario campesino” como respuesta al singular camino de la diversidad que caracteriza al Estado pluricultural y plurilingüe de Bolivia. Esta coyuntura logró aglutinar en el mismo objetivo a otros sectores sindicalistas agrarios, colonos y afrodescendientes que no siempre aparecen juntos en el complejo mapa boliviano.

El acercamiento de Ecuador 2008 y Bolivia 2009 a través de sus constituciones, alta presencia indígena y reconocida trayectoria en movilizaciones por la autonomía y defensa de sus manifestaciones ancestrales, tarde o temprano debían provocar encuentros que articulen una propuesta consecuente con las mayorías. Sin descuidar los rezagos del colonialismo que hacían lo imposible por mantenerse vigentes en la sociedad andina, fueron los movimientos indígenas quienes incidieron en las Constituyentes de Ecuador y Bolivia para engendrar constituciones tan originales que darían la vuelta al mundo.

PRIMERA PARTE

MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL



1. La diversidad como principio constitucional

Art. 3.- “Son deberes primordiales del Estado: (Inciso 1) Fortalecer la unidad nacional en la diversidad”(Constitución Política de la República del Ecuador, 1998).

“Así como no existe el hombre en abstracto, sino los diferentes seres humanos; no existe la cultura, sino las culturas concretas, que no son otra cosa sino la manera de ser, de estructurarse de los distintos grupos humanos. En el Ecuador, a pesar de invasiones y siglos de coloniaje, existen todavía varias comunidades humanas con su idioma, su cultura, su proyecto histórico. Esta diversidad es sin duda una enorme riqueza, aunque el manejo práctico de este pluralismo y de esta variedad a veces genere tensiones y conflictos” (P. Juan Bottasso, sacerdote salesiano).

“Entendida la diversidad como una caracterización de grupos humanos que en común poseen una identidad, cultura, costumbres y hasta espacios físicos ancestrales, se halla como tal reconocida y protegida -en procura de que asuman sus propias instituciones, su desarrollo y fortalecimiento- por la Constitución política del país y en diferentes instrumentos internacionales, básicamente el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y tribales en países independientes. Convenio aprobado por la Conferencia General de la OIT el 7 de junio de 1989 en su septuagésima sexta reunión, instrumento internacional que

al ser ratificado por el Ecuador forma parte de su ordenamiento jurídico” (Dr. Ramiro Acosta, abogado internacionalista).

“Si nos referimos a la diversidad de los pueblos en el Ecuador, no debemos hablar de diversidad étnica, porque el tema de la etnicidad en nuestro país, con la inclusión de los derechos colectivos en la Constitución, se ha superado. Al tratar de la diversidad de las nacionalidades y pueblos, nos referimos a la existencia de una rica variedad de entes colectivos armonizados en sus relaciones internas tanto en lo político, cultural y administrativo, y que son parte del Estado ecuatoriano, cuentan cada uno con sus particularidades que los hace diferentes entre sí, como: historia, idioma, cultura, formas tradicionales de organización socio-económicas, ejercicio propio de autoridad dentro de sus tierras y territorios donde luchan por preservar sus sistemas de conservación y manejo de los recursos naturales y conocimientos ancestrales. Las nacionalidades y pueblos son diversos pero mantienen la unidad, lazo común que les ha permitido la sobrevivencia, luchar contra la exclusión y convertirse en actores sociales con propuestas políticas que redefinen la estructura misma del Estado hacia un nuevo modelo alternativo de desarrollo sustentable y con identidad, traducido como la propuesta del Estado Plurinacional” (Dra. Magda Bolaños, asesora legal del CODENPE).

“La diversidad es una de las categorías más importantes de las ciencias sociales desarrollada en el último cuarto del siglo XX. La antropología cultural acuñó el término a partir de la distinción entre diversidad y desigualdad; en efecto, con el fundamento del descubrimiento de la legitimidad y coherencia interna de cada cultura, al concebirla como un sistema, la diversidad cultural no es solo un hecho sino un derecho. De este modo, toda cultura tiene derecho a ser como es y ninguna puede plantearse como una medida de juicio o de norma para las demás (etnocentrismo). En América Latina, el aporte del antropólogo brasileño Darcy Ribeiro, a partir de los años setenta, ha sido clave para revestir a esta categoría de fuerza política y convertir la diversidad en una exigencia de los pueblos indígenas y de las minorías étnicas. Esta es la raíz y la razón de que los pueblos

indígenas hagan de la diversidad cultural una demanda clave de sus movimientos y organizaciones tal como se han desarrollado a partir de los años ochenta” (José Juncosa, Director de la Carrera de Antropología Aplicada, Universidad Politécnica Salesiana).

2. Historia y evolución teórica de los derechos de tercera generación. Los derechos colectivos y el marco de legalidad. Las subjetividades colectivas y el derecho

a) Historia y evolución teórica de los derechos de tercera generación

La evolución histórica de los derechos humanos desde su gestación hasta los llamados derechos de la tercera generación o “de la solidaridad” (Gómez, 1998: 10-12), empieza en dos hechos trascendentales como son: la Independencia de los Estados Unidos con la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia en 1776, y la Revolución francesa con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789. Básicamente estos acontecimientos de corte individualista reconocidos como Derechos Humanos de Primera Generación proclamaban los derechos civiles y políticos de las personas, manifestados en su integridad, libertad, propiedad y libre expresión.

Con el auge del movimiento obrero y los partidos de ideología socialista, a mediados del siglo XIX, se da origen a los derechos económicos, sociales y culturales denominados derechos de segunda generación calificados como de “igualdad material entre las personas” (Gómez, 1998: 12,13) por sindicatos y trabajadores a quienes sustenta. Luego de la Segunda Guerra Mundial y con la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y sobre todo en 1945 con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), surge la Declaración Universal de los Derechos Humanos que buscaba juntar los derechos civiles y políticos (de primera generación) y los derechos económicos, sociales y culturales (de segunda generación)

como objetivo fundamental de la Primera Conferencia Internacional de los Derechos Humanos celebrada en Teherán en 1968.

Años más tarde, la legislación ecuatoriana de 1978 ya empieza a demostrar interés por la cultura indígena cuando dice en el artículo 27: "... en los sistemas de educación que se desarrollen en las zonas de predominante población indígena, se utilizará como lengua principal de educación el kichwa o la lengua de la cultura respectiva, y el castellano como lengua de relación intercultural" (Serrano, 2002: 51). Consecuentemente con esta motivación jurídica, se dio paso al Sistema de Educación Intercultural Bilingüe.

Es entonces cuando se generaliza el interés de los países en desarrollo por promulgar los derechos colectivos y proclaman la Declaración de los Derechos de tercera generación, que al decir de sus mentalizadores lograba recoger los planteamientos de los Derechos de primera y segunda generación para concebir los derechos colectivos de los pueblos. A mediados de 1986, los movimientos indígenas del Ecuador dan muestras de su notable ascenso político con la formación de la CONAIE, y años más tarde, exactamente en el quinto centenario de la llegada de los españoles al continente americano, la incursión de Pachakutik como brazo político de la naciente organización indígena, y el respaldo del pueblo en las urnas para el parlamento y gobiernos seccionales.

Sin duda la presión de los pueblos por el reconocimiento de los derechos colectivos empujó a la Organización de Naciones Unidas (ONU) a tomar cartas en el asunto. De esta manera, el alto organismo internacional encargó a su Comisión de Derechos Humanos la formación de Grupos de Trabajo que aborden de manera permanente los temas de poblaciones indígenas. De esta manera se elabora un proyecto de Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas que con la decidida participación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) dio origen al Convenio 169 sobre "Pueblos indígenas y tribales en países independientes" el 27 de junio

de 1989. Entre los principales enunciados que Vladimir Serrano comenta en su obra, tenemos:

Las nacionalidades y pueblos indígenas, son reconocidas, como sujetos de derechos, con lo cual aparece un sustrato cultural, que amplifica los derechos humanos, en función de una nueva filosofía basada en el respeto a las formas de **ser** humanas. Declaración que procede de un organismo internacional dedicado a la aplicación de los derechos humanos de segunda generación, esto es sociales, produciendo el apareamiento de la tercera generación, relacionados a lo étnico y natural. Con lo cual la persona a más del derecho a su libertad, estabilidad laboral, seguridad social, etc. , agrega el de su cultura, razón por la cual algunos verían en esto la prolongación de derechos individuales y por lo mismo la inexistencia de conflictividad entre la primera y tercera generación de derechos humanos. (Serrano, 2002: 52-53).

b) *Los derechos colectivos y el marco de legalidad*

Siendo los Derechos Humanos de tercera generación un paso histórico que privilegia a los grupos sobre los individuos, prácticamente, en los países que debieron incorporar constitucionalmente los derechos colectivos como el nuestro, han provocado desde su inicio inconsistencias que con el pasar del tiempo deben superarse. Casos como los de “justicia por mano propia” siguen generando contradicciones que ponen frente a frente “la costumbre” o derecho consuetudinario de las comunidades indígenas con “la inviolabilidad personal” de los derechos liberales de la primera generación. Este ejemplo por ser de los más comunes en nuestra sociedad, junto a otros enraizados en la interpretación jurídica “occidental”, ponen de manifiesto el impacto de una nueva práctica constitucional conseguida por la presión ineludible de los propios pueblos indígenas.

Con la promulgación del Convenio 169 sobre los pueblos indígenas y sus derechos colectivos por parte de la OIT y las Naciones Unidas, y de varios hechos significativos como el quinto centenario de América, el pedido de perdón del Papa Juan Pablo II a los pueblos indígenas, la entrega

del premio Nobel de la Paz a la indígena guatemalteca Rigoberta Menchú, sin lugar a dudas, fueron el detonante para que en el Ecuador el tema de los derechos colectivos como parte de los Derechos Humanos sea una necesidad constitucional. Entre 1997 a 1998, la Asamblea Nacional Constituyente, donde participaron indígenas y representantes de sectores marginados, redactaron la nueva Constitución Política del Estado que incorporaría un capítulo entero de diez artículos con el título “De los Derechos Colectivos” y los temas: de los pueblos indígenas y negros o afro ecuatorianos; del medio ambiente, y; de los consumidores.

c) *Las subjetividades colectivas y el derecho*

Se define como subjetividad colectiva a cualquier grupo social diferenciado (según la especificidad, cultural, social, etaria y de género, etc.), que es consciente de su diferencia y capaz de articular un discurso político en torno a ella. Por ello, se convierte en un actor social. Un ejemplo podría ser: los ancianos son un grupo social diferenciado, pero no siempre constituyen una subjetividad colectiva en tanto esta conciencia no se traduzca en un discurso y en una práctica política de reivindicación por sus derechos.

En la obra “La izquierda hoy, desafíos y perspectivas” (Díaz, 2002: 166), explora muy bien las características y la importancia de las pertenencias colectivas en relación a los pueblos indígenas al analizar las vertientes de pensamiento liberal que articulan de diversa manera al individuo con la sociedad: el liberalismo igualitario y procedimental y la versión comunitaria del liberalismo. El liberalismo igualitario propio de Rawls (1970: 578-596) sostiene que no hay vinculación entre comunidad e individuo y que ambas esferas funcionan independientemente. La comunidad es susceptible de ser considerada autónoma del sujeto de tal modo que a partir del reconocimiento pre-existente de los derechos del individuo y de sus intereses tiene lugar una sociedad justa, sin construcción ni consensos. En la lucha por estos derechos, la identidad colectiva no tiene importancia. Díaz Polanco (2002: 166) sintetiza lo siguiente: a) No se puede postular una sociedad a partir de una concepción de individuo ignorante de su en-

torno social, cultural, económico e histórico y por lo tanto, necesariamente vinculado a una comunidad; b) El reconocimiento de este entorno hace posible una ‘comprensión ampliada del sujeto’ (identidad) que motiva y justifica su compromiso por el bienestar de la comunidad.

Díaz Polanco identifica tres formas de comunidad: La comunidad instrumental, diferenciada de los intereses y necesidades de los individuos; la comunidad sentimental, vinculada parcialmente al individuo mediante emociones y sentimientos; y la comunidad constitutiva, la cual conforma la identidad de los sujetos, no solo como sentimiento sino como posibilidad cognitiva.

Según el aporte de Díaz Polanco, la comunidad es constitutiva del sujeto y por ello, su ámbito debe expresarse en el derecho. Los derechos colectivos, entonces, se fundamentan en el carácter constitutivo de la comunidad con relación al individuo.

3. Hacia una revisión de los conceptos modernos de ciudadanía, democracia, autonomía y participación

- *Ciudadanía.*- Guillermo Cabanellas (1998: 153) se refiere al vínculo político de los individuos con el Estado, y su frecuente uso como sinónimo de “nacionalidad” que a su vez lo relaciona con la nación. Así las cosas, podríamos interpretar que ciudadanía es la manifestación activa del individuo en el Estado, y la nacionalidad la pertenencia a la nación.
- *Democracia.*- “La democracia se concibe como una forma de Estado dentro de la cual la sociedad entera participa, o puede participar, no solamente en la organización del Poder público, sino también en su ejercicio”. Para Guillermo Cabanellas la democracia es el único sistema de soberanía popular donde el pueblo gobierna a su pueblo a través de sus representantes libremente elegidos.

- *Autonomía.*- Existen diversas versiones de autonomía, unas muy generales y poco convincentes como la “condición del pueblo que goza de entera independencia” de Cabanellas, otras como del mismo Cabanellas manifestando que “autonomía política (es) el Estado del pueblo o territorio que, sin gozar de libertad absoluta, disfruta del derecho de dirigir sus asuntos, según leyes propias”; y otras que por su formación socio-cultural tienen más argumentos sustentados. Para el dirigente indígena Ariruma Kowii “es el derecho del que gozan algunas entidades regionales o territoriales, a las cuales se les concede auto gestionarse y decidir sobre sus propios asuntos. La autonomía debe considerar: Un espacio territorial bajo la figura de jurisdicción, una jurisdicción administrativa-política, un sistema económico y de producción acorde a la realidad de la región, un sistema de educación, cultura, etc. , acorde a la realidad del grupo humano, y un nivel de representación entre la autoridad de la autonomía y las autoridades nacionales”(2000: 124-125).

Así mismo, para el asambleísta indígena Francisco Rojas Birry (Sánchez, 1993: 37-38) a propósito de la nueva constitución colombiana de 1991, resumía: (la autonomía) “es la capacidad que tiene un grupo de darse su propia forma de organización social, económica y política. Es el derecho a tener formas propias de autoridad, de regular sus relaciones de acuerdo con sus tradiciones, de manejar la actividad económica, de conservar su lengua, de tener educación propia, formas propias de medicina, etc.”.

- • *Participación:* El planteamiento sobre el “Estado Plurinacional” que mantiene la CONAIE desde la Asamblea Constituyente de 1998, recoge en sus “lineamientos” la definición de Participación: “Busca la planificación comunitaria y participativa desde el interés y necesidades locales, fluyendo hacia arriba, pero adoptando las directrices de la planificación nacional diversificada” (CONAIE, 1999: 53-54). La propuesta de la representación indígena toma en cuenta a sus comunidades en la de-

finición y organización de su destino, sin desconocer la vigencia del Estado como su ente regulador.

4. El recorrido de los derechos colectivos de los pueblos indígenas según instrumentos jurídicos internacionales y documentos constitucionales

La obra “Derechos de los Pueblos Indígenas” de la Cooperación Pública Vasca, sistematiza los principales documentos y convenios internacionales sobre pueblos indígenas surgidos en la Organización de Naciones Unidas (ONU), sin embargo, para el presente estudio, se considera fundamental mencionar el “Convenio 169” de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. De la misma manera, y para mayor sustento, las Constituciones vigentes de Ecuador, Colombia y Perú, que incorporan notablemente los Derechos Colectivos y con ello los Derechos de los pueblos indígenas.

El Convenio 169 (Anexo 1) fue aprobado y ratificado por el Congreso Nacional del Ecuador el 14 de abril de 1998, diez días más tarde publicado en el Registro Oficial No. 304, y después de trece meses, es decir el 25 de mayo de 1999, entró en vigencia como el mayor impulso internacional al reconocimiento de los derechos indígenas, y el antecedente jurídico para sustentar la tesis de las organizaciones indígenas en la Asamblea Constituyente que reformaría la Carta Constitucional de 1998.

El documento integral más importante para la protección internacional de los Derechos Colectivos es sin lugar a dudas el “Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” producto de la septuagésima sexta reunión de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y promulgada el 27 de junio de 1989 en la ciudad de Ginebra. Este convenio que sustenta sus principios en el Convenio 107 promulgado en 1957 con el mismo título, recoge recomendaciones sobre el nuevo enfoque internacional de poblaciones indígenas y tribales.

Consta de 44 artículos divididos en diez partes: Política General; Tierras; Contratación y condiciones de empleo; Formación profesional, artesanía e industrias rurales; Seguridad social y salud; Educación y medios de comunicación; Contactos y cooperación a través de fronteras; Administración; Disposiciones generales, y; Disposiciones finales.

Para el CODENPE (2003b), el Convenio 169 ratificado en su totalidad por Colombia, Perú, Bolivia, Argentina, Costa Rica, Honduras, Guatemala, México y Noruega, recoge algunas de las aspiraciones que les corresponde:

- Promueve el mejoramiento de las condiciones de vida de los pueblos indígenas, fortaleciendo sus valores sociales y culturales;
- Posibilita que los gobiernos definan prioridades de desarrollo para los pueblos indígenas;
- Permite practicar sus formas de vida respetando su cultura, religión y organización social;
- Que los pueblos indígenas asuman el control de sus instituciones.

Desde el punto de vista externo, Daniel Wermus (2003: 155-156) considera que los 44 artículos del Convenio 169 destacan seis ámbitos fundamentales de los movimientos indígenas:

- *Autodeterminación*: Los propios pueblos indígenas deben participar en las decisiones que les conciernen;
- *Derecho a la tierra y a los recursos naturales*: El derecho a la tierra que tradicionalmente ocupan, y el uso de los recursos naturales que se encuentran en sus tierras;
- *Desplazamiento*: Los desplazamientos forzados en casos excepcionales deberán realizarse con la debida indemnización;
- *Empleo y condiciones de trabajo*: Se promueven las actividades tradicionales de producción y subsistencia;
- *Educación*: Debe ser accesible y adaptada al contexto lingüístico y cultural de los pueblos indígenas;

- *Relaciones transfronterizas:* Cooperación con países vecinos para facilitar a los indígenas el acceso a sus áreas tradicionales.

5. Las posturas de los Estados ante el “problema indígena”: del indigenismo de incorporación a la participación de los indígenas en el Estado

Para entender la actitud de los Estados ante el “problema indígena”, es necesario partir del análisis antropológico (Marzal, 1998: 14-47 y 529-539) que manifiesta que desde el momento mismo de la conquista, los Estados “vencedores” ya tenían un proyecto para incorporar a los “vencidos”. Esta política o proyecto consideraba tres períodos:

- *Indigenismo colonial.*- Para la sociedad dominante de la época, los indígenas debían conservarse como tales bajo su control, aunque esta supuesta defensa no era otra cosa que un mecanismo de explotación. Si bien la conquista española ocasionó una tragedia para la sociedad indígena por las guerras, las pestes, el mestizaje o su inclusión a la sociedad colonial, la clase en el poder sabía que salvando a los indios se protegía la fuerza de trabajo de su economía.
- *Indigenismo liberal.*- Consideraba que los indígenas debían asimilarse a la sociedad nacional para formar una sola nación mestiza. Eran los tiempos de transformaciones políticas con la independencia de México y Perú, y el triunfo de la Revolución francesa. Esta corriente liberal planteaba abolir el nombre de indio, el tributo, el servicio personal, la propiedad comunal y los cacicazgos. Es decir, pretendía la libertad e igualdad de los indios ante la ley.
- *Indigenismo integracionista.*- A partir de la crisis de la ideología liberal surgió la corriente integracionista de 1920 a 1970 que pregona que las sociedades indígenas debían integrarse a la sociedad nacional conservando sus valores y peculiaridades

culturales. Pero la integración, en la práctica, terminaba por destruir la cultura indígena que quería conservar. A partir de esto, los mismos indios desarrollaron su conciencia política y emprendieron varias formas de organización para convertirse en el “poder indio”.

Consecuentemente a todo este proceso de manipulación que plantea Manuel Marzal en las primeras páginas de su libro, el movimiento indio empieza a fraguarse a espaldas de los gobiernos que seguían negando el “problema indígena”. Es entonces cuando se abre un nuevo espacio de análisis:

- *El movimiento indio.* - Superado el Convenio integracionista 107 de los pueblos indígenas y tribales de 1957, y reemplazado por el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes promulgado en 1989, el movimiento indio se da cuenta que su lucha no es aislada y asume su programa como instrumento fundamental para organizarse y lograr los derechos indígenas actuales.

En la última década del siglo XX, un nuevo reto se presenta para el movimiento indígena en el Ecuador: que las etnias indígenas se conviertan en nacionalidades bajo un Estado multinacional.

En efecto, la conmemoración de los 500 años de resistencia con una masiva participación de pueblos indígenas de todas partes hacia la capital, puso en evidencia la capacidad organizativa de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), constituida el 16 de noviembre de 1986, pero forjada desde el célebre levantamiento nacional de octubre de 1990. Es entonces cuando la opinión pública empezaba a entender que “la realidad plural del país se manifestaba cuando el indígena surge como actor importante en la vida sociopolítica del Ecuador. Se asume que el “otro” existe y que tiene sus diferencias y sus derechos” (Lucas, 2000: 10). A partir de ese momento se planteó la posibilidad de participar electoralmente y ganar espacios a través de las urnas, aunque esto podría

significar el riesgo de perder credibilidad en las bases. Sin embargo, luego de muchos debates y deliberaciones, se decidió participar en alianza con otros movimientos sociales de la ciudad y el campo.

Esta experiencia electoral de 1996 que logró colocar seis diputados en el Congreso con la bandera de Pachakutik, pocos meses después pondría a prueba la consistencia y capacidad de movilización de los pueblos indígenas para destituir junto a otros movimientos sociales al Gobierno de Abdalá Bucaram de la presidencia de la república. Este panorama de incertidumbre junto a la responsabilidad social que habían recibido de sus electores, les impulsó a protagonizar respaldos masivos para instalar la Asamblea Nacional Constituyente que elaboraría un proyecto constitucional con los Derechos Colectivos como parte fundamental de la nueva Carta Política del Estado.

La nueva constitución de 1998 reconoció el uso oficial de los idiomas indígenas, los derechos colectivos y el carácter pluriétnico y multicultural del Ecuador. Junto a las nuevas reformas, el Congreso también aprobó el Convenio 169 de la OIT y las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que esperó algunos meses para su vigencia (Lucas,2000: 9-13). El siguiente paso de los pueblos indígenas representados en el Congreso por la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas y otras Etnias era la vigencia del proyecto “Ley de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas” que fue discutido y aprobado en su seno pero enviado al ejecutivo con la denominación de “Ley de ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas”; el mismo que fue objetado el 8 de enero del 2003: por afectar la integridad del Estado, promover la desintegración del Estado en varios Estados, no existir normas legales para conflictos entre leyes positivas y consuetudinarias, entre otras¹.

1 Veto al proyecto de Ley de Ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

El proceso electoral del 2002 reencontró al movimiento indígena con sus antiguos aliados del 21 de enero del 2000 en una alianza coyuntural, emotiva y populista. Luego del triunfo de Lucio Gutiérrez en la primera vuelta, la aparente armonía empieza a perder consistencia pero mantienen respaldo popular en la ronda final. Desde el inicio presidencial con Pachakutik en el gabinete, ya se podía observar frecuentes fricciones que terminaron en ruptura a los 7 meses del mandato.

6. Metodología: el Derecho comparado y el análisis de documentación secundaria

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (Cabanellas, 1998: 112) conceptúa al Derecho Comparado como “Rama de la ciencia general del Derecho que tiene por objeto el examen sistematizado del derecho positivo vigente en los diversos países, ya con carácter general o en alguna de sus instituciones, para establecer analogías y diferencias”. Trasladado este principio a los derechos colectivos ya mencionados con la documentación secundaria, sobre todo de los medios de comunicación, básicamente de prensa, en el lapso comprendido desde principios de enero a finales de diciembre de 2002, se debe considerar los siguientes argumentos.

En los últimos años del siglo XX y primeros del XXI, los medios de comunicación de todo el mundo, sobre todo de América Latina, han sido testigos del incesante empeño que los movimientos indígenas de la región han desplegado por ganar espacios importantes en el quehacer político de los países de significativa presencia indígena. Dentro de estos acontecimientos, podemos anotar:

- Más de cuarenta mil indígenas colombianos provenientes de seis departamentos inician una movilización popular denominada “Minga nacional” en octubre de 2013. La Organización Nacional Indígena (ONIC) reclama el derecho indígena a la consulta previa en proyectos que puedan afectar a sus territorios.

- La movilización indígena provocada por la “Marcha de resistencia social y comunitaria” originada en el sur del país, en octubre de 2008, puso en actividad la protesta social que desembocaría en la capital colombiana provocando a su paso el bloqueo de carreteras y la adhesión de muchos pueblos a la marcha.
- Medio millar de manifestantes indígenas peruanos provenientes de la región andina, costeña y amazónica realizaron una marcha que culminó en la sede del Congreso de la República. Estas primeras jornadas del 2010 tienen como consigna rechazar la actitud “intolerante, represiva y anti-indígena” del actual Gobierno, sobre todo, por violar el derecho de los pueblos a ser consultados sobre cualquier medida que afecte a sus comunidades.
- Como para celebrar el día internacional de los pueblos indígenas, el 9 de agosto de 2009, las sesenta y cinco etnias que habitan la región amazónica del Perú realizaron una impresionante protesta apoyados por poblaciones mestizas de la selva. Esta marcha exigía la derogatoria de una serie de decretos que ponían en peligro no solo sus territorios sino su misma existencia.
- En 1990 se dieron las históricas movilizaciones populares conocidas como Marcha por el Territorio y la Dignidad que logró aglutinar varias organizaciones indígenas en un solo movimiento social. Los pueblos de la selva en defensa de las tierras y el medio ambiente, y las de tierras alta y el altiplano en contra de las políticas discriminatorias del Estado boliviano.
- La Guerra del Agua en Cochabamba fue uno de los mayores levantamientos indígenas de los últimos años. Todo empezó en abril de 2000 como respuesta a la privatización en la distribución del agua decretada por el gobierno de turno a favor de un consorcio trasnacional.
- A comienzos de la década de los noventa, en el Ecuador se da origen a lo que sería el primer levantamiento indígena organizado por la CONAIE en promisorio demostración de su capacidad de convocatoria y movilización popular.

- El 21 de enero del 2000, los movimientos indígenas de la CONAIE se toman el Congreso ecuatoriano en complicidad con un grupo de coroneles que se insubordinan contra la autoridad militar, y consiguen derrocar al Gobierno de turno.

SEGUNDA PARTE

LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LAS CONSTITUCIONES DE COLOMBIA, PERÚ, BOLIVIA Y ECUADOR



1. Los derechos de los pueblos indígenas en la Constitución política de Colombia 2011

1.1. Antecedentes

Los fundamentos históricos de la legalidad indigenista colombiana se sustentan básicamente en dos factores:

En primer término: La conciencia de reclamación en sectores indígenas. Con el pensamiento liberal se logró establecer los primeros ordenamientos de la vida republicana, presumiendo que la sola emisión de las disposiciones de igualdad ante la ley eran el inicio de la abolición de las formas de vasallaje y el disfrute de derechos para los colombianos. De alguna manera el mantenimiento a lo largo de la vida republicana de *los Resguardos y los Cabildos*, constituye la presencia del pensamiento indigenista que lo inspiró en clara oposición a las doctrinas individualistas que propiciaban el libre comercio y la libre disposición de bienes, la abolición

de la propiedad colectiva de la tierra y la desaparición de los gobiernos de comunidad con alguna autonomía en asuntos internos.

En segundo término: Desde la época de la conquista, la colonia y la república, hasta nuestros días, la constitucionalidad indigenista de Colombia es la voluntad de los pueblos indígenas para defender el derecho a mantener sus formas de organización social, de propiedad colectiva de la tierra, eje gobierno, y de las formas fundamentales de sus culturas tradicionales.

A pesar de representar una población pequeña en la sociedad colombiana, la resistencia de los pueblos indígenas contra los intentos de la sociedad y el Estado por integrar los pueblos indígenas a los modelos económicos, políticos, religiosos y culturales de la población colombiana, ha sido históricamente reconocida por estudiosos del tema. Este es el caso de la conservación en los pueblos selváticos de gran parte de su patrimonio ancestral, y en los pueblos andinos de las formas de propiedad de la tierra en los resguardos, del trabajo comunitario y las formas independientes de gobierno a través de los cabildos. Así mismo, la resistencia a las acciones administrativas, jurisdiccionales y policiales de las comunidades indígenas contra las leyes que buscaban la reducción territorial, económica y cultural de sus pueblos.

En el presente siglo, los avances en materia de ordenamientos indigenistas se han dado desde la época de la Sociedad de Naciones y luego la Organización de Naciones Unidas, con los convenios 107 y luego 169 de la OIT ratificados por Colombia. La constitución colombiana de 1991 condena las formas de discriminación, reconoce la diversidad étnica y cultural, mantiene sus formas de organización social, protege los territorios comunitarios, etc. Estos ordenamientos constitucionales, sin duda, guardan estrecha armonía con los ordenamientos del Derecho Internacional e incorporados por los ordenamientos internos de Colombia.

El Estado colombiano tiene en la actualidad una población indígena de algo más de medio millón de habitantes en sus 82 comunidades.

Unos 64 pueblos hablan todavía sus idiomas ancestrales y en su totalidad conservan su cultura tradicional. Una gran parte de comunidades y pueblos indígenas colombianos están asentados en tierras bajas de la selva húmeda y tropical, otra muy importante en las cordilleras. Todos ellos con recursos forestales, hídricos y faunísticos, estabilizan el medio ambiente de Colombia y el ecosistema continental (Sánchez, 1993: 25-36).

Desde 1960 la responsabilidad de los temas indígenas estuvo a cargo del Ministerio de Agricultura, a través de la división de Asuntos Indígenas integrada por las Secciones de Resguardos y Parcialidades, y Protección Indígena, del entonces Ministerio de Gobierno. Ese mismo año se expide la Ley 81 sobre Fomento Agropecuario de las Parcialidades Indígenas, con la creación del Instituto Indigenista Colombiano y las oficinas Departamentales de “Negocios Indígenas” en aquellos sectores donde existían diez o más parcialidades indígenas.

A partir de 1968 y mediante Decreto 3159 se crea en el mismo Ministerio de Gobierno, la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad con dos divisiones: Acción Comunal, y Asuntos Indígenas. Estas instancias administrativas se mantuvieron hasta 1991 que surge la nueva constitución colombiana y su reestructuración definitiva (Dirección General de Asuntos Indígenas, 1995).

1.2. Definición de interculturalidad

Art. 7.- “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana” (Constitución Política de la República de Colombia, 1991).

Para el criterio de analistas colombianos que interpretan el alcance de la Constitución de 1991 en materia de derechos colectivos, el reconocimiento por primera vez de la diversidad étnica y cultural es una de las novedades más aplaudidas de la Carta Magna. Este avance constitucional es consecuente con la activa participación de los movimientos indígenas de América Latina en los últimos tiempos, sin desconocer la destacada parti-

cipación de los representantes indígenas (Francisco Rojas Birry, Lorenzo Muelas Hurtado, y Alfonso Peña Chepe) en la Constituyente que elaboró la Constitución colombiana de 1991.

Esta aceptación constitucional a la “diversidad étnica y cultural” es el reconocimiento a la multiplicidad de formas de entender al mundo, obviamente, diferentes de la cultura occidental que concibe las relaciones sociales desde una perspectiva material. Los derechos colectivos de la constitución reconocen los derechos fundamentales del individuo a través del respeto a los pueblos indígenas, su lengua, sus costumbres y creencias que no pueden desligarse de la comunidad. De esta manera, los principios constitucionales de democracia, pluralismo y diversidad étnica que se pregona, se constituyen la práctica de la interculturalidad.

1.3. *Estatuto jurídico de las lenguas*

Artículo 10. “El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. (...)”.

Familias lingüísticas y grupos etno-lingüísticos

FAMILIA LINGÜÍSTICA	GRUPOS Y SUBGRUPOS ETNO-LINGÜÍSTICOS
1. Arawak	Achagua
	Guajiro
	Kabiyari
	Matapi (perdieron su idioma y actualmente hablan Yukuna)
	Piapoko
	Tariana (perdieron su lengua y ahora hablan Yukuna)
	Yukuna
2. Bora	Bora
	Miraña
	Muinane de la sabana

FAMILIA LINGÜÍSTICA	GRUPOS Y SUBGRUPOS ETNO-LINGÜÍSTICOS
3. Chibcha	Bari
	Bete (actualmente hablan español)
	Ika
	Kogui
	Kuna
	Kwaiker
	Sanka
	Tunebo
4. Guahibo	Guayabero
	Kuiba
	Makaguane
	Sikuani
5. Karibe	Karijona
	Yuko
6. Piaroa-Saliva	Piaroa
	Saliba
7. Puinave-Makú	Makú
	Puinave
8. Quechua	Inga
9. Tukano Tukano-Occidental	Coreguaje
	Siona
	Bara
	Barasana
	Desana
	Guanano
	Karapana
	Kubeo
	Letuama

FAMILIA LINGÜÍSTICA	GRUPOS Y SUBGRUPOS ETNO-LINGÜÍSTICOS
9. Tukano Tukano-Occidental	Makuna (actualmente hablan Tanimuka o Makuna)
	Piratapuya
	Siriano
	Taiwano
	Tanimuka
	Tatuyo
	Tukano
	Tuyuka
	Yahuma Yuruti
10. Tupi-Guaraní	Kokoma
11. Witoto	Nonuya
	Okaina
	Witoto (hablan Bué, Muka, Munúka y Nupode)
	Noforuene (actualmente muy rara)
12. Lenguas aisladas, independientes o no clasificadas	Andoke
	Kamsá
	Kofán
	Tikuna
	Tinigua
	Yagua
	(También se pueden incluir los grupos que se consideran como pertenecientes a la familia Chibcha): a) Chimila b) Guambiano, Poliandara, Totoro, Páez c) Karibe, Emberá, Waunana

Fuente: Telban, Blaz (1988: 103-104).

1.4. La educación indígena

Artículo 10. “(...) La enseñanza que se imparte en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe”.

Artículo 68. “Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural”.

La Constitución colombiana contempla pocos espacios que remiten a la educación indígena, en el artículo 10 cuando menciona “la enseñanza que se imparte en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe”, es una disposición que abre la posibilidad de compartir la enseñanza hispana con su propia lengua, pero no precisa ni cómo ni desde cuándo empieza. De la misma manera, en el artículo 68, la disposición sobre la “formación que respete y desarrolle su identidad cultural” se inserta un tanto forzada en un texto que privilegia las libertades de enseñanza de particulares, y en cuanto a la “erradicación del analfabetismo” ignora completamente a los pueblos indígenas.

En Colombia se viene implementando desde 1985 el “Programa de Etnoeducación”, en convenio entre el Ministerio de Educación y la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC). Su responsabilidad consiste en la investigación, capacitación, producción de materiales, y evaluación, para los proyectos de educación indígena.

Aunque las políticas de Etnoeducación venían dándose desde 1978, en cuanto a: la participación de las comunidades en el diseño de los planes educativos, la alfabetización en lengua materna, el nombramiento de docentes sin título académico, etc. ; un año después de su promulgación, el Programa de Etnoeducación empieza a generar disposiciones gubernamentales:

- Decreto 1498 de 1986: Los nombramientos para maestros en comunidades indígenas no serán por concursos.

- Decreto 1217 de 1987: Los directivos docentes de nivel básico secundario y medio vocacional no requieren título profesional, en comunidades y zonas indígenas.
- Decreto 2230 de 1986: Se legaliza el Comité Nacional de Lingüística Aborigen y sus funciones.
- Resolución 9549 de 1986: Autoriza el sistema especial de profesionalización para maestros indígenas dirigido por los Centros Experimentales con el fin de que obtengan el título de Bachiller Pedagógico.
- Decreto 1490 de 1990: Se exceptúa a las comunidades indígenas de aplicar en sus escuelas el Programa Escuela Nueva.
- Finalmente en 1994 se expide la Ley 115 de la Ley General de Educación. Esta ley en su capítulo 3, Título III, formaliza el concepto de etnoeducación como la educación para grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que tienen una cultura, una lengua, y tradiciones propias. La etnoeducación debe estar ligada al ambiente, al proceso de producción, al proceso social y cultural, y el respeto a sus creencias y tradiciones. Su finalidad es consolidar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura (Dirección General de Asuntos Indígenas, 1995).

1.5. Regímenes específicos de territorialidad y autonomía

Artículo 63.- “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación, y los demás bienes que determina la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

De acuerdo a la Constitución Política de Colombia de 1991, los artículos relacionados con los territorios de los pueblos indígenas son:

Artículo 286.- “Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas (...)”.

Artículo 287.- “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y de la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales”

Artículo 288.- “La Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales (...)”.

Artículo 329.- “La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial”.

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley definirá la relación y las coordinaciones de estas entidades con aquellas de las cuales forma parte.

Artículo 330.- “De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por concejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre uso del suelo y poblamiento de sus territorios.
2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por la debida ejecución.
4. Percibir y distribuir sus recursos.
5. Velar por la preservación de los recursos naturales.
6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en sus territorios.
7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.
8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren.
9. Las que les señalen la Constitución y la ley” (Sánchez, 1993: 308).

Localización de los territorios indígenas de Colombia



Tomado de: Archivo Histórico Abya-Yala

#	Pueblos	Habitantes	Localización
1	Guajiros o Wayuu	27 269	Viven en la árida península de la Guajira, al norte de Colombia.
2	Malayos (Wiwas)	1 500	Valles el Cerro, Cherua, Pozo de Humo, Guamaca y en el río Barcino de la Sierra Nevada de Santa Marta.

#	Pueblos	Habitantes	Localización
3	Coguis	6 677	En las laderas del norte, oriente y occidente de la Sierra Nevada de Santa Marta
4	Palanquero	6 000	Laderas templadas del norte, oriente y occidente de la Sierra.
5	Chimila	388	En las llanuras centrales del Departamento del Magdalena.
6	Ica	7 800	A orillas de los ríos Ariguani, Guatapuri y San Sebastián.
7	Yukpa	2 743	En las zonas templadas de la Sierra de Perijá, en el Departamento del César en la frontera con Venezuela.
8	Bari	500	Al norte del Departamento de Santander y a orillas de los ríos Oro Catatumbo.
9	Tunebos	4 266	Bosques de Cordillera Oriental de los Andes, Departamento de Boyacá, Santander, Arauca y Casanare.
12	Playeros	150	Ambas orillas del río Arauca, al occidente de la capital del Departamento de Arauca.
14	Macaguaje	660	Medio río Ene en el caño Guiloto.
15	Cuiba (Wamone)	2 305	Orillas de ríos Meta, Casanare, Agua Clara, Ele, Cusay, Ariporo, Wachadiá, Arauca y el Capanaparo Arauca.
16	Saliva	1 305	Viven sobre ambas orillas del río Meta, en la vecindad de Orocué, y en Morichito.
17	Guahibos	18 772	Viven en los Llanos Orientales de Colombia entre los ríos Meta y Guaviare.
18	Achagua	231	Departamento del Meta, junto al río del mismo nombre, cerca de Casanare y en el Departamento de Casanare.

#	Pueblos	Habitantes	Localización
19	Piapocos	4 524	Están ubicados entre dos grandes ríos: el Guaviare y el Vichada.
20	Baniva Kurripako	4 900	Riberas del Isana y de sus afluentes.
21	Puinave	5 215	En el Departamento del Guainía, a lo largo del río Inírida y sus afluentes.
22	Curripaco	6 948	Viven en los Departamentos del Vaupés y Guainía en las cercanías de los ríos Isana, Guainía, Inírida y_ Guavlare.
23	Guayabero	1 237	A lo largo del alto río Guaviare y a orillas de sus afluentes.
25	Buijana	250	Riberas del río Guaviare cerca al río Vaupés.
26	Carijona	234	Viven en la parte alta del río Vaupés y cerca de Puerto Nare.
27	Cabiyari	277	Viven a orillas del río Apaporis medio y su afluente el Cananarí en el Departamento del Vaupés.
28	Huitoto	6 604	En las selvas tropicales de los Departamentos del Amazonas, Caquetá y Putumayo.
29	Andoque	304	Orillas río Aduche, afluente Caquetá, cerca Araracuara, Caquetá y Santander, Departamento Amazonas.
30	Muinane	263	Amazonas sur de Colombia, cerca del nacimiento río Cahuinarí lugar denominado Sabana, sobre río Caquetá.
31	Yucana	1 000	A lo largo del río Mirití-Paraná en el Departamento del Amazonas.
32	Yanimuca	300	A orillas de los ríos Guacayá, Oiyaká-Mirití y bajo Aporis.

#	Pueblos	Habitantes	Localización
33	Bora Miraña	457	Vienen en el Departamento del Amazonas por el bajo río Caquetá, cerca de la boca del río Cahuinari.
34	Carabayo	200	Viven en el Departamento del Amazonas, a orillas de los tributarios del río Cuetá.
35	Cocama	285	Isla Ronda sobre el río Amazonas y a lo largo del bajo Putumayo.
36	Ticuna	5 578	En el Departamento del Amazonas, al norte de Leticia y a orillas del río Amazonas.
37	Bora	388	Viven por el río Caquetá, arriba de La Pedrera. En la parte interior del río Igará Paraná.
38	Ocaina	126	Viven en la región amazónica del Alto Río Igará-Paraná y sus afluentes.
39	Yari	200	Cerca del río Yari, Departamento del Caquetá.
40	Coreguaje	1 731	Río abajo Puerto Solano, Departamento del Caquetá, afluentes río Orteguzza sureste Florencia y río Caquetá.
41	Siona	468	A orillas del río Putumayo, entre la desembocadura de los ríos Cuhembí y Piñuña Blanca.
42	Quichua del Napo	1 300	A lo largo de la frontera con Ecuador en el Departamento de Putumayo.
43	Cofán	1 061	En los Departamentos de Nariño y Putumayo, frontera con el Ecuador.
44	Kamsa	3 439	Viven en el valle del Sibundoy, en el Departamento del Putumayo.
46	Coaiquero	8 065	Ubicados cerca de Altaquer, en el Departamento de Nariño.

#	Pueblos	Habitantes	Localización
47	Saija (Epena Saija)	3 000	A orillas de los ríos costeros del Pacífico, río Naya, y los afluentes de los ríos Saija y Micay
48	Páez	95888	Viven sobre ambas laderas de la Cordillera Central, principalmente en el Departamento del Cauca.
49	Guambianos	16 171	Municipio Silvia, Departamento Cauca, ladera occidente de Cordillera Central de los Andes, cerca de Popayán.
50	Tadó	1 000	Riberas de arroyos y ríos en las cuencas de los ríos alto San Juan y Conocoto.
51	Mautiana	4 000	El río medio San Juan y sus tributarios
52	Chani	3 000	Desde el cerro de Caramanta al norte hasta el cerro Tatama al sur.
53	Caramanta	50	A orillas del río San Juan.
54	Baudó	150	A orillas del río Baudó.
56	Emberas	51 795	Departamentos Antioquia, Caldas, Chocó, Risaralda y Valle, orillas río Naya, afluentes ríos Saija, Micay.
57	Cunas	919	En la zona oriental del golfo de Urabá, en Arquía (Chocó) y en el Caimán Nuevo (Antioquia)

Fuente: Asociación Instituto Lingüístico de Verano (1994)

Resguardos indígenas

En diciembre del año 2000 el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) legalizó 545 resguardos indígenas de la siguiente manera:

Departamento	#	Departamento	#
Amazonas	20	Antioquía	36
Arauca	26	Boyacá	01
Caldas	03	Caquetá	36
Casanare	08	Cauca	34
Cesar	07	Chocó	97
Córdoba	03	Guainía	28
Guajira	17	Guaviare	28
Huila	05	Magdalena	03
Meta	17	Nariño	33
Norte de Santander	02	Putumayo	30
Risaralda	04	Tollina	56
Valle	17	Vaupés	02
Vichada	41		

De acuerdo al informe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el año 2000, la población total era 621 186 indígenas pertenecientes a resguardos legalmente constituidos y a resguardos de origen colonial (Dirección General de Asuntos Indígenas, 1995).

Con la nueva Constitución Política de 1991, surgen también las denominadas Entidades Territoriales Indígenas (ETI) para asegurar la vigencia de los derechos y la participación de los indígenas en la vida del país. Como lo define el autor de la obra citada, la Entidad Territorial Indígena es una división político-administrativa de la República, con autonomía administrativa y política dentro de los límites de la Constitución y la Ley, habitada por población indígena y que se gobierna por autoridades propias, que puede administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Aunque desde su inicio esta novedad constitucional tuvo inconsistencias en su marco operativo, debido a la diversidad de comunidades

comprometidas y sobre todo su ubicación geográfica, se formuló la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial para facilitar su vigencia junto a las autoridades indígenas locales.

1.6. Derechos consuetudinarios, derecho indígena

Artículo 246.- “Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que sean contrarias a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”.

Artículo 247.- “La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios (...)”.

La Constitución colombiana de 1991 reconoce la justicia indígena, por cuanto autoriza su ejercicio dentro de su ámbito territorial “de conformidad con sus propias normas y procedimientos”. Pero ese reconocimiento se limita al marco constitucional de las leyes de la República que coordinará esta jurisdicción “especial” con el sistema judicial del Estado. Es decir, la justicia indígena se subordina en su totalidad al sistema judicial de la República de Colombia.

El derecho fundamental al proceso jurídico nacional se constituye en una barrera a la jurisdicción especial de las autoridades indígenas. Cualquiera de las disposiciones jurídicas de las comunidades, deben sujetarse a los principios de legalidad, “juez competente”, presunción de inocencia, etc. que establece la ley. Es decir que, si bien el Estado plantea la existencia de la justicia indígena y la protección a la diversidad étnica y cultural de la nación, no está reconociendo un pluralismo jurídico. Este es un reconocimiento teórico que se refiere únicamente a la juridicidad indígena pero de ninguna manera aporta argumentos sobre la facultad de producir derecho.

Todos los fallos expuestos por la costumbre de las comunidades indígenas, tienen respuestas opuestas con argumentos como “no puede de-

jarse de lado que Colombia es una república unitaria en la que el Estado debe cumplir toda una serie de obligaciones y atender unos fines impuestos por la misma Constitución (...) Este sistema de articulación del poder en el ámbito territorial comporta que la decisión política y el derecho sea monopolio del Estado central (...) en consecuencia, se excluye cualquier fuente alternativa de producción de derecho, y las instancias locales aparecen tan solo como instrumentos neutrales del poder central” (Sánchez, 1998: 115-117). Lo que explica evidentemente que la Constitución colombiana no reconoce la pluriculturalidad de sus pueblos cuando menciona “república unitaria”, ni la apertura a la vigencia del derecho por cuanto es “monopolio del Estado central”, y excluye toda fuente del derecho (consuetudinario) relegando al derecho de la costumbre “tan solo como instrumento neutral” del poder centralizado.

1.7. Políticas culturales, económicas, de planificación y manejo de recursos naturales con los pueblos indígenas

Derechos colectivos en la Constitución Política de Colombia de 1991	
Políticas culturales	<p><i>La diversidad cultural:</i> El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana (Art. 7).</p> <p><i>Las riquezas culturales:</i> Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8).</p> <p><i>Derechos lingüísticos:</i> El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios (Art. 10; inciso 1).</p> <p>Educación intercultural bilingüe: (...) La enseñanza que se imparte en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe (Art. 10; inciso 2).</p>
Políticas económicas y del desarrollo	<p><i>Del Plan Nacional de Desarrollo:</i> Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional (Art. 339).</p>
Políticas de manejo de recursos naturales	<p><i>De los bienes públicos:</i> Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación, y los demás bienes que determina la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables (Artículo 63).</p>

Derechos colectivos en la Constitución Política de Colombia de 1991	
Políticas de manejo de recursos naturales	<p><i>De los recursos naturales en territorios indígenas:</i> La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las disposiciones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades (Artículo 330; párrafo).</p>
Políticas territoriales y descentralización	<p><i>De los territorios:</i> Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas (...) (Artículo 286).</p> <p><i>De la autonomía:</i> Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y de la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales (Artículo 287).</p> <p><i>Del Ordenamiento Territorial:</i> La Ley Orgánica de ordenamiento Territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales (...)” (Artículo 288). “La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. (Artículo 329).</p> <p><i>De los Resguardos Indígenas:</i> Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable. La ley definirá la relación y las coordinaciones de estas entidades con aquellas de las cuales forma parte (Artículo 329; inciso 2).</p> <p><i>Administración Indígena:</i> En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos.</p>

Fuente: Sánchez (1996, 57-59)

1.8. *Institucionalidad del Estado relacionada con los pueblos indígenas*²

- *La Dirección General de Asuntos Indígenas.*- Mediante Decreto 2035 de 1991, se crea esta entidad gubernamental sustentada en dos pilares de la relación Estado y Pueblos Indígenas: la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre “Pueblos Indígenas en países independientes y tribales” y la Constitución Política de 1991. Esta Dirección a su vez, mediante Decreto 372 de 1996, es integrada por las siguientes dependencias:
- *Subdirecciones de Políticas y Coordinación interinstitucional.*- Dependencias encargadas de coordinar los programas de entidades públicas, privadas y no gubernamentales para la asistencia técnica y el desarrollo autogestionario de las comunidades indígenas.
- *Subdirecciones de Promoción y Desarrollo intercultural.*- Encargadas de organizar y difundir las políticas de desarrollo de los pueblos indígenas, reforzando la educación formal sobre la diversidad étnica y cultural de la Nación en la sociedad colombiana.
- *Comisiones Regionales para los asuntos indígenas.*- Estas dependencias gubernamentales cuya responsabilidad no trascendía el papel de “comisiones”, fueron reemplazadas en 1999 por las Zonas de Asuntos Indígenas de mayor autonomía, mediante Resolución del Ministerio respectivo en el año 2000.

Bajo este mismo criterio de las autoridades colombianas, si bien las políticas gubernamentales han considerado importantes beneficios para los pueblos indígenas, en el marco de los derechos colectivos promulgados en la Constitución Política de 1991, pero también ha servido para que otros sectores ajenos al movimiento indígena se aprovechen de ello mediante diversos mecanismos. Los puntos críticos más evidentes serían los siguientes:

2 Dirección General de Asuntos Indígenas (Colombia).

- Proliferación de comunidades y cabildos que solicitan su reconocimiento como indígenas.
- Deslegitimidad y desarticulación de autoridades tradicionales de las comunidades indígenas o suplantación de las mismas.
- Conflictividad al interior de comunidades indígenas por el manejo de recursos económicos (inesperado acceso a responsabilidades de uso delicado como el manejo de transferencias económicas provenientes del Estado).
- Diversidad de interpretaciones jurídicas sobre la normatividad existente, obstruyendo su desarrollo y generando polarización en las relaciones entre Estado y pueblos indígenas.
- Utilización de los beneficios indígenas en los procesos políticos y electorales del país.
- Divergencias entre comunidades indígenas o entre éstas con comunidades negras, colonos y campesinos por el acceso a la tierra.
- Codicia de colonos y campesinos sobre tierras ocupadas por comunidades indígenas para implantar cultivos ilícitos.

1.9. *Organizaciones indígenas de Colombia*³

- Organización Nacional Indígena de Colombia-ONIC
- Organización Indígena de Antioquia-OIA
- Organización Regional Indígena Emberá-Aunana-Orewa (Chocó)
- Organización Zonal Indígena del Putumayo-OZIP
- Organización Regional Indígena del Casanare-ORIC
- Organización Indígena U'wa del Oriente Colombiano-OIWAC
- Organización Indígena del Sur Colombiano- ORINSUC
- Organización Regional Indígena del Valle del Cauca-ORIVAC
- Organización Regional Huitota Caquetá-Putumayo-ORWCAPU

3 Chaves Mendoza, et al. 1995.

- Organización Zonal Indígena-Pedrera-Amazona-OZIPEMA
- Confederación Indígena Tayrona-CIT (Sierra Nevada de Santa Marta)
- Consejo Regional Indígena del Cauca-CRIC
- Consejo Regional Indígena del Tolima-CRIT
- Consejo Regional Indígena del Arauca-CRIA
- Consejo Regional Indígena del Amazonas-CRIMA
- Consejo Regional Indígena del Guainía-CRIGUA 1
- Consejo Regional Indígena del Guaviare-CRIGUA II
- Consejo Regional Indígena del Vaupés-CRIVA
- Consejo Regional Indígena del Orteguzza Medio-CRIOM
- Consejo Regional Indígena de Risaralda-CRIR
- Consejo Regional Indígena de Caldas-CRIDEC
- Consejo Regional Indígena del Vichada-CRIVA
- Consejo Regional Indígena del Medio Amazonas-COIDAM
- Consejo Indígena trapecio Amazónico-CIMTRA
- Unión Indígena Guainía-Vinchada-UNIGUVI
- Autoridades Indígenas del Suroccidente-AISO
- Ganavindua Tayrona (Sierra Nevada de Santa Marta)
- Musurruncuna (Valle de Sibundoy)
- Unuma (Llanos Orientales)
- Yanama (Guajira)
- Asociación Bari-Motilón (Norte de Santander)
- Lucha, Organización Indígena Uho-Thuja Río Orinoco, Vichada-LOIUC
- Cabildo Indígena mayor Trapecio Amazónico-CIMTRA
- Cabildo Mayor San Andrés Sotavento (Córdoba)

2. Los derechos de los pueblos indígenas en la Constitución del Perú de 1993

2.1. Antecedentes

Para la Comisión Organizadora de la Consulta Indígena sobre la Reforma Constitucional, los antecedentes de los pueblos indígenas del Perú se remontan a los tiempos del virreinato, cuando eran divididos en miles de espacios denominados “comunidades”, favoreciendo el control español para evitar conspiraciones en su contra. Cuando la constitución de 1828 se refería a los indígenas, lo hacía mencionando a las Juntas Departamentales y “los bienes y rentas de comunidades de indígenas”. Los derechos indígenas eran únicamente los asignados a las comunidades.

Los pueblos Inca, Huanca, Chacha, Vilca, Anccara, Pocrá, Aymara no tenían derechos en conjunto. Otros pueblos como los de la Amazonía, a pesar de no tener contacto con los conquistadores, perdieron sus derechos al igual que los pueblos vinculados con las luchas indígenas. De esta manera, los pueblos indígenas no fueron considerados como sujetos del derecho.

Sin embargo, en las últimas décadas, los pueblos indígenas del Perú han logrado importantes avances gracias al impulso del Convenio 169 de la OIT (ratificado por el Congreso en 1993), “los derechos indígenas en las constituciones de varios países latinoamericanos, las políticas de apoyo de organismos internacionales como la OEA, la ONU, y países como Noruega, y la Comunidad Andina de Naciones” (Comisión Organizadora de la Consulta Indígena sobre la Reforma Constitucional en el Perú, 1991:1-3).

El Perú es un país multicultural con más de ocho millones de personas indígenas, en su mayoría Quechuas y Aymaras. La actual Constitución Política reconoce por primera vez de manera evidente el carácter multiétnico y pluricultural del Estado peruano. Este reconocimiento constitucional, de alguna manera, consciente una diversidad de culturas con igualdad de condiciones y con igualdad de derechos. Sin embargo, en la

práctica, el derecho a la diferencia, a la cultura diversa, a pertenecer a la misma sociedad con lenguajes y valores propios, todavía no es comprendido por todos (PNUD, 2000: 1,2).

2.2. Definición de interculturalidad

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (Numeral 19) “A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación” (Nueva Constitución Política del Perú de 1993).

“La interculturalidad es la esencia de un modelo pedagógico que responde a las condiciones sociales y culturales de una sociedad pluricultural, en la cual se trata de promover un proceso de aprendizaje de las diversas experiencias y así enriquecer el horizonte de las propias. Se parte de la reflexión de “lo ajeno”, “lo extraño”, “el otro diferente” y de cómo lograr una convivencia de interrelación. Todos los grupos sociales deben acercarse y aprender mutuamente de sus respectivas culturas con igualdad de derechos. El trabajo con el concepto de interculturalidad sigue siendo como un asunto unilateral, ya sea de los pueblos indígenas como medio de defensa de conservación de su identidad, sus derechos y su modo de vida; o como una visión fragmentarizada de algunas particularidades de la cultura diferente de parte de los sectores sociales dominantes. Un enfoque pedagógico con perspectiva intercultural refuerza el desarrollo de la capacidad de diálogo entre diferentes y, sin dejar de ser diferentes, la construcción de puentes de comunicación que permitan el acercamiento de las diferencias, expresarlas e interrelacionarlas, lo cual implica manejar también conflictos y no reprimirlos o desplazarlos. Aquí es importante subrayar que la práctica de la interculturalidad no es una cuestión para los pueblos indígenas sino que debe comprometer a todos los sectores de la sociedad global” (Küper, 2002: 101,102).

A diferencia del criterio común que la diversidad cultural es motivo de conflicto, el concepto de interculturalidad emitido por Wolfgang Küper, empieza por desmitificar esta aseveración cuando manifiesta que “la

diversidad cultural no es una barrera sino una ventaja” y que esa diversidad es necesaria para la convivencia en toda sociedad mediante el diálogo entre diferentes. La interculturalidad es el elemento fundamental para los modelos pedagógicos que responden a sociedades pluriculturales, donde se busca el aprendizaje de diversas experiencias para engrandecer las propias. La interculturalidad sigue entendiéndose como asunto unilateral, ya sea por parte de los pueblos indígenas que buscan proteger su identidad, lo mismo que de los sectores dominantes que ven las cosas de manera fragmentada.

2.3. *Estatuto jurídico de las lenguas*

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (Numeral 19) (...) “Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete”.

Artículo 48.- “Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley”.

El mapa lingüístico del Perú evidencia un país multilingüe con sus características socioculturales. Esta realidad genera un efecto dinámico ya que cada día surgen más “vernáculo-hablantes” que se convierten en bilingües con el español como segunda lengua. Aunque en zonas urbanas se mantienen índices elevados de unilingüismo, en las zonas de Cuzco y Tacna es marcado el bilingüismo, y el multilingüismo en regiones como el altiplano de Puno (Bermúdez, 2003: 123,124).

Familias lingüísticas y grupos etno-lingüísticos

FAMILIA LINGÜÍSTICA	GRUPOS Y SUBGRUPOS ETNO- LINGÜÍSTICOS
ANDINOS	
1. Quechua	Quechua Cusco/Collao
	Quechua Ayacucho/Chanca
	Quechua Junín/Huanca
	Quechua Ancash/Huailas
	Quechua Cajamarca/Ferreñafe
	Quechua Amazonas/ San Martín
	Quechuas del Oriente (Pastaza-Tigue-Napo-Ucayali)
	Quechuas urbanos
2. Aimara	Collavina (sureño/Colla)
	Tupina (central) Jacaru / Caui
AMAZÓNICOS	
3. Jíbaro	Aguaruna
	Huambisa
	Achual
	Jíbaro
	Candoshi
	Murato Shapra Shapera
4. Capanahua	Chayahuita
	Jebero
	Balsapuertinos
5. Huitoto	Ocaina
	Resigaro
	Bora
	Huitoto Huitoto Muiname

FAMILIA LINGÜÍSTICA	GRUPOS Y SUBGRUPOS ETNO- LINGÜÍSTICOS
	Huitoto Murui Huitoto Meneca Andoque
6. Arawuaca	Yanesha Asháninka Asheninka (Campa Pajonalinos) Nomatsiguenga Poyenisati Asháninka del Perené del Ucayali del Pichis Machiguenga Kugapacori Piro Culina Chamicuro Iñapari
7. Harakmbet	Amarakaeri Amarakaere Huachipaire Sapiteri Arasaeri Toyoeri Kisamberi Pukirieri
8. Pano	Cashibo-Cacataibo Shipibo-Conibo Amahuaca Sharanahua Sharanahua Marinahua

FAMILIA LINGÜÍSTICA	GRUPOS Y SUBGRUPOS ETNO- LINGÜÍSTICOS
8. Pano	Chandinahua Mastanahua
	Cashinahua
	Canahua
	Yaminahua
	Mayoruna
	Isconahua
	Morunahua
	Mayo-Pisabo
	Curajeño
	Parquenahua
9. Tacana	Ese 'Ejja
10. Tucano	Secoya
	Angoteros
	Maijuna (Orejones)
11. T-Guaraní	Cocama-Cocamilla
12. Záparo	Omagua
	Arabela
	Iquito
	Andoa
13. Peba Yuagua Quechua	Yagua
	Quechua Pastaza
	Lamista
	Quechua del Napo
	Quechua del Tigre
14. Sin clasificación	Urarina o Itucali
	Ticuna
	Taushiro

2.4. La educación indígena

Artículo 17.- (Párrafos 2, 3 y 4 de la educación...)

“Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa. El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera. El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país”.

A raíz de la convulsión político-cultural del Gobierno de Velasco Alvarado en la década de los ochenta, se dieron en el Perú algunos proyectos de educación bilingüe que a pesar del carácter experimental y su limitada vinculación con el sistema gubernamental, pusieron al Perú a la vanguardia de los modelos educativos de los países andinos. Las principales propuestas fueron:

- El proyecto experimental de Educación Bilingüe de Puno (Convenio Perú-RFA), bajo la responsabilidad de la Dirección Departamental de Educación de Puno, del INIDE, y de la Sociedad Alemana de Cooperación (GTZ).
- El programa de Educación Bilingüe Intercultural Quechua-Castellano de Ayacucho, a cargo del Centro de Investigación de Lingüística Aplicada (CILA), de la Universidad Mayor de San Marcos, y de la Dirección Departamental de Educación de Ayacucho.
- El proyecto de Educación Bilingüe Intercultural Ashaninka (Río Tambo), del Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica.
- El proyecto de Educación Bilingüe Intercultural del Alto Napo (grupo Quichua), coordinado por la Iglesia Católica local.

- El proyecto de Educación Bilingüe Candoshi, a cargo de la asociación de cooperación italiana “Terranuova”.
- El programa de Formación de Maestros Bilingüe de la Amazonía Peruana, a cargo del Instituto Superior Pedagógico de Loreto y de AIDSESP, con la cooperación de “Terranuova”.
- El programa de Educación Bilingüe para la Selva Peruana, a cargo del Departamento de Educación de Pucallpa y del ILV.

La mayoría de estos proyectos fueron respaldados técnica y financieramente en la fase experimental por instituciones privadas, agencias gubernamentales, y no gubernamentales de cooperación internacional (Cittarella, 1990: 72,73).

Desde 1995 en el Perú se viene dando una reforma del sistema educativo con el denominado “Plan de Desarrollo de la Educación a largo plazo 1995-2010” que el Ministerio de Educación ejecuta con la modalidad bilingüe intercultural “para las poblaciones vernáculo-hablantes” que recomienda la Nueva Constitución de 1993 en su artículo 17, párrafo 3ro.

El sistema de educación bilingüe intercultural peruano exhorta a los pueblos indígenas acercarse a otras culturas, sobre la cultura nacional dominante, mediante el conocimiento de la misma.

En términos generales lo que parece buscar la entidad educativa es dar igualdad de oportunidades a todos para erradicar el analfabetismo como estrategia general. Pero al ser una reforma gubernamental donde intervienen diversas organizaciones, se han dado cuestionamientos que hablan de una propuesta unilateral que no exige a las culturas dominantes para una interrelación que justifique la interculturalidad. A pesar de sus principios de “educación concordante con la realidad de país multicultural y multiétnico”. El nuevo sistema educativo bilingüe busca promover “una cultura de tolerancia”, “tolerancia y respeto para con las diferencias culturales”, “de integrar una sociedad con profundas diferencias sociales”, etc.

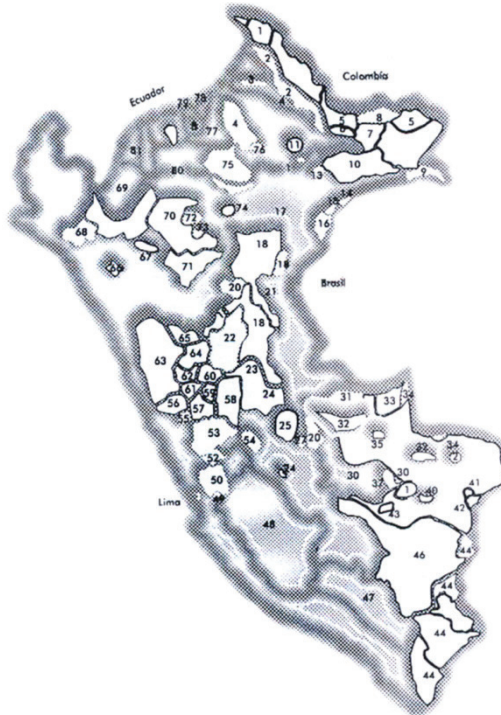
Otra de las críticas es la desvinculación con el sistema nacional de educación. La estructura del sistema educativo peruano grafica los niveles inicial, primaria y superior, lo mismo que las modalidades de educación a distancia, educación especial, y educación de adultos, pero sin mencionar la educación bilingüe intercultural. Lo que demuestra que no se han superado aún los prejuicios étnicos hacia la educación marginal bilingüe, a pesar de su forzado discurso de la interculturalidad (Küper,1997: 8,9).

2.5. Regímenes específicos de territorialidad y autonomía

Artículo 89.- “Las comunidades campesinas y las nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece (...)”.

La “Propuesta Concertada” de los pueblos indígenas para incorporar en la Constitución Política vigente, define su concepto de territorio: “Entendemos por territorio la totalidad del hábitat de un pueblo, es decir, desde el punto de vista geográfico; comprende la superficie terrestre, las aguas y el subsuelo (con todos los recursos naturales que se encuentren en el territorio); y desde el punto de vista cultural, abarca el espacio en el cual la cultura se asienta y reproduce” (Comisión organizadora de la consulta indígena sobre la reforma constitucional en el Perú, 1991: 1-9).

Localización de los territorios indígenas de Perú



Tomado de: Archivo Histórico Abya-Yala

#	Pueblos	Habitantes	Localización
1	Secoya	144	Perú norteño, Boca de Angusilla y Santa Martha, un río pequeño de Napo cerca de frontera de Ecuador.
2	Quechua del Napo	10 000	Región del río de Napo, comunidades en el Putumayo.
3	Arabela	400	Río de Arabela, tributario del Napo.
4	Quechua del tigre	2 000	Tigre, Curaray y Arabela.
5	Murui-Witoto	1 200	Ampiyacu, Putumayo, Napo y Boca del Nanay.

#	Pueblos	Habitantes	Localización
6	Orejon-Koio	300	Ríos de Yanayacu, de Sucusari, de Algodón, y de Putumayo.
7	Ocaina	250	Ampiyacu, Yaguasyacu y Putumayo.
8	Bora Resigaro	1 500	Ampiyacu, Yaguasyacu y Putumayo.
9	Ticuna	8 000	Callaru, Amazonas, Bufeococha. Cushillococha.
10	Yagua	6 000	Amazonas (Desde Nanay hasta Atacuari).
11	Quito	150	Área norteña del río Nanay.
12	Cahuarano	50	Río de Nanay.
13	Omagua	100	San Joaquín de Omagua.
14	Mayo	100	Entre el Tchey Blanco.
15	Pisabo	100	Entre los ríos de Tapiche y de Blanco.
16	Matses	1 500	Riberas del río Tapiche.
17	Cocama-Cocamilla	18 000	Huallaga, Bajo Maraón, Bajo Ucali, Amazonas, Nanay.
18	Shipibo-Conibo	30 000	Área media del noreste del río de Ucayali.
19	Capanahua	400	Área de los ríos de Tapiche-Buncuya.
20	Piro	2 500	Urubamba, Madre de Dios y Cushabatay.
21	Isconahua	50	Río de Callaría.
22	Cashibo Cacataibo	2 000	Ríos de Aguaytía y del San Alejandro.
23	Quechua Panoa	20 000	Departamento central del este de Huánuco.
24	Campa Ashaninca	25 000	Apurímac, Ene, Perené, Tambo y Urubamba.
27	Caquinte	300	Ríos de Poyeni, de Mayapo, y de Picha.
30	Machiguenga	8 000	Urubamba y afluentes, Manu y Poyeni.
31	Amahuaca	300	Curanja, Inuya, Sepahua y Mapuya.
32	Yaminahua	1 450	Purús, Curiuja, Piedras, Mapuya, Huacapishtea.
33	Cashinahua.	1 200	Curanja y Purús.
34	Sharanahua	600	Purús y Acre.
35	Cujarefio	100	Cujar.
36	Parquenahua	200	Orillas del río alto Purús.
39	Amarakaeri	500	Madre de Dios y río Colorado.
40	Arasaire	22	Colorado, Madre de Dios e Inambari.

#	Pueblos	Habitantes	Localización
41	Toyoeri	83	Madre de Dios.
43	Huachipaire	215	Upper Madre de Dios y ríos de Keros.
44	Aymara	350 320	Poblaciones limítrofes con Chile y Bolivia.
46	Quechua Cuzco	1 500 000	Cusco central, regiones de Arequipa.
47	Quechua Arequipa.	18 000	Poblaciones del Departamento de Arequipa.
48	Quechua Ayacucho	1 000 000	Región al sudoeste de Ayacucho.
49	Jaqaru	20 000	Departamento de Lima, aldea de la provincia de Yauyos, de Tupe (Jaqaru) y aldea de Cachuy.
50	Quechua Yauyos	18 950	Provincias Meridionales del Departamento de Huancayo
51	Quechua Huanca-Huaylla	300 000	Provincias meridionales del Departamento de Huancayo y de Concepción de Junín.
52	Quechua Huanca-Jauja	31 501	Departamento central de Junín. Provincia de Jauja.
53	Quechua	15 000	Región de San Martín
54	Nomatsiguenga	4 500	Región central del sur de Junín.
55	Quechua Pacaros	250	Departamento Lima central del este, aldea de Pacaroas.
57	Cerro de Pasco	10 000	Departamento de Pasco
58	Amuesha	5 000	Palcazu, Pichis, Chuchurras, Omaíz, Oxapampa, Yurinaqui, Cacazu.
59	Quechua Ambo	8 000	Departamento de Pasco
60	Quechua Huallaga	40 000	Departamento nordestal de Huánuco, incluyendo la ciudad de Huánuco.
61	Margos Chaualan	25 000	Departamento de Huánuco
62	Quechua dos de Mayo	28 000	Departamento de Ancash
63	Quechua Ancash	25 000	Región del Departamento de Ancash
64	Quechua Huamalties	60.000	Departamento central del norte de Huánuco.

#	Pueblos	Habitantes	Localización
65	Quechua	8 000	Departamento de San Martín Marañón
66	Quechua Cajamarca	35 000	Distritos de, de Chetilla, Cajamarca y de Los Baños.
67	Quechua Chachapoyas	3 000 a 5 000	Provincias de Chachapoyas y de Luya. Departamento Amazonas.
68	Quechua Lambayeque	20 000	Región de Lambayeque, Distritos de Inkawasi, de Kanaris, y de Miracosta, y las comunidades de Penachi y de Santa Lucía.
70	Chayahuta	12 000	Ríos de Paranapura, de Cahuapanas, de Sillay y de Shanusi.
71	Quechua San Martín	45 000	San Martín, Sisa, Lamas y otros distritos, y a lo largo de las partes del río Ucayali.
72	Jebero	3 000	Distrito de Jeberos.
73	Muniche	30	Ciudad de Muniches en el río de Paranapura.
74	Chamicuro	150	Pampa Hermosa en un tributario de Huallaga.
75	Urarina	3 000	Ríos del Distrito de Pucayacu, de Chambira, y de Urituyacu de Urarinas.
76	Taushiro	18	Del río de Tigre, río de Aucayacu, tributario del río de Ahuaruna.
77	Achual	3 000	Morona y Pastaza.
79	Andoa	50	Pastaza.
80	Candoshi	3 000	Ríos de Morona, de Pastaza, de Huitoyacu, y de Chapuli.
81	Huambisa	10 000	Ríos de Morona y de Santiago.

Fuente: Gregor, Barié (2003).

2.6. *Derechos consuetudinarios, derecho indígena*

Artículo 149.- “Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con

el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”.

La costumbre y derecho consuetudinario en el Convenio 169 de la OIT.- El Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la OIT establece el respeto por la vigencia del derecho consuetudinario (conservar sus costumbres e instituciones propias, art. 8. 1) en los casos que no se contraponga con los derechos fundamentales del individuo ni los reconocidos por la constitución vigente.

En cuanto a la justicia indígena, el convenio recomienda “respetar” la forma tradicional de castigo a sus miembros; lo mismo que recomendar a los tribunales nacionales “tener en cuenta las costumbres” en sus procesos penales.

El Derecho Consuetudinario en el Perú.- “Es el derecho no escrito que nace de la repetición, a lo largo del tiempo, de actos de naturaleza jurídica, otorgando un consentimiento tácito que les confiere fuerza de ley. La costumbre jurídica debe responder a la necesidad de cubrir una necesidad jurídica e ir en armonía con la moral y las buenas costumbres para ser considerada como fuente de derecho y estar amparada por el derecho consuetudinario”.

Las nacionalidades y pueblos indígenas, abrigan la necesidad de que la legislación nacional y los tribunales tomen en consideración sus costumbres y/o derecho consuetudinario, con absoluto respeto a sus códigos, normas y valores ancestrales en la administración de justicia.

Como es costumbre en las comunidades indígenas del Perú, el derecho consuetudinario es aplicado exclusivamente al interior de sus territorios, y entre estos y el Estado prevalece el derecho ordinario (nacional); aunque en la práctica, no existe una reglamentación o Ley que permita

una coordinación entre su jurisdicción indígena y las instancias del Poder Judicial.

2.7. Políticas culturales, económicas, de planificación y manejo de recursos naturales con los pueblos indígenas

Derechos colectivos en la Constitución Política de Colombia de 1991	
Políticas culturales	<p><i>Pluralidad étnica y cultural.</i>- Toda persona tiene derecho: A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete (Art. 2; núm. 19).</p> <p><i>Educación bilingüe e intercultural.</i>- El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población lo requiera. El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país (Art. 17; párrafos 3 y 4).</p> <p><i>Los idiomas oficiales.</i>- Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aymara y las demás lenguas aborígenes, según la ley (Art. 48).</p>
Políticas económicas y del desarrollo	<p><i>Desarrollo sostenible.</i>- El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada (Art. 69).</p>
Políticas de manejo de recursos naturales	<p><i>Del ambiente y los recursos naturales.</i>- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales (Art. 67).</p> <p><i>Diversidad biológica.</i>- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas (Art. 68).</p>
Políticas territoriales y descentralización	<p><i>Comunidades campesinas y nativas.</i>- El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada</p>

Derechos colectivos en la Constitución Política de Colombia de 1991	
Políticas territoriales y descentralización	<p>zona. Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta (Art. 88).</p> <p><i>Las Comunidades Campesinas.</i>- Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el Artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas (Art. 89).</p>

Fuente: Nueva Constitución Política del Perú 1993.

2.8. Institucionalidad del Estado relacionada con los pueblos indígenas

- Comisión Nacional de los Pueblos Andinos y Amazónicos (CONAPA). Creada el 5 de octubre de 2001 por el gobierno nacional “consciente de la gran deuda social interna que el país tiene con sus pueblos originarios, considerando que los pueblos indígenas constituyen el sector más pobre del país y que la lucha frontal contra la pobreza es un tema prioritario en su agenda para el desarrollo de la nación”(CONAPA, 2003). Esta entidad dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, se propone ejecutar estrategias de desarrollo que eliminen toda forma de discriminación con los pueblos indígenas y Afroperuanos, respetando sus valores culturales.
- Secretaría Técnica de Asuntos Indígenas (SETAI).- Creada en 1998 como órgano de cuarto nivel del Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano (PROMUDEH), pasó a formar parte del CONAPA el 28 de junio del 2002, como su Secretaría Técnica.

Para entender la referencia a “pueblos indígenas” es necesario puntualizar lo siguiente:

Pueblos indígenas.- Son aquellos grupos que mantienen una identidad étnica y cultural propia, sus costumbres y tradiciones e instituciones. Se encuentran comprendidas las comunidades campesinas y nativas del territorio nacional, así como los pueblos que se encuentran en situación de contacto inicial o aún no contactados y aquellos que estando integrados como comunidades campesinas y nativas no han sido aún reconocidas oficialmente como tales.

Comunidad campesina.- Es aquella comprendida dentro de los alcances de la Ley General de Comunidades Campesinas y normas reglamentarias y conexas.

Comunidad nativa.- Aquella comprendida dentro de los alcances de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de Selva y Ceja de Selva y normas reglamentarias y conexas.

Organización indígena.- Grupo social con personería jurídica organizado y representativo de la población indígena con ámbito local, regional o nacional. Pueden representar a uno o varios pueblos indígenas⁴.

2.9. Organizaciones indígenas del Perú⁵

- Asociación Cultural Yawar
- Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP)
- Centro de Promoción para el Desarrollo Comunal INTI
- CHIRAPAQ (Centro de Culturas Indias)
- Comisión Jurídica de los Pueblos de Integración Tawantinsuyana (COJPITA)

4 Comisión de Asuntos Indígenas. *Reglamento de organización y Funciones de la Comisión de Asuntos Indígenas.*

5 Red de información indígena.

- Comisión Jurídica para el Autodesarrollo de los Pueblos Originarios Andinos (CAPAJ)
- Comunidad Indígena Ashaninka “Marankiari bajo”
- Confederación Campesina del Perú
- Confederación de Nacionalidades Amazónicas del Perú
- Consejo Aguaruna Huambisa
- Coordinadora Indígena de Mujeres Ashaninka en Acción
- Coordinadora Nacional de Comunidades Campesinas e Indígenas del Perú (CONACCIP)
- Coordinadora Permanente de los Pueblos Indígenas del Perú
- Federación de Comunidades Nativas del río Corrientes (FECONACO)
- Federación Departamental de Comunidades Campesinas de Pasco
- Federación Nativa del río Madre de Dios y Afluentes (FENAMAD)
- Movimiento Indio Tawantinsuyu Perú
- Organización Aguaruna Alto Mayo (OAAM)
- Organización Regional de la Mujer Indígena
- Red de Organizaciones Campesinas de Huancavelica (ROCAS)
- Unión de Comunidades Aymaras

3. Los derechos de los pueblos indígenas en la Constitución política de Bolivia de 1994

3.1. Antecedentes

Aunque el constitucionalismo boliviano surge un año después de la declaratoria de independencia en 1825, muchos autores señalan que la corriente ideológica que ha perdurado durante mucho tiempo, a lo largo de sus diecisiete reformas, se trata de un liberalismo clásico sustentado en principios igualitarios pero excluyentes para analfabetos, mujeres y personas sin propiedad; y un reformismo social-liberal desde el apareamiento

del Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR) y su revolución social que incluye una reforma agraria. Pero, la primera vez que aparecen los pueblos amerindios en el texto constitucional es 1938 y 1945 cuando se reconoce a las “comunidades indígenas” una legislación específica que tome en cuenta su derecho a ser instruidos conforma a sus características culturales. Sin embargo, la población indígena que en Bolivia es mayoría, fue permanentemente invisibilizada hasta que la reforma de 1994 a la Constitución de 1967 incluye como título Tercero al Régimen Agrario y Campesino, lo mismo que en su título Cuarto al Régimen Cultural para referirse a las comunidades campesinas y pueblos indígenas en el marco de su renovación total en materia constitucional (Gregor Barié, 2001: 148).

Muchos investigadores coinciden que la reforma constitucional boliviana es la respuesta a la presencia indígena de los últimos años, sobre todo desde inicios de la década de los noventa cuando los indígenas de extracción sindical agraria denominados “campesinos”, emprendieron su marcha histórica desde la Amazonía hacia la capital uniéndose muchos pueblos en el trayecto. Esta movilización por “territorio y dignidad” permitió entender el espíritu de solidaridad y hermandad por sus territorios originarios y el reconocimiento constitucional con los derechos que por ley les asiste.

3.2. Definición de interculturalidad

Artículo 1.- “Bolivia, libre, independiente y soberana, multiétnica y pluricultural, constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos” (Constitución Política de Bolivia de 1967 con reformas de 1994).

La reforma constitucional de 1994 reconoce la diversidad e interculturalidad como característica de los pueblos bolivianos donde habitan desde la parte alta de los Andes hasta las cálidas llanuras orientales más de treinta y seis grupos étnicos desde tiempos inmemoriales. Las poblaciones indígenas más numerosas y representativas son los quechuas y aymaras

ubicadas fundamentalmente en la región del altiplano, aunque también otros pueblos de menor población habitan las regiones bajas del Chaco y la Amazonía.

En un país multicultural y multilingüe como Bolivia, la interculturalidad debería entenderse como el proceso de participación de elementos culturales de un grupo social con otros para el mejoramiento de las condiciones de vida de otras culturas, en este caso de los pueblos indígenas, con el fin de generar nuevas y más justas formas de convivencia. Esta transformación global del sistema educativo tiene como ejes vertebradores a la interculturalidad y la participación popular (Reforma Educativa Boliviana, 1994).

3.3. Estatuto jurídico de las lenguas

Artículo 1.- “Bolivia, libre, independiente y soberana, multiétnica y pluricultural, constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos”.

Artículo 6.- “Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión pública o de otra índole, origen, condición económica o social u otra cualquiera”.

Artículo 171.I.- “Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la Ley los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional y especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de sus recursos naturales, su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones”.

Aunque no existe una norma constitucional que lo ampare, en Bolivia se conocen tres idiomas oficiales que son el español utilizado en un 40% de su población principalmente urbana, el aimara y quechua en el

altiplano y regiones subandinas, sin desconocer otras lenguas indígenas en menor escala de sus poblaciones menores.

Bolivia es uno de los países latinoamericanos que, a pesar de su alta presencia indígena, recién empieza a reconocer en la reforma de 1994 el carácter pluricultural y multiétnico de su población, debido, principalmente, al modelo de estado-nación que ha venido arrastrando desde la independencia de España en 1825. Si bien la reforma constitucional de 1994 no expresa de manera concreta el “Estatuto jurídico de las lenguas”, al menos permite entender que la característica “étnica y pluricultural” nos remite a deducir que define y ampara a las etnias y culturas en toda su diversidad. El Estado boliviano garantiza al ciudadano común los derechos fundamentales sin distinción de su idioma u origen, es decir que toda lengua representativa de una manifestación cultural está protegida por la ley.

Familias lingüísticas y grupos etno-lingüísticos

Familia lingüística	Grupos y sub-grupos etno-lingüísticos
Jaqi	Aymara
Quechua All	Quechua
Tupi Guaraní	Chiriguano Ava Cordillera Chiriguano
	Izozeño
	Guarayos
	Sirionó
	Yuqui
	Tapiete
	Guarasú'we
Chiquito	Chiquitano (cuatro dialectos en uso)
Arawak	Mojeño (Ignasiano y Trinitario) y Baure
Tacana	Tacana
	Ese Ejja
	Cavineño

Familia lingüística	Grupos y sub-grupos etno-lingüísticos
Tacana	Araona
	Toromona
Mosetén	Chimanes
	Mosetenes
Mataco	Mataco Noctene
Uru	Chipayas
	Niurato
	Iruito
Zamuco	Ayoreo
Pano	Chacobo
	Yamainahua
	Paguara
Chapacura	Moré o Itenez
Lenguas aisladas	Yuracaré
	Itonama
	Movima
	Cayubaba
	Canichana
	Lecos

Fuente: Mihotek (1996).

3.4. La educación indígena

Artículo 174.- “Es función del Estado la supervisión e impulso de la alfabetización y educación del campesino en los ciclos fundamental, técnico y profesional, de acuerdo a los planes y programas de desarrollo rural, fomentando su acceso a la cultura en todas sus manifestaciones”.

El Artículo 174 se refiere a la responsabilidad del Estado por el impulso de la alfabetización y educación de campesinado, considerando como “campesinado” a los pueblos y comunidades indígenas asentado fun-

damentalmente en los sectores rurales. Este “impulso” que menciona en su primera parte, será conforme a los “planes y programas de desarrollo rural” pero, a ningún momento se menciona una alternativa educativa en lengua nativa. Quizá su Art. 171.I., de forma difusa, manifiesta que los derechos constitucionales “reconocen, respetan y protegen” las lenguas de los pueblos indígenas.

La educación intercultural bilingüe surge en la década de los ochenta con el ánimo de cambiar las relaciones de poder al interior del Estado y la sociedad boliviana. Esta alternativa gestada en los pueblos indígenas originarias plantean el reconocimiento de la plurinacionalidad, la democracia comunitaria y la gestión de los recursos naturales.

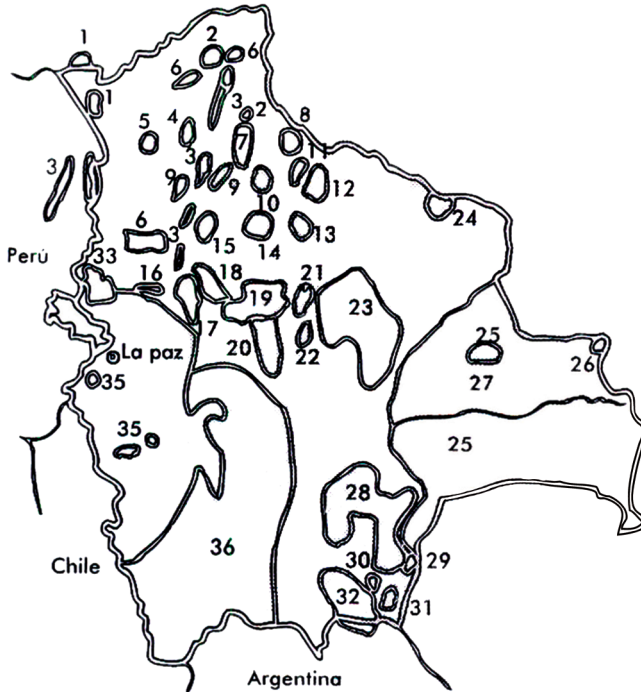
3.5. Regímenes específicos de territorialidad y autonomía

Artículo 171.I.- “Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen garantizando del uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas y costumbres e instituciones”.

En materia de territorialidad, la Reforma Constitucional de 1994, reconoce el derecho a las tierras comunitarias de origen así como el aprovechamiento de recursos naturales de los pueblos indígenas que lo habitan. Ratificando que “se respetan y protegen (los derechos comunitarios) en el marco de la ley, es decir, que no contravengan intereses del Estado en función del desarrollo”.

La Marcha por el “territorio y la dignidad” a principios de los ochenta permitió a los pueblos indígenas y campesinos ganar espacios dentro del Estado en su reclamo de tierras comunitarias como vía a las autonomías indígenas. Estos acontecimientos tuvieron como desenlace el reconocimiento del gobierno de los primeros territorios indígenas y su posterior titulación de las tierras comunitarias de origen (TCO).

Pueblos indígenas de Bolivia



Tomado de: Archivo Histórico Abya-Yala

Población por grupos étnicos

No.	Pueblos	Habitantes	Localización
1	Yaminawa	200	Dep. de Pando. Prov. Nicolás Suárez.
2	Pacawara	8	Dep. del Beni. Prov. Vaca Díez.
3	Esse Ejja	2 000	Dep. La Paz, Beni y Pando. Prov. Iturralde, Vaca Díez, Madre de Dios.
4	Toromona	10	Dep. La Paz. Provincia: Iturralde.

No.	Pueblos	Habitantes	Localización
5	Araona	90	Dep. de La Paz. Prov. Iturralde.
6	Tacana	5 000	Dep. de La Paz. Prov. Iturralde.
7	Chácobo	860	Dep. del Beni. Prov. Vaca Díez.
8	Moré o Iténez	300	Dep. Beni. Prov. Mamoré.
9	Cavina	3 000	Dep. Beni y Pando. Prov. Ballivian, Vaca Díez, Madre de Dios.
10	Cayuvaba	800	Dep. Beni. Prov. Yacuma.
11	Itonama	2 500	Dep. Beni. Prov. Iténez.
12	Baure	4 000	Dep. del Beni. Prov. Iténez y Mamoré.
13	Canichana	600	Dep. Beni. Prov. Cercado.
14	Movima	5 200	Dep. Beni. Prov. Yacuma.
15	Reyesano	2 700	Dep. Beni.
16	Leco	80	Dep. de La Paz. Prov. Franz Tamayo.
17	Mosetene	1 200	Dep. La Paz. Prov. Sud Yungas.
18	Chimane	3 800	Dep. Beni. Prov. Ballivian.
19	Moxeño	38 000	Dep. Beni. Prov. Cercado, Mojos y Ballivian.
20	Yuracaré	3 000	Dep. Cochabamba. Prov. Chapare y Carrasco. Dep. Beni. Prov. Moxos. Dep. Santa Cruz. Prov. Ichilo.
21	Sirionó	1 000	Dep. Beni y Santa Cruz. Prov. Cercado y Guarayos.
22	Yuqui	140	Dep. Cochabamba. Prov. Carrasco.
23	Guarayo	13 000	Dep. Santa Cruz. Prov. Guarayos, Ñuflo de Chávez.
24	Guarasug'we	30	Dep. Santa Cruz y Beni. Prov. Ñuflo de Chávez, Itenez.
25	Ayoreo	2 500	Dep. Santa Cruz. Prov. Ñuflo de Chávez, Chiquitos, Ángel Sandoval y Germán Busch.

No.	Pueblos	Habitantes	Localización
26	Bororo	500	Dep. Chuquisaca.
27	Chiquitano	44 000	Dep. Santa Cruz. Prov. Ñuflo de Chávez, Velasco, Chiquitos, Ángel Sandoval y Germán Busch.
28	Ava/Izozeño Guaraní	32 000	Dep. Santa Cruz, Tarija y Chuquisaca. Prov. Cordillera, Luis Calvo, Hernando Siles, O'Connor, Gran Chaco.
29	Toba	2 000	Dep. Chuquisaca.
30	Chulupi	6 000	Dep. Chuquisaca.
31	Tapiete	100	Dep. Tarija. Prov. Gran Chaco.
32	Mataco	2 500	Dep. Tarija. Prov. Gran Chaco.
33	Kallawaya	400	Dep. La Paz.
34	Aymara	1 500 000	Dep. La Paz.
35	Uru/Murato Chipaya	1 320	Dep. de La Paz y Oruro. Prov. Jesús de Machaca y Poopo.
36	Kechua	2 500 000	Dep. Potosí y Oruro.

Tomado de: Archivo Histórico Abya-Yala y Mihotek (1996).

3.6. *Derechos consuetudinarios y derecho indígena*

Artículo 171.III.- “Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes”.

En el territorio boliviano coexisten muchas prácticas del derecho consuetudinario indígena conforme a las costumbres de cada región y que perduran por el tiempo de generación en generación. El castigo por un mismo delito puede diferir de una región a otra, sin que esto genere una controversia por su interpretación en la misma concepción de justicia.

Retomando el Art. 171, inciso II, reconocen la personalidad jurídica de las comunidades campesinas y las facultan “ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias” en conformidad a sus costumbres. Claro que al final advierte que “siempre que no sean contrarias” a las leyes nacionales que en muchos casos anularían procedimientos comunitarios.

3.7. Políticas culturales, económicas, de planificación y manejo de recursos naturales con los pueblos indígenas

Derechos colectivos en la Constitución Política de Bolivia de 1994	
Políticas culturales	<p><i>Art. 137.</i>- Los bienes del patrimonio de la Nación constituyen propiedad pública, inviolable, siendo deber de todo habitante del territorio nacional respetarla y protegerla.</p> <p><i>Art. 192.</i>- Las manifestaciones del arte e industrias populares son factores de la cultura nacional y gozan de especial protección del Estado, con el fin de conservar su autenticidad e incrementar su producción y difusión.</p>
Políticas económicas y del desarrollo	<p><i>Art. 168.</i>- El Estado planificará y fomentará el desarrollo económico y social de las comunidades campesinas y de las cooperativas agropecuarias.</p>
Políticas de manejo de recursos naturales	<p><i>Art. 136.</i>- Son de dominio originario del Estado, además de los bienes a los que la ley les da esa calidad, el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.</p> <p><i>Art. 170.</i>- El Estado regulará el régimen de explotación de los recursos naturales renovables, precautelado su preservación e incremento.</p>
Políticas territoriales y descentralización	<p><i>Art. 166.</i>- El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria, y se establece el derecho del campesinado a la dotación de tierras.</p>

Derechos colectivos en la Constitución Política de Bolivia de 1994	
Políticas territoriales y descentralización	<p><i>Art. 167.-</i> El Estado no reconoce el latifundio. Se garantiza la existencia de las propiedades comunitarias y cooperativas privadas. La ley fijará sus normas y regulará sus transformaciones.</p> <p><i>Art. 171.II.-</i> El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos.</p>

Fuente: Constitución Política de Bolivia de 1967 con reformas de 1994.

3.8. *Institucionalidad del Estado relacionada con los pueblos indígenas*

- Ministerio de Asuntos Campesinos y Pueblos Indígenas Originarios (MACPIO) es la instancia gubernamental encargada de las políticas y gestión vinculada con los temas indígenas y su relación con el Estado.
- Viceministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios (VAIPO), es la entidad gubernamental que tiene bajo su responsabilidad la elaboración de estudios étnicos y necesidades locales.
- Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), es el órgano encargado de liderar y ejecutar los lineamientos gubernamentales en materia de reforma agraria en el territorio boliviano.

3.9. *Organizaciones indígenas y campesinas de Bolivia*⁶

Nacionales

Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB).

⁶ Ministerio de Asuntos Campesinos y Pueblos Indígenas Originarios –MACPIO–(2001).

Confederación Nacional de Mujeres Campesinas Indígena Originarias de Bolivia “Bartolina Sisa” (CNMCIQB-BS).

Asociación Nacional de Productores de Quinoa (ANAPQUI).

Sociedad Boliviana de Medicina Tradicional (SOBOMETRA).

Confederación Sindical de Comunas Interculturales de Bolivia (CSCIB).

Regionales

Coordinadora Nacional de Markas y Ayllus del Qullasuyu (CONAMAQ).

Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB).

Asamblea del Pueblo Guaraní (APG).

Coordinadora de Pueblos Étnicos de Santa Cruz (CPESC).

Central de Pueblos Indígenas del Beni (CPIB).

Organización de Capitanes Weenhayek y Tapiete (ORCAYETA).

Central Indígena de la Región Amazónica de Bolivia (CIRABO).

Central de Pueblos Indígenas del Trópico de Cochabamba (CPITCO).

Central de Pueblos Indígenas de La Paz (CPILAP).

Oruro. Consejo Occidental de Ayllus de Jacha Karankas (COJAK).

Oruro. Federación de Ayllus del Sur de Oruro (FASOR-JAKISA)

Potosí. Federación de Ayllus Originarios del Norte de Potosí (FAOI-NP)

Potosí. Consejo de Ayllus Originarios de Potosí (CAOP)

Chuquisaca. Consejo de Ayllus de Markas de Chuquisaca (COAMACH)

Cochabamba. Consejo de Ayllus de Cochabamba

4. Los derechos de los pueblos indígenas en la Constitución Política del Ecuador de 1998

4.1. Antecedentes

A partir de la promulgación de la Reforma Constitucional de 1998, y la ratificación del Convenio Internacional 169 sobre “Pueblos Indígenas y tribales en países independientes” de la OIT y las Naciones Unidas, el tema de los Derechos Colectivos se constituye en una conquista del movimiento indígena. Para la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), los Derechos Colectivos, son “el conjunto de princi-

pios jurídicos, normas, prácticas y procedimientos que regulan los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas para su libre determinación, reivindicados por éstos y reconocidos por el Estado (...); que tiene como característica fundamental el de ser pueblos milenarios asentados ancestralmente en una jurisdicción territorial determinada, que ejercen un sistema colectivo, social, económico, cultural, político, legal, religioso e idioma” (CONAIE, 1999). Los últimos diez años de presencia indígena en la política ecuatoriana había logrado sus frutos, y a partir de entonces los términos como “aborígenes”, “tribales”, “etnias” empiezan a ser cuestionados por los mismos indígenas; surge entonces la denominación de “pueblos indígenas” como la identificación adecuada a sus principios y los “Derechos Colectivos” como la bandera de lucha en el ámbito constitucional.

El itinerario del movimiento indígena a la Constitución de 1998					
1990	1992	1994	1996	1997	1998
En el Gobierno de Rodrigo Borja se dio el primer gran levantamiento de los indígenas. El pedido fue la legalización de sus tierras. Desde todas partes del país salieron caminando hacia Quito, para pedir sus títulos de propiedad.	Los 500 años de la llegada de los españoles fueron conmemorados como el medio milenio de opresión, pero también como el inicio de un nuevo ciclo por mejores días. La concentración fue en la plaza de San Francisco.	Los dirigentes indígenas y las autoridades gubernamentales, encabezadas por el presidente Durán Ballén, trabajaron en una Ley de Reforma Agraria. Las negociaciones empezaron luego de un levantamiento, que duró varios días.	Pachakutik, el brazo político de la Conaie, consiguió la elección de ocho diputados, entre ellos uno nacional. También alcanzaron varias concejalías y municipios. Freddy Ehlers, el candidato presidencial que apoyaron, quedó en tercer lugar.	Un nuevo levantamiento nacional, en medio de un gran descontento social por las medidas económicas y los actos de corrupción, contribuyó a la caída de Abdalá Bucaram. El ex Presidente trató de dividir al movimiento.	Los delegados de Pachakutik a la Asamblea Nacional Constituyente logran que los derechos colectivos sean reconocidos e incluidos en la Constitución. Además, logran la declaratoria del Estado ecuatoriano como pluricultural y multiétnico.

Tomado de: Abya-Yala (2001).

4.2. Definición de interculturalidad

Art. 97.- “Todos los ciudadanos tendrán los siguientes deberes y responsabilidades, sin perjuicios de otros previstos en esta Constitución y la ley: (...) (Numeral 12) Propugnar la unidad en la diversidad, y la relación intercultural” (Constitución Política de la República del Ecuador, 1998).

De acuerdo a la conceptualización de Malo González: interculturalidad es la “coexistencia en el Estado de las diversas culturas con espacios jurídicos y políticos suficientes para que todas mantengan sus peculiaridades e identidades sin que, en las tradicionalmente dominadas, continúe una situación de desventaja con relación a la blanco-mestiza” (2002: 21). Es decir que, por interculturalidad debe entenderse al proceso de comunicación e intercambio de valores culturales entre grupos humanos dentro de un espacio geográfico, jurídico y lingüístico determinado. Ninguna cultura es dueña de la verdad ni está predestinada a trasmitirla a las otras.

Otro concepto que vale la pena relacionar es “Si la interculturalidad se funda en la necesidad de construir relaciones *entre* grupos, como también *entre* prácticas, lógicas y conocimientos distintos, con el afán de confrontar y transformar las relaciones del poder (incluyendo las estructuras e instituciones de la sociedad) que han naturalizado las asimetrías sociales, la *multi* o pluriculturalidad simplemente parte de la pluralidad étnico-cultural de la sociedad y del derecho a la diferencia” (Walsh, 2002: 24). Esta interpretación permite entender el alcance de interculturalidad relacionándola con sus semejantes: a diferencia del concepto anterior que habla de lo que es interculturalidad, acá se plantean varios aspectos importantes: la interculturalidad como propuesta (necesidad de construir relaciones entre grupos); incluye la estructura del Estado a la interculturalidad; la multi y la pluriculturalidad son sinónimos; la multi y la pluri son la expresión plural de la interculturalidad. Insiste Walsh que la interculturalidad no es necesariamente un sinónimo de multi o pluriculturalismo. A pesar del interés de los investigadores por la temática indígena en todo el mundo, es en Latinoamérica donde gana consistencia debido a su riqueza histórica, ética-racial y colonial.

En primer lugar, la multiculturalidad se refiere a la multiplicidad de culturas que existen en una sociedad sin que exista una relación entre ellas. Sus fundamentos parecen originarse en las bases del Estado liberal, y con ello, al derecho individual e igualitario donde únicamente la tolerancia del otro garantiza una sociedad sin conflicto. Obviamente, idealizar la “tolerancia” de unos en perjuicio de otros es como querer ocultar las abismales diferencias que viene arrastrando la sociedad desde hace mucho tiempo.

En cambio, la interculturalidad se refiere a la interrelación entre pueblos, conocimientos y prácticas culturales diferentes, es decir, con intereses y circunstancias sociales, económicas o políticas contrapuestas.

En definitiva, al hablar de la interculturalidad se plantea la necesidad de impulsar procesos de intercambio que ayuden a fortalecer espacios de acercamiento entre culturas y prácticas diferentes.

Desde el punto de vista lingüístico, “el concepto de interculturalidad plantea la relación de dos o más culturas en términos igualitarios por lo que se tiende a que cada lengua recoja los contenidos propios. En el caso de las lenguas indígenas se plantea el desarrollo del sistema escrito junto con el vocabulario y conceptos que parten de su sistema lingüístico, económico, socio-cultural y político. Uno de los aspectos que implica mayor trabajo es el relacionado con el campo semántico que se basa en los esquemas de pensamiento característicos de la cultura de que se trate. En la práctica, la sociedad de habla hispana, así como grupos externos, tienen mucha dificultad en aceptar el concepto de interculturalidad debido, posiblemente, a razones de tipo ideológico más que lingüístico” (Yáñez, 1995: 67).

4.3. Estatuto jurídico de las lenguas

Artículo 1. (De los principios fundamentales)

(Párrafo 3) “El Estado respeta y estimula el desarrollo de todas las lenguas de los ecuatorianos. El castellano es el idioma oficial. El quichua,

el shuar y los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas, en los términos que fija la ley”.

Artículo 24. (Numeral 12) “Toda persona tendrá el derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones indicadas en su contra”.

En términos generales la Constitución de 1998 considera:

- Respetar el uso de las lenguas ancestrales como idioma oficial en cada una de las comunidades indígenas.
- La igualdad de todas las personas ante la ley sin distinción alguna.
- Informar (a los indígenas) de las acciones en su contra en su lengua materna.
- Garantizar la educación intercultural en el idioma de su comunidad y fomentar el uso del castellano como lengua de relación intercultural.
- Fortalecer la tradición lingüística.
- Contar con la educación intercultural bilingüe.

Familias lingüísticas y grupos etno-lingüísticos

Idioma	Pueblos indígenas de la nacionalidad Kichwa
Kichwa y castellano	Karanki
Kichwa y castellano	Natabuela
Kichwa y castellano	Otavalo
Kichwa y castellano	Kayambi
Kichwa y castellano	Kitu Kara
Kichwa y castellano	Panzaleo
Kichwa y castellano	Chibuleo
Kichwa y castellano	Salasaka

Idioma	Pueblos indígenas de la nacionalidad Kichwa
Kichwa_y castellano	Waranka
Kichwa y castellano	Puruhá
Kichwa y castellano	Kañari
Kichwa y castellano	Sarakuro
Kichwa	Kichwa de la Amazonía
Castellano	Manta-Wancavilca-Puná

Idioma	Nacionalidades indígenas del Ecuador
Kichwa	Kichwa
A'ingae	A'i Cofán
Paicoca	Secoya
Paicoca	Siona
Wao Tiriro	Worani
Shiwar Chicham	Shiwar
Zápara	Zápara
Achuar Chicham	Achuar
Shuar Chicham	Shuar
Awapít	Awá
Cha'palaa	Chachi
Sía Pedee	Epera
Tsa'fiqui	Tsa'Chila

Fuente: CODENPE (2003a).

4.4. La educación indígena

Artículo 69.- “El Estado garantizará el sistema de educación intercultural bilingüe; en él se utilizará como lengua principal la de la lengua respectiva, y el castellano como idioma de relación intercultural”.

Artículo 84.- “El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas (...) los siguientes derechos colectivos (...); numeral 11: (...) Acceder a una educación de calidad. Contar con el sistema de educación intercultural bilingüe”.

El tema de la Educación Indígena en el Ecuador necesariamente remite a la Educación Intercultural Bilingüe. Entendiéndose como tal al “proceso social permanente, participativo, flexible y dinámico que parte del derecho que tienen los pueblos indígenas a una identidad propia, a la libre expresión y al ejercicio de su pensamiento en el contexto de una sociedad plurinacional que respeta la identidad cultural de las diferentes nacionalidades y de sus genuinas expresiones” (Krainer, 1996: 25). Es *proceso social permanente* por cuanto permite al individuo combinar destrezas personales con nuevos conocimientos para la formación integral del estudiante indígena. Pero también es *participativo* por que su formación pluricultural contribuye a una interrelación adecuada.

Esta educación es *intercultural* gracias a que junto con afirmar su contexto social y cultural, también asume un sentido crítico y tolerante de las sociedades y culturas que le circundan. Se denomina *bilingüe* porque la sociedad ecuatoriana es la suma de muchas lenguas que provienen de varios pueblos y nacionalidades, y para que exista un entendimiento entre ellos, se debe considerar las diversas formas de expresión.

Los primeros pasos de la educación indígena (Yáñez, 1995: 28-30) se empiezan a observar a partir de 1945 con el impulso de organizaciones como la Alianza Femenina Ecuatoriana, lideradas por Nela Martínez y María Luisa Gómez de la Torre, y la integración de la Federación Ecuatoriana de Indios (FEI), formando las escuelas indígenas de Cayambe con Dolores Cacuango como su maestra. Esta primera iniciativa se desvanece cuando la asume el Ministerio de Educación, supuestamente para “regularizarla”.

Posteriormente las misioneras colombianas Lauritas que trabajaban con la población indígena y luego el Instituto Lingüístico de Verano (ILV), retomaron el trabajo de la educación indígena con algún éxito. Pero es

el ILV que logra establecerse en algunas zonas del país como la provincia de Chimborazo y otras regiones del oriente, cuyo principal objetivo era el estudio de las lenguas indígenas para traducir la Biblia.

Por iniciativa de la iglesia católica se crearon las escuelas radiofónicas de Riobamba, Sucúa y Tabacundo a partir de la experiencia de Radio Sutatenza de Colombia, logrando algún resultado positivo junto a la evangelización que era su verdadera razón de ser. Desde 1956 hasta 1975 apareció la Misión Andina promoviendo el desarrollo de la “Educación Rural” que junto a los grupos sindicales rechazaban la diferenciación de la educación indígena con la hispana.

Luego de muchos intentos por sostener la educación indígena y que se perdieron por su carácter exclusivamente de investigación lingüística, se suscribieron un convenio entre el Ministerio de Educación y la República Federal de Alemania para apoyar las acciones de la Escuela Rural y las poblaciones campesinas sin distinción cultural.

Con el Gobierno de Jaime Roldós, se crearon instituciones normales superiores bilingües para la formación de maestros rurales quichuas; y en 1980 se crea el Plan Nacional de Alfabetización en quichua (Yáñez, 1995: 29-34). La educación intercultural bilingüe se oficializa al interior del Ministerio de Educación y Cultura, mediante la creación de la Dirección Nacional -DINEIB- con 15 direcciones provinciales en todo el Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo 203 publicado en el Registro Oficial No. 66 del 15 de noviembre de 1988 (Krainer, 1996: 68). A partir de entonces, con la ayuda de organismos internacionales, la Educación Intercultural Bilingüe ha implementado una serie de programas respondiendo a los requerimientos políticos, filosóficos, culturales y lingüísticos de los diversos pueblos y nacionalidades, mediante alternativas pedagógicas y sociológicas para impulsar el mejoramiento de la calidad educativa.

Con el fortalecimiento del movimiento indígena, muchas de sus demandas han girado en la recuperación de las lenguas vernáculas y reformulación de políticas educativas. La reforma plantea una educación básica

con ejes transversales de interculturalidad enfatizando el reconocimiento a la diversidad. Indudablemente, existen iniciativas como (el proyecto) “Ley de Nacionalidades y Pueblos Indígenas” entregada al Congreso para su discusión y que en su artículo 54 manifestaba textualmente: “Los planes y programas de educación intercultural bilingüe serán elaborados e impulsados por el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe-SEIB-, en armonía con los principios y objetivos del sistema nacional” (Congreso Nacional, 2001: 25). Lamentablemente, aunque esta misma propuesta fue aprobada por el Congreso y entregada al ejecutivo el 18 de diciembre del 2002 como “Ley de ejercicio de los Derechos Colectivos de los pueblos indígenas” (Congreso Nacional, 2003), fue vetada por la presidencia de la República el 8 de enero del 2003.

Pero la educación intercultural bilingüe ha logrado consolidarse en el Ecuador con el trabajo de varias organizaciones internacionales que vinieron al país para rescatar e impulsar la lengua materna. Claro que muchas de ellas utilizaron el lenguaje como forma de penetración para su propio beneficio, pero que en su conjunto permitieron al Estado incursionar en una actividad que sin ayuda le resultaba imposible.

Al respecto, Krainer (1996: 41-47) anota:

- *El Instituto Lingüístico de Verano (ILV)* era una organización misionera norteamericana que ingresó al Ecuador en 1952 para apoyar la investigación de las lenguas indígenas. Su campo de acción estaba inicialmente dirigido a los grupos de la Amazonía, y posteriormente a los quichuas de la sierra. Pero en 1981, con el Gobierno de Jaime Roldós Aguilera, y bajo la fuerte presión de organizaciones políticas e indígenas que lo acusaban de utilizar la lengua únicamente para evangelizar, se logra disolver el convenio.
- *Misión Andina del Ecuador (MAE)* se fundó en 1956 con ayuda de los Estados Unidos a través del llamado “Punto Cuarto”, con la finalidad de integrar la población indígena al sistema de modernización. Sus proyectos en el campo abordaron la vivienda,

salud, agricultura a través del quichua. Finalmente se disolvió por la ineficacia e inconsistencia de sus acciones.

- *Escuelas Radiofónicas Populares del Ecuador (ERPE)* surgieron por iniciativa del obispo de Riobamba Monseñor Leonidas Proaño, para fomentar la educación campesina en quichua y castellano por medio de la radio. Su principal obra fue la alfabetización en quichua.
- *Fundación Runacunapac Yachana Huasi (FRYH)*, organización que implementó en 1970 su propio sistema de educación bilingüe quichua-castellano, para la formación de *los educadores comunitarios y sus planes y programas*.
- *Centro de Investigación para la Educación Indígena (CIEI)*, convenio entre el Ministerio de Educación y la Universidad Católica del Ecuador para la alfabetización bilingüe quichua-castellano. En el período 80 y 84 se extiende a todo el país con sus niveles de alfabetización, postalfabetización, y educación bilingüe infantil.
- *Proyecto de Educación Bilingüe Intercultural (PEBI)*, producto del convenio entre el Ministerio de Educación del Ecuador y la GTZ de Alemania en 1985 para el programa experimental de enseñanza bilingüe en escuelas primarias de 8 provincias Pero para el proyecto político de la CONAIE al que se refiere Tibán (2001: 62), la educación en el Ecuador ha sido manejada como un plan generalizado sin considerar las particularidades ni la identidad cultural de los pueblos y nacionalidades indígenas. Es por esto que con el advenimiento de la educación intercultural bilingüe en 1988, la educación en las zonas de alta presencia indígena empieza a desligarse de la histórica imposición de valores de la cultura dominante, por cuanto debe “formar y profesionalizar al indígena sin que deje de ser indígena”.

4.5. Regímenes específicos de territorialidad y autonomía

Art. 84. - “El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas (...) los siguientes derechos colectivos:

(Numeral 2) Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles, salvo la facultad del Estado para declarar su utilidad pública...

(Numeral 3) Mantener la posesión ancestral de las tierras comunitarias y a obtener su adjudicación gratuita, conforme a la ley.

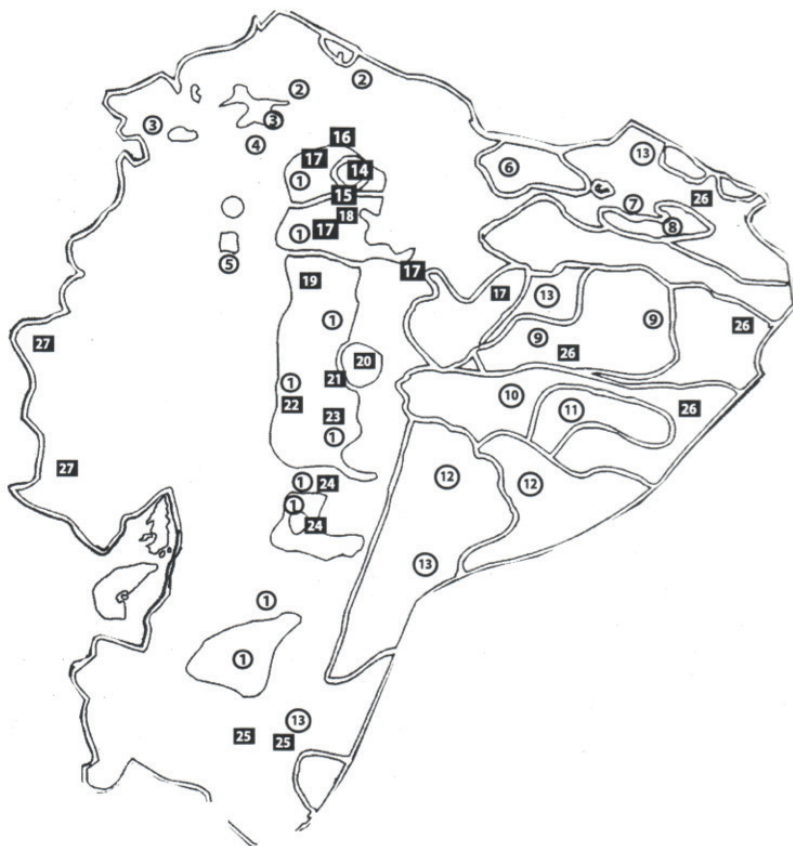
(Numeral 4) Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras”.

Para entender el alcance de “territorialidad” en los pueblos indígenas, es importante el enfoque que realiza Rodrigo De la Cruz :

Territorio se refiere a un área geográfica o un espacio de la naturaleza que se encuentra bajo la influencia cultural y el control político de un pueblo. *Tierra* se refiere a la porción dentro de ese espacio que es apreciable por un individuo o una persona jurídica. El primero es derecho de pueblos, y el segundo de personas. El primero crea la posibilidad de ejercer control y autoridad sobre el conjunto de los recursos y sobre los procesos sociales que allí se dan; el segundo el de aprovechar productivamente el suelo sin interferencias de otras personas (2000: 8).

De tal manera que referirse a “territorio” para los pueblos indígenas, es invocar al medio ambiente, al aprovechamiento de los recursos y al respeto a la cultura que son inherentes a la práctica comunitaria.

Localización de los territorios indígenas



Tomado de: Archivo Histórico Abya-Yala

1. Nacionalidades Indígenas del Ecuador			
#	Nacionalidad	Habitantes	Localización
1	Kichwa	3 867 380	Imbabura, Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Bolívar, Chimborazo, Cañar, Azuay, Loja, Zamora Chinchipe.
2	A'i Cofán	728	En la provincia de Sucumbíos, en los cantones Lago Agrio, Cuyabeno y Sucumbíos.
3	Secoya	400	En la Amazonía peruana y ecuatoriana. En Ecuador: en parroquias de la provincia de Sucumbíos.
4	Siona	360	En la Amazonía peruana y ecuatoriana. En Ecuador: en parroquias de la provincia de Sucumbíos.
5	Waorani	3 000	En las provincias de Orellana, Pastaza y Napo
6	Shiwiar	50	Al suroeste de la provincia de Pastaza.
7	Zápara	114	En Ecuador y en Perú. En Ecuador: al noroeste de la ciudad de Puyo (Pastaza).
8	Achuar	10 000	En Ecuador y en Perú. En Ecuador: en las provincias de Pastaza y Morona Santiago.
9	Shuar	110 000	En Ecuador y en Perú. En Ecuador: en las provincias de Napo, Pastaza, Zamora Chinchipe, Sucumbíos y Morona Santiago.
10	Awá	4 000	En Ecuador y Colombia. En Ecuador: en la Costa, en cantones de la provincia de Esmeraldas; en la Sierra: en cantones de la provincia de Carchi.
11	Chachi	12 000	Centro, norte y sur de la provincia de Esmeraldas.
12	Epera	250	Algunos cantones del norte de la provincia de Esmeraldas.
13	Tsa'Chila	2 640	Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.
2. Pueblos indígenas de la Nacionalidad Kichwa			
1	Karanki	6 360	En la provincia de Imbabura: en Ibarra y Otavalo.
2	Natabuela	600	En el cantón Ibarra (Imbabura).

#	Nacionalidad	Habitantes	Localización
3	Otavalo	65 000	En la provincia de Imbabura: Cotacachi, Atuntaqui, Ibarra y Otavalo.
4	Kayambi	147 000	En algunas parroquias de las provincias de Pichincha, Imbabura y Napo
5	Kitu Kara	100 000	En zonas suburbanas de la provincia de Pichincha.
6	Panzaleo	45 000	En el sur de la provincia de Cotopaxi.
7	Chibuleo	12 000	En el suroeste de la provincia de Tungurahua.
8	Salasaka	12 000	Al oriente de la ciudad de Ambato (Tungurahua)
9	Waranka	4 000	En la parte central de la provincia de Bolívar.
10	Puruhá	400 000	En los cantones Riobamba, Alausí, Colta, Guamote, Chambo, Guano, Pallatanga, Penipe, Cusumandá (Chimborazo).
11	Kañari	150.000	En los cantones de las provincias de Azuay y Cañar.
12	Sarakuro	60.000	Al noroccidente de la provincia de Loja hasta la provincia de Zamora Chinchipe.
13	Kichwa de la Amazonía	80.000	En las provincias de Napo, Pastaza, Sucumbíos y Orellana.
3. Otro pueblo indígena (costa)			
14	Manta-Huancavilca- Puná	150 000	En algunos cantones de las provincias de Manabí y Guayas.

Fuente: CODENPE (2003a).

Respecto al régimen de “autonomía” en las comunidades indígenas, para Ariruma Kowii (2000: 123-127), desde la invasión española que buscaba exterminar paulatinamente a las comunidades indígenas mediante la distribución de tierras marginales, estos pueblos han sobrevivido gracias a la práctica de sus costumbres autonómicas lejos del control económico, político, educativo y cultural. Sin embargo, los pueblos y comunidades indígenas han logrado sobreponer su adversidad en aspectos como: Nombra-

miento de autoridades propias a través de Asambleas Comunitarias; Conservación del idioma materno en relaciones intercomunitarias; Ejercicio de la medicina natural y prácticas agrícolas ancestrales; Aplicación de justicia interna; etc.

Aun cuando para la CONAIE se reivindique y consolide el derecho histórico de los pueblos y nacionalidades indígenas a la autonomía, los “pueblos” o “nacionalidades indígenas” no son espacios geográficos conjuntos o manifestaciones culturales uniformes. De tal manera que requieren de nuevas estrategias políticas que involucren a toda esa diversidad cultural por sobre el abandono y la discriminación estatal.

4.6. *Derechos consuetudinarios, derecho indígena*

Artículo 191.- (Inciso 4) “Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes”.

Como manifiesta la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, CONAIE, el derecho indígena es “el derecho vivo, que sin ser escrito, se evidencia a través de diferentes Normas que regulan los diversos aspectos del convivir” y se sustenta “en la costumbre en vez de algo escrito. Los principios en los cuales se fundamenta el derecho indígena se basan en la relación armónica de los miembros de una comunidad. Estos principios son: ama quilla=no ser ocioso, ama llulla=no mentir, y, ama shua=no robar” (ECOLEX,2007,7). Esta definición de los movimientos indígenas nos lleva a entender que el derecho consuetudinario es la práctica ancestral de la justicia indígena, sin que ello implique una doctrina tangible es la búsqueda de armonía comunitaria a través de valores como no ser ocioso, no mentir y no robar.

Estudio comparativo entre la justicia ordinaria y la justicia indígena

Variable	Justicia Ordinaria	Justicia Indígena
División del Derecho.	Derecho Positivo: preserva intereses individuales en un mundo de competencia.	Derecho Indígena: visión de colectividad y economía comunitaria.
Fuentes del Derecho.	Leyes ordinarias.	La costumbre.
Concepción popular.	“El imperio de la ley”.	“La ley solamente para los de poncho”.
Cómo interpreta el sistema jurídico del otro.	Un sistema primitivo.	Un sistema jurídico oficial que no funciona y está lejos geográficamente y culturalmente.
Cómo son vistos los jueces del otro sistema.	No tienen formación jurídica.	Los jueces son corruptos y racistas.
Recursos de sanción.	Acusación, defensa, juzgamiento, prisión.	Mediación, conciliación.
Jurisdicción geográfica.	Todo el territorio, excluyendo las zonas donde las comunidades aplican su justicia.	Al interior de cada comunidad.
Tipos de conflictos.	Todas las formas de alterar el orden, violar las leyes, y atentar contra la vida y la propiedad privada.	Falta de respeto con mayores y dirigentes del cabildo, malversación de fondos comunales, peleas matrimoniales, agresiones leves, traición, no salir a las mingas de la comunidad, problemas de linderación.

Variable	Justicia Ordinaria	Justicia Indígena
Formas de solución.	Juzgamiento y sanción (la cárcel).	Graves: baño con ortiga y espinas, azotes tapando la cara, cárcel en la comunidad atado las manos, expulsión de la comunidad. Leves: Multas, corte de luz, corte de agua, llamados de atención del cabildo.
Rehabilitación.	Resentimiento social, marginamiento de la sociedad.	Arrepentimiento, cambio de actitud. Purificación con látigo, ortiga y baño con agua fría. Reincorporación a la comunidad.
Conformación de tribunales.	Corte Suprema de Justicia, Cortes superiores, Juzgados.	Asamblea General, Comuna jurídica, Consejo de ancianos.

Fuente: Recopilación *Revista Kipu. El mundo indígena en la prensa ecuatoriana* No. 38, 39 y 40.

Para entender el alcance del derecho consuetudinario, es necesario distinguir las principales fuentes del derecho (Trujillo, 2002: 97) que son la ley y la costumbre. La ley es dictada por el Congreso Nacional, se expresa por escrito y se publica en el Registro Oficial. La costumbre es la conducta social colectiva, y se manifiesta en normas jurídicas no escritas pero compatibles, impuestas por su uso en la entraña popular.

El CODENPE va más allá de la descripción fría y doctrinaria, “El Derecho Consuetudinario es el derecho no escrito que está basado en la costumbre jurídica, la cual crea precedentes, esto es la repetición de ciertos actos jurídicos de manera espontánea y natural, que por la práctica adquieren la fuerza de ley, otorgando un consentimiento tácito repetido por el largo uso. Esta práctica tradicional debe ir en armonía con la moral y las buenas costumbres”. Sin embargo, esta práctica de la costumbre puede derogar una ley inconveniente o perjudicial, por cuanto, “el Código Civil

ecuatoriano estipula que para que la costumbre sea considerada como un derecho, la ley debe remitirse a ella, de tal manera que algunos cuerpos legales han estipulado plazos de 10 años hasta 40 años para considerarla como una costumbre jurídica” (CODENPE, 2003b: 15).

Siendo la diversidad cultural del Ecuador un elemento que genera costumbres variadas, es de entender que el derecho consuetudinario pueda tener contradicciones que vuelvan inconsistente su aplicación. Sin embargo, en la práctica, se han logrado configurar preceptos generales que confluyeron en la Asamblea Constituyente y a través de ella en la Constitución de 1998.

En cuanto tiene que ver con el manejo de conflictos al interior de la comunidad, existen tres principios básicos que plantean los derechos colectivos (Art. 97, num. 20) en los que se sustenta el derecho indígena: “ama killa, ama llulla, ama shua” (no ser ocioso, no mentir y no robar). Para la interpretación indígena, el no ser ocioso significa que la vida es dinámica y que detenerse es igual a incumplir la condición de seres humanos: no mentir significa que deben ser auténticos y no engañarse a sí mismos creyéndose más de lo que son, y; no robar, significa que se deben tomar de la naturaleza únicamente lo necesario para la subsistencia.

Para su tratamiento existen varios niveles (Bautista, 2002: 61-64): familiar, donde intervienen los padres y los padrinos; el cabildo, en casos de problemas que se pueden resolver entre dirigentes con los implicados, y; la comunidad, en casos más graves donde la asamblea decide el castigo (juicios comunitarios).

Las personas mayores aconsejan a los jóvenes sobre su comportamiento y el respeto a los demás, los principios básicos de la educación: no robar, no mentir, no ser ocioso, y el trabajo comunitario han permitido construir obras importantes al interior de las comunidades. De esa manera, cuando los niños y jóvenes asisten a las asambleas generales para tratar casos de delitos, infracciones y conflictos, aprenden las normas y valores de

la comunidad. Resumiendo el estudio de caso de Carlos Bautista sobre la administración de justicia propia, se pueden distinguir:

Delitos:

- *Graves*: Violaciones, peleas entre personas que han provocado la muerte de otra, robos de animales o bienes de casa.
- *Leves*: no salir a las mingas de la comunidad, peleas matrimoniales, agresiones leves de esposos a esposas, traición, en un matrimonio, peleas por chismes e injurias, faltar el respeto a los mayores y a dirigentes del cabildo, malversación de fondos comunales y, problemas de linderación de tierras.

Sanciones:

- *Graves*: Baño con ortiga y espinas, azotes con la cara tapada, cárcel en la comunidad atado las manos, expulsión de la comunidad.
- *Leves*: Multas, corte de servicios básicos como: luz y agua, llamadas de atención por parte del cabildo.

También se pueden dar casos de sanción y acuerdo entre las partes (conciliación), en casos de robos de animales menores como cuyes, gallinas o enseres domésticos. Respecto a la actitud posterior (rehabilitación) de personas sancionadas por la comunidad, ellas demuestran mejoría en su comportamiento, y al mismo tiempo, la comunidad los integra a las actividades regulares como mingas, reuniones, fiestas tradicionales, etc.

Tanto el Derecho Colectivo como el Derecho Indígena tienen una estrecha relación ya que el objeto de su estudio es la sociedad. En cuanto al campo jurídico del derecho consuetudinario o indígena, Tibán propone lo siguiente:

- Normas generales de comportamiento;
- Mantenimiento del orden interno;

- Definición de derechos y obligaciones de los miembros;
- Reglamentación sobre el acceso y distribución de recursos (por ejemplo: agua, tierras, productos del bosque);
- Reglamentación sobre transmisión e intercambio de bienes y servicios (verbigracia: herencia, trabajo, productos de la cacería, dotes matrimoniales);
- Definición y tipificación de delitos, distinguiéndose generalmente los delitos contra otros individuos y los delitos contra la comunidad o el bien público;
- Sanción a la conducta delictiva de los individuos;
- Manejo, control y solución de conflictos y disputas;
- Definición de los cargos y las funciones de la autoridad pública (Tibán, 2001: 89,90).

Mucho se ha discutido alrededor del tema de la justicia indígena en el Ecuador, sobre todo a raíz de tres eventos trascendentales: El Convenio 169 de la OIT; los Derechos Colectivos de la Constitución Política de 1998, y; los episodios de ajusticiamiento indígena en varias comunidades de la sierra, en los últimos tiempos.

A propósito de tres casos de ajusticiamiento indígena en mayo del 2002 en la provincia de Cotopaxi, basta revisar los diarios del país, para entender la importancia que cobró el tema para la opinión pública. Diario “Expreso” de Guayaquil tituló: “Castigo Humano: la justicia por mano propia aplicada por las comunidades indígenas despierta interés y desconcierto entre autoridades” (Revista Kipu. El mundo indígena en la prensa ecuatoriana No. 39: 499-502) y sintetiza el procedimiento: Luego de la captura del presunto delincuente, el proceso se inicia con el llamado a la comunidad a través de un cuerno o una campana para reunirse en la casa comunal o frente a la iglesia. Se presenta al implicado para someterlo a la vergüenza pública, antes de que se dicte y ejecute la sentencia que la toma el consejo de ancianos o la comuna jurídica. Los delitos tipificados en las leyes indígenas son: el robo, la mentira, la vagancia, la agresión de palabra u obra entre compañeros, el maltrato a la mujer y el asesinato. De acuerdo a la gravedad

de la falta, la sanción puede ser amonestación verbal, multa pecuniaria, pérdida de derechos comunales (de tres meses a un año), o castigo físico (máxima expresión de la sentencia).

Pero el tema de la justicia indígena también abre otros escenarios que vale la pena recrear. El diario *El Comercio*, comenta que fueron procesados “Los Justicieros” por los tribunales penales de la provincia de Imbabura. Se trataba de un grupo de ocho comuneros del Comité de Justicia Social Indígena de Imbabura acusados de plagio, extorsión, asociación ilícita y usurpación de la Función Pública, que operaban desde 1987 en las comunidades indígenas de esa provincia. Mientras para el sector de los juristas de las Cortes de Justicia ordinaria, “Ese fallo marcó un precedente judicial (...) y por tanto se debería aplicar a todos los casos de justicia indígena que se detecten en los pueblos indios del país”, para las organizaciones indígenas como el CODENPE, “Los Justicieros y sus acciones aparecieron como un deber necesario, porque la justicia ordinaria desaparecía” (*Revista Kipu. El mundo indígena en la prensa ecuatoriana* No. 40: 69-70).

Todos estos sucesos obligaron a las entidades jurídicas, tanto oficiales como no gubernamentales, a esbozar un reglamento de administración de justicia que supere interpretaciones contrapuestas. En ese sentido, la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), con el aval de la Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso Nacional ha presentado el “Proyecto de ley de compatibilización y distribución de competencias en la administración de justicia” (Congreso Nacional, 2002) en diciembre 2002, que se viene discutiendo al seno del Parlamento aunque sin resultados favorables hasta el momento.

Pero mientras se discute esta ley en el Parlamento, los pueblos indígenas siguen buscando soluciones válidas para la administración de justicia. El Centro de Mediación (*Revista Kipu. El mundo indígena en la prensa ecuatoriana* No. 40: 361-362) en la ciudad de Otavalo, por iniciativa de la Federación de Indígenas y Campesinos de Imbabura (Feci), busca resolver los conflictos de las comunidades rurales (linderos, repartos de agua

de riego, división de herencias, crisis entre esposos, etc.) al amparo del artículo 191 de la Constitución Política vigente. De esta manera el arbitraje y la mediación en casos menores ganan espacios en las comunidades, descongestionando los juzgados.

4.7. Políticas culturales, económicas, de planificación y manejo de recursos naturales con los pueblos indígenas

Derechos colectivos en la Constitución Política del Ecuador de 1998	
<p>Políticas culturales</p>	<p><i>Interculturalidad:</i> Todos los ciudadanos tendrán los siguientes deberes y responsabilidades (...) Propugnar la unidad en la diversidad, y la relación intercultural (Art. 97; núm. 12).</p> <p><i>Patrimonio ancestral:</i> El estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas (...) A la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales (Art. 84; núm. 9). Mantener, desarrollar y administrar su patrimonio cultural e histórico (Art. 84; núm. 10). A sus sistemas, conocimientos y prácticas de medicina tradicional, incluido el derecho a la protección de los lugares rituales y sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas de interés vital (Art. 84; núm. 12).</p> <p><i>Derechos lingüísticos:</i> El castellano es el idioma oficial, el kichwa, el shuar y los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas (Art. 1; núm. 3)</p> <p><i>Educación intercultural bilingüe:</i> El Estado garantizará el sistema de educación intercultural bilingüe; en él se utilizará como lengua la de la cultura respectiva, y el castellano como idioma de relación intercultural (Art. 69).</p> <p><i>Justicia indígena:</i> Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario (Art. 191; inc. 4).</p>
<p>Políticas económicas y del desarrollo</p>	<p><i>Autogestión:</i> El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas (...) los siguientes derechos colectivos: (...) Formular prioridades en planes y proyectos para el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales; y a un adecuado financiamiento del Estado (Art. 84; núm. 13).</p>

Derechos colectivos en la Constitución Política del Ecuador de 1998	
Políticas de manejo de recursos naturales	<p><i>Áreas comunitarias:</i> El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas (...) los siguientes derechos colectivos: (...) Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras (Art. 84; núm. 4). Ser consultados sobre sus planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente (Art. 84; núm. 5); Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural (Art. 84; núm. 6). Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad (Art. 88).</p>
Políticas territoriales y descentralización	<p><i>Administración del Estado:</i> El territorio del Ecuador es indivisible. Para la administración del Estado y la representación política existirán provincias, cantones y parroquias. Habrá circunscripciones territoriales indígenas y afro ecuatorianas que serán establecidas por la ley (Art. 224).</p> <p><i>Gobiernos seccionales autónomos:</i> Los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los consejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determine la ley... (Art. 228).</p> <p><i>Circunscripciones indígenas:</i> El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas (...) los siguientes derechos colectivos: (...) Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias (Art. 84; núm. 2). Mantener la posesión ancestral de las tierras comunitarias y a obtener su adjudicación gratuita (Art. 84; núm. 3). A no ser desplazados, como pueblos, de sus tierras (Art. 84; núm. 8).</p>

Fuente: Constitución Política de la República del Ecuador, 1998.

4.8. Institucionalidad del Estado relacionada con los pueblos indígenas

El Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE).- Es un organismo adscrito a la Presidencia de la República en evidente reconocimiento a los derechos colectivos de la constitución. El Consejo Nacional estará integrado por un Secretario Ejecutivo, un representante de todas las nacionalidades (excepto Quichua), un representante de los pueblos de la nacionalidad Quichua, dos representantes de los pueblos Quichua de la Amazonía, y un representante de los pueblos

Manta y Huancavilca. Como unidades ejecutoras (proyectos) del CODENPE (2003c: 4) tenemos:

- *Proyecto de Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Negros del Ecuador (PRODEPINE).*- Fue creado en 1995. Apoya el desarrollo económico, social y cultural de las nacionalidades y pueblos de raíces ancestrales, asentados en el sector rural. Cuenta con el apoyo financiero del BIRE, FIDA, del Gobierno ecuatoriano y de las comunidades.
- *Proyecto de Desarrollo de la provincia de Cotopaxi (PRODECO).*- Creado en agosto del 2002, contribuye al desarrollo económico; a mejorar las condiciones de salud, educación, nutrición, higiene; a fortalecer la organización indígena y campesina; a capacitar técnicamente a las organizaciones, entre otras. Beneficia a cincuenta comunidades indígenas y campesinas de los cantones de Latacunga, Saquisilí, Pujilí y Salcedo. Está financiado por la Unión Europea.
- *Proyecto de Apoyo al Fortalecimiento de los Municipios Alternativos (FORMIA).*- Su duración de septiembre del 2002 a febrero del 2005. Impulsa la gestión de los municipios indígenas del país, a través del apoyo técnico y la capacitación de su personal; y por la formación de jóvenes y mujeres líderes de las organizaciones indígenas. Tiene el apoyo económico de la Agencia Española de Cooperación Internacional, del CODENPE, y de los gobiernos locales participantes.
- *Sistema de Indicadores de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (SIDENPE).*- Convenio entre el Sistema Integrado de Indicadores Sociales del Ecuador (SIISE) y el Frente Social. Sistematiza datos de las condiciones de vida de las nacionalidades y pueblos indígenas, con el propósito de que las instituciones que trabajan en sectores indígenas, tengan estadísticas técnicas que respalden la formulación de políticas y proyectos en beneficio de estas poblaciones.

4.9. Organizaciones indígenas del Ecuador

La Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) es la entidad nacional que agrupa a las organizaciones regionales: en la sierra a la Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador (ECUARUNARI), en la costa a la Coordinadora de Organizaciones Indígenas y Negras (COINCE), y en la amazonía a la Confederación de Nacionalidades Indígenas (CONFENIAE).

Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana (CONFENIAE).- Surgió en el Congreso del 24 de agosto de 1980 en la ciudad del Puyo, al que asistieron 75 delegados: Federación de Organizaciones Indígenas del Napo (FOIN), Federación de Centros Shuar, Federación de Centros Indígenas de Pastaza (FECIP actual OPIP), Asociación Independiente del Pueblo Shuar Ecuatoriano (AIPSE) y Jatun Comuna Aguarico (JCA).

- *Federación de Centros Shuar.*- Habitan en lo que hoy son las provincias de Morona Santiago, Zamora Chinchipe y Pastaza, en un territorio que se extiende al sur y oriente desde el río Pastaza y la cordillera de los Andes. Con la creación de fronteras entre Perú y Ecuador, el territorio Shuar fue dividido en dos.
- *Asociación Independiente del Pueblo Shuar Ecuatoriano (AIPSE).*- Es una parte del mismo pueblo Shuar apadrinados por la Misión Evangélica para diferenciarlos de los Shuar católicos guiados por los Salesianos.
- *Achuar.*- Habitan en las provincias de Pastaza y Morona Santiago.
- *Asociación de Centros Siona y Secoya.*- Los sionas están asentados alrededor de los ríos Eno, Napo, Aguarico, Shushufindi, Lagartococha, Zancudococha; mientras que los secoyas en las márgenes de los ríos Cuyabeno y Tarapuno.
- *Nacionalidad A'i Cofán.*- Existen tres comunidades: Dovino y Dureno a orillas del río Aguarico, y Sinangue dentro de la Reserva Cayambe-Coca.

- *Zápara*.- La etnia Zápara está ubicada en Pastaza, y en la región nororiental del Perú.
- *Nacionalidad Huaqo Huaorani*.- En la actualidad existen algunas comunidades como Toña Empari, Dayuno, Tzapino, Curaray y Tihueno.
- *Organización de Pueblos Indígenas de Pastaza (OPIP)*.- Están asentados en el territorio que actualmente corresponde a la provincia de Pastaza.
- *Federación de Organizaciones Indígenas del Napo (FOIN)*.- En 1968 se formaron seis organizaciones de base: Muyunapamba, Huairayacu, Canoayacu, Puerto Misahuallí, Archidona y Cotundo; que constituyeron la federación en la zona del Alto Napo.
- *Federación de comunas Unión de Nativos de la Amazonía Ecuatoriana (FCUNAE)*.- Agrupa a las comunas quichuas ubicadas en los cantones: Orellana, Shushufindi, Aguarico, Archidona y Quijos de la provincia de Napo, y a los ríos Payamino, Coca, Aguarico y Tiputini.
- *Federación de Organizaciones Indígenas de Sucumbíos del Ecuador (FOISE)*.- Está conformada por comunas quichuas asentadas en los cantones: Quijos, Sucumbíos, Lago Agrio y Putumayo de la provincia de Napo.

Ecuador Runacunapac Riccharimui (ECUARUNARI).- Conformado en el congreso reunido para el efecto en junio de 1972, en la provincia de Chimborazo. Asistieron más de 200 representantes de organizaciones indígenas campesinas provenientes de Imbabura, Pichincha, Cotopaxi, Bolívar, Chimborazo y Cañar.

- *Federación Indígena y Campesina de Imbabura (FICI)*.- Comprende los pueblos de Otavalos, Natabuela, Karamki, Kayampis.
- *Pichincha Riccharimui*.- Las bases más sólidas están en: Cangahua, Cayambe, Tupigachi, Nono, Alaspungo, Pululahua, Calacalí, Moncayo, Cotocollao.

- *Unión de Comunidades Indígenas de Calderón (UCIC)*. - Se constituyó con las comunidades de: San Miguel, Santa Anita, Capilla, Llano Grande, Oyacoto, Collas, Bellavista, Mariana de Jesús, San Juan, Morán, San Luis.
- *Movimiento Indígena de Cotopaxi (Mic)*. - Con la formación del MIC se han ido fortaleciendo las organizaciones de segundo grado: Mulalillo, Cusubamba, Planchaloma, Pujilí, Zumbahua, Chucchilán, Salcedo, Saquisilí y Guangaje.
- *Movimiento Indígena de Tungurahua (MIT)*. - Son filiales las organizaciones de segundo grado: Unión de Comunidades del Noroccidente de Tungurahua (UNOCAM), Organización Cristóbal Pajuña, Unión de Campesinos de Pilahuín (UCAP), Organización Santa Rosa, Quisapincha, y Organización de Pasa.
- *Unión de Indígenas Salasacas*. - Conforman las comunidades: Patu Loma, Cucha Pamba, Mangigua, Huasalata, Manzana Pamba Grande, Manzana Pamba Chico, Rumiñahui Bajo, Sanja Loma Teligote, Micacama, Paquillo Pamba, Chilcapamba o Capilla Pamba, Guamán Loma, Vargas Pamba, Ramos Loma.
- *Movimiento Indígena de Chimborazo (MICH)*. - Se constituye en 1983 por iniciativa de Monseñor Leonidas Proaño, con las comunidades: Pallatanga, San Juan, Alausí, Guamote, Flores, Cacha, Chunchi, Punín, Cebadas, Columbe y Cajabamba.
- *Federación Campesina de Bolívar (FECAB-BRUNARI)*. - Forman parte las comunas: Cachisagua, Gradas, Tigreyacu-Tigreurco, Osoloma-Potresillo, Castillo, Quibillungu, Sorepótero, Queseras, Chillonsal, Moyurco, Arrayán.
- *Fundación Runacunapac Yachana Huasi*. - Se inicia en 1972 con las comunidades subtropicales de Monoloma Lanzaurcu de la parroquia Salinas, y más tarde con la zona alta de Simiatug.
- *Unión Provincial de Cooperativas Agrícolas de Producción y Comercio del Cañar (UPCCC)*. - Surge en 1976 para evitar el abuso de los intermediarios, y dando apertura a todo tipo de organizaciones, comunas, clubes, asociaciones juveniles, asociaciones agrícolas.

- *Unión de Campesinos del Azuay (UNASAY).*- Se conforman tiendas comunales en la crisis del mercado artesanal de la paja toquilla en: Accayacu, Baños, Tarqui, Turi, Victoria, Pucará, Zagli, Sidcay y Sayausí.
- *Organización de Indígenas de Saraguro.*- El Cabildo Central de Lagunas dio paso a las comunidades: Ilincho, Quisquinchir, Tuncarta, Tambopamba, Yucucapac, Gunudel, Ñamarín y Lagunas.

COINCE

- *Federación de Centros Awa (FCA).*- La nacionalidad Awa está ubicada tanto en el Departamento de Nariño en Colombia, como en las parroquias Tobar Donoso y Maldonado en la provincia del Carchi; las riberas de los ríos Verde, Lita, Buenos Aires en la provincia de Imbabura, y; en las zonas de Palabi, Matage, Pulubí en la provincia de Esmeraldas.
- *Federación de Centros Chachis.*- Se hallan localizados en las riberas de los ríos: Onzole, Camarones, Zapallo, San Miguel, Barbudo, Verde, Viche, Canandé, Cojimíes, Sucio y Bilsa.
- *Gobernación Tsa'chila.*- Están repartidos en la zona de Santo Domingo de los Colorados ocupando las comunidades: Chiquilpe, Concona, Bua, Naranjos, Poste, Peripa, Tahuaza, y Otonco.

Tercera Parte

Análisis Comparativo

de las Cuatro Constituciones



1. Definición de interculturalidad

Constitución Política de Colombia 1991	Constitución Política del Perú 1993	Constitución Política de Bolivia 1994	Constitución Política del Ecuador 1998
<p>Art. 7.- El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.</p>	<p>Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (Numeral 19) A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.</p>	<p>Art. 1.- Bolivia, libre, independiente y soberana, multiétnica y pluricultural, constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos.</p>	<p>Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: (Inciso 1) Fortalecer la unidad nacional en la diversidad.</p>
			<p>Art. 97.- Todos los ciudadanos tendrán los siguientes deberes y responsabilidades (...) (Numeral 12) Propugnar la unidad en la diversidad, y la relación intercultural.</p>

La interculturalidad debe entenderse como el proceso de intercambio y comunicación de valores culturales entre grupos humanos dentro de un espacio geográfico, jurídico y lingüístico determinado. Las constituciones de Colombia, Perú, Bolivia y Ecuador se refieren a la interculturalidad en sus primeros artículos.

Para la Constitución Política de la República de Colombia la interculturalidad tiene relación con “diversidad étnica y cultural”, a la que, en un acto de sensibilidad política la reconoce como elemento constitutivo de la nacionalidad colombiana.

Para la Constitución Política de la República del Perú la interculturalidad es una práctica en la cual, en primer lugar, se promueve los derechos ciudadanos a la “identidad” étnica y cultural, para que luego el Estado reconozca esa misma identidad pero en la expresión colectiva o “plural” de la nación peruana.

La Constitución Política de Bolivia no menciona de manera expresa el tema de la interculturalidad, sin embargo, enumera las características del Estado boliviano donde resalta “multiétnica y pluricultural” en sus relaciones entre las diversas culturas que constituyen la bolivianidad.

Para la Constitución Política de la República del Ecuador la interculturalidad es un concepto complementario de “diversidad”, y a partir de ello, es un deber del Estado “fortalecer la unidad nacional”. De la misma forma, para el ciudadano común, es un deber y responsabilidad “propugnar” la misma unidad nacional que asume el Estado en función de la coexistencia y dinámica entre culturas determinadas. Dicho en otras palabras, la obligación tanto del Estado como de los ciudadanos sería en primer término propiciar la unidad de diferentes para luego consolidar una relación cultural duradera.

2. Estatuto jurídico de las lenguas

Constitución Política de Colombia 1991	Constitución Política del Perú 1993	Constitución Política de Bolivia 1994	Constitución Política del Ecuador 1998
<i>Art. 10.</i> - El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios (...)	<i>Art. 48.</i> - Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aymara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.	<i>Art. 6.</i> - Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión pública o de otra índole, origen, condición económica o social u otra cualquiera.	<i>Art. 1.-</i> (Inciso 3) El Estado respeta y estimula el desarrollo de todas las lenguas de los ecuatorianos. El castellano es el idioma oficial. El quichua, el shuar y los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas, en los términos que fija la ley.
	<i>Art. 2.-</i> (Numeral 19) (...) Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete.		<i>Art. 24.-</i> (Numeral 12) Toda persona tendrá el derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones indicadas en su contra.

La importancia que dan las constituciones políticas al idioma de sus pueblos se refleja en la ubicación que tienen los artículos correspondientes, así tenemos que, mientras Colombia destina el artículo 10, el Perú el 48, Bolivia el 6, el Ecuador lo destina el inciso 3 del artículo 1ro.

Para la Constitución Política de Colombia “el castellano es el idioma oficial” es también una especie de introducción necesaria para abordar la temática que nos ocupa. Pero, a diferencia del Ecuador, “las lenguas y dia-

lectos” evidencian el segundo plano de importancia frente al uso del idioma castellano de la sociedad mestiza, y para ser más coherentes con este último discrimen, el artículo 10 se refiere, obviamente, a los minoritarios “grupos étnicos” donde las lenguas serán consideradas oficiales.

Para la Constitución Política peruana “los idiomas oficiales” son al mismo tiempo el castellano y los que predominen en los territorios indígenas. Si bien se observa un aparente respeto al ubicar en el mismo nivel a uno y otro, líneas más abajo, se emplea “aborígenes” en clara inconsistencia con sus iniciales enfoques. Y de manera un tanto parecida con la Constitución ecuatoriana para los casos judiciales, los ciudadanos del Perú tendrán derecho a usar “su propio idioma” con la ayuda de un intérprete, dando así, al menos en teoría, un carácter igualitario a los idiomas de los peruanos.

La Constitución boliviana enumera en su Art. 6 los derechos que otorga la carta magna a sus ciudadanos, entre ellos, el idioma. Pero no observamos en ninguna parte que este texto se pronuncie de manera específica en las múltiples lenguas que sus diversos pueblos indígenas la practican.

Para la Constitución ecuatoriana que aborda el tema lingüístico con la frase de “el castellano es el idioma oficial”, tiene como principal característica reconocer también “el uso oficial” de los idiomas ancestrales de los pueblos indígenas (quichua, shuar, y otros), pero en sus respectivos espacios geográficos y territoriales. De la misma manera, en los casos que el ciudadano ecuatoriano de cualquier práctica lingüística fuese sancionado por la justicia ordinaria, tendrá derecho a recibir su proceso en su propia lengua de origen.

3. La educación indígena

Constitución Política de Colombia 1991	Constitución Política del Perú 1993	Constitución Política de Bolivia 1994	Constitución Política del Ecuador 1998
<p><i>Art. 68.</i>- Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.</p>	<p><i>Artículo 17.</i>- (Inciso 4 de la educación...) El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.</p>	<p><i>Art. 174.</i>- Es función del Estado la supervisión e impulso de la alfabetización y educación del campesino en los ciclos fundamental, técnico y profesional, de acuerdo a los planes y programas de desarrollo rural, fomentando su acceso a la cultura en todas sus manifestaciones.</p>	<p><i>Art. 84.</i>- El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas (...) los siguientes derechos colectivos: (...) Numeral 11: Acceder a una educación de calidad. Contar con el sistema de educación intercultural bilingüe.</p>

La educación indígena en Colombia, Perú y Ecuador está explícitamente determinada por el bilingüismo, es decir, se trata de la educación intercultural bilingüe que no se da de la misma forma en el caso boliviano que comentaremos después.

La Constitución Política de Colombia cuando enfoca la educación indígena en su artículo 10 se refiere nada más a la “enseñanza” de las comunidades, y respecto al bilingüismo, más bien tiene el carácter de una concesión constitucional para preservar y consolidar las tradiciones lingüísticas. En cambio, el artículo 68 es más ambiguo cuando se refiere a los “grupos étnicos” y el mandato para que reciban una formación que desarrolle su ‘identidad cultural’, aunque se puede observar que existe una contradicción porque por un lado se minimiza los pueblos indígenas al grado de grupos étnicos y por el otro enarbolan la bandera de la identidad cultural.

Para la Constitución Política del Perú en su artículo 17, el tema de la educación indígena es inconsistente. El Estado pone énfasis en la erradicación del analfabetismo como principal política de gobierno. En segundo plano, obviamente, “fomentará” la educación bilingüe e intercultural según las características de cada zona, dicho de otra manera, políticas diferentes para cada pueblo indígena sin beneficio de inventario. Todo esto supuestamente en aras de la “integración nacional”.

La Constitución boliviana, a diferencia de sus vecinos del área andina Colombia, Perú y Ecuador, no menciona el bilingüismo porque el principal interés del Estado en materia de educación indígena es alfabetizar y velar por la educación del campesinado en todos su ciclos, con el único fin de involucrarlos en las manifestaciones culturales de su pueblo.

Para el caso ecuatoriano, la Constitución Política de 1998 “garantiza” para los pueblos indígenas tanto en su artículo 69 como en el 84, “el sistema de educación intercultural bilingüe” con el uso de la lengua local como principal y el castellano para las relaciones interculturales.

4. Regímenes específicos de territorialidad y autonomía

Constitución Política de Colombia 1991	Constitución Política del Perú 1993	Constitución Política de Bolivia 1994	Constitución Política del Ecuador 1998
<i>Art. 63.-</i> Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación, y los demás bienes que determina la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables.	<i>Art. 89.-</i> Las comunidades campesinas y las nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro	<i>Art. 171.I.-</i> Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de	<i>Art. 84.-</i> El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas (...) los siguientes derechos colectivos: (...) (Numeral 2) Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables,

Constitución Política de Colombia 1991	Constitución Política del Perú 1993	Constitución Política de Bolivia 1994	Constitución Política del Ecuador 1998
<i>Art. 287.-</i> Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y de la ley (...).	del marco que la ley establece (...).	los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas y costumbres e instituciones.	inembargables e indivisibles, salvo la facultad del Estado para declarar su utilidad pública (...). (Numeral 3) Mantener la posesión ancestral de las tierras comunitarias y a obtener su adjudicación.

Para la Constitución Política colombiana la enumeración de los bienes de uso público “inalienables, imprescriptibles e inembargables”, conducen a la misma enumeración sobre la propiedad que tiene la Constitución ecuatoriana siete años después. Pero lo que es una novedad en la carta constitucional colombiana son las denominadas Entidades Territoriales Indígenas (ETI) con autonomía en la administración de sus propias autoridades.

En cuanto a los regímenes de territorialidad y autonomía que estipula la Constitución Política del Perú, podemos observar que no existe disposición que cause novedad alguna. Es más, en su artículo 89, se expresa que tanto las comunidades campesinas como las nativas ya tienen existencia legal como personas jurídicas, consecuentemente, lo mismo acontecerá con la autonomía en el manejo y disposición de sus territorios.

La Constitución boliviana considera que el tema de territorialidad y autonomía debe considerarse de manera fundamental en el marco de los derechos generales de los pueblos indígenas, aunque podemos destacar que se reconocen y protegen a “las tierras comunitarias de origen” con todos sus recursos y costumbres ancestrales.

La Constitución Política del Ecuador en su artículo 84 “reconoce y garantiza” a los pueblos indígenas conservar la propiedad de las tierras comunitarias, aunque para ello, deba utilizar en su redacción términos redundantes como “imprescriptible”, “inalienables”, “inembargables”, “indivisibles”, y a pesar de todo esto una limitante, “salvo la facultad del Estado para declarar su utilidad pública”. En este artículo que fue de las mayores conquistas indígenas en los Derechos Colectivos, el inciso 3 especifica las tierras comunitarias de “posesión ancestral” y añade “adjudicación gratuita” para anticiparse a futuros negociados en la legalización de ellas. Se puede colegir que todos estos antecedentes perfilan en mayor o menor grado una posterior política territorial de autonomía.

5. Derechos consuetudinarios y derecho indígena

Constitución Política de Colombia 1991	Constitución Política de Perú 1993	Constitución Política de Bolivia 1994	Constitución Política del Ecuador 1998
<p><i>Art. 246.</i>- Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que sean contrarias a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.</p>	<p><i>Art. 149.</i>- Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha</p>	<p><i>Art. 171.III.</i>- Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes.</p>	<p><i>Art. 191.</i>- (Inciso 4) Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes.</p>

Constitución Política de Colombia 1991	Constitución Política de Perú 1993	Constitución Política de Bolivia 1994	Constitución Política del Ecuador 1998
	jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.		
Artículo 247.- La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios (...)			(Inciso 2) De acuerdo con la ley habrá jueces de paz, encargados de resolver en equidad conflictos individuales, comunitarios o vecinales.

Existen coincidencias en las constituciones de Colombia, Perú y Ecuador en cuanto a temas fundamentales del derecho indígena, esto es: que los pueblos indígenas podrán ejercer funciones de justicia en sus respectivas comunidades, así mismo, la presencia de jueces de paz o tribunales para apoyar la interpretación de las normas constitucionales.

Para la Constitución Política de Colombia el texto del Artículo 246 otorga poderes a las autoridades indígenas para “ejercer funciones jurisdiccionales” en sus propias comunidades y conforme a su derecho consuetudinario. Como se puede observar en el texto mencionado se trata de la misma idea expresada con otros recursos lingüísticos entre Ecuador y Colombia (naturalmente surge de Colombia). En la parte complementaria se lee “siempre que sean contrarias a la Constitución y leyes de la República”, lo que genera varias interpretaciones: se puede tratar de un error en la redacción; que la Constitución es un referente que puede cuestionarse; o simplemente que todo procedimiento de la justicia ordinaria contrario a los intereses de los pueblos indígenas, puede ser sometido a su propia interpretación de justicia indígena. Pero al mismo tiempo, en una muestra más de contradicciones, “la ley podrá crear jueces de paz” para zanjar los conflictos.

Para la Constitución Política del Perú los derechos indígenas o consuetudinarios solo podrán ejercer los tribunales locales conformados por autoridades de las comunidades indígenas apoyados por las Rondas Campesinas quienes cumplirán el papel de vigilantes armados. Pero también la constitución peruana, al igual que la ecuatoriana y la colombiana, manifiesta que “siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona”, y los tribunales de paz dirimirán acciones con los entes judiciales de la República.

La Constitución Política de Bolivia habla de la posibilidad que tienen las autoridades de los pueblos indígenas para la solución de conflictos de acuerdo a sus costumbres y procedimientos; sin embargo, advierten que su alcance no debe contraponerse al contenido de la Constitución y sus leyes particulares.

En la Constitución Política del Ecuador y su Artículo 191 (inciso 4), se autoriza la práctica de la justicia indígena en la forma como lo han venido haciendo por mucho tiempo. Desde luego que la barrera “siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes” deja al descubierto conflictos con la justicia ordinaria que teniendo normas de procedimiento civil y penal, vuelve vulnerable al derecho consuetudinario. Y al mismo tiempo, la Constitución crea la instancia de los Tribunales de Paz como jueces deliberantes.

6. Políticas culturales, económicas, de planificación y manejo de recursos naturales con los pueblos indígenas

Constitución Política de Colombia 1991	Constitución Política del Perú 1993	Constitución Política de Bolivia 1994	Constitución Política del Ecuador 1998
<i>Políticas culturales.- Art. 7.- El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.</i>	<i>Políticas culturales.- Art. 2 (Numeral 19) Toda persona tiene derecho: A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete.</i>	<i>Políticas culturales.- Art. 192.- Las manifestaciones del arte e industrias populares son factores de la cultura nacional y gozan de especial protección del Estado, con el fin de conservar su autenticidad e incrementar su <i>producción y difusión</i>.</i>	<i>Políticas culturales.- Art. 97.- Todos los ciudadanos tendrán los siguientes deberes y responsabilidades (...) (Numeral 12) Propugnar la unidad en la diversidad, y la relación intercultural.</i>
<i>Políticas económicas y del desarrollo.- Art. 339.- Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional.</i>	<i>Políticas económicas y del desarrollo.- Art. 69.- El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.</i>	<i>Políticas económicas.- Art. 168.- El Estado planificará y fomentará el desarrollo económico y social de las comunidades campesinas y de las cooperativas agropecuarias.</i>	<i>Políticas económicas y del desarrollo.- Art. 84.- (Numeral 13) Formular prioridades en planes y proyectos para el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales; y a un adecuado financiamiento del Estado.</i>
<i>Políticas de manejo de recursos naturales.- Art. 330.- (Parágrafo) La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará</i>	<i>Políticas de manejo de recursos naturales.- Art. 67.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.</i>	<i>Políticas de manejo de los recursos naturales.- Art. 170.- El Estado regulará el régimen de explotación de los recursos naturales renovables, precautelado su preservación e</i>	<i>Políticas de manejo de recursos naturales.- Art. 84.- (Numeral 4) El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas (...) los siguientes derechos colectivos: (...) Participar en el uso, usufructo, administración y conservación</i>

Constitución Política de Colombia 1991	Constitución Política del Perú 1993	Constitución Política de Bolivia 1994	Constitución Política del Ecuador 1998
<p>sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las disposiciones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.</p>		<p>incremento.</p>	<p>de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.</p>
<p><i>Políticas territoriales y descentralización.- Art. 329.-</i> La conformación de entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial ... (Inciso 2) Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable ...).</p>	<p><i>Políticas territoriales y descentralización. Art. 89.-</i> Las comunidades campesinas son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible ...). El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.</p>	<p><i>Políticas territoriales y descentralización. Art. 171.II.-</i> El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos.</p>	<p><i>Políticas territoriales y descentralización. Art. 84.-</i> El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas (...) los siguientes derechos colectivos: (Numeral 2) Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles, salvo la facultad del Estado para declarar su utilidad pública...</p>

Para la Constitución Política colombiana el Estado debe “proteger” la diversidad étnica y cultural de la nación, pero no plantea el papel del ciudadano frente a la diversidad ni tampoco la forma como protege el Estado a las culturas indígenas. El plan nacional de desarrollo comprenderá inversiones de las entidades públicas. Para la explotación de los recursos naturales en territorios indígenas se tomara en cuenta a sus autoridades. Los resguardos indígenas son espacios territoriales de propiedad colectiva no enajenable.

Para la Constitución Política del Perú la pluralidad étnica y cultural de la nación es un “derecho” que protege el Estado. El desarrollo sostenible de la Amazonía está contemplado en las leyes de la República. El Estado promueve las políticas del ambiente y los recursos naturales para el uso sostenible. Las comunidades campesinas son autónomas en su gestión y disposición de sus tierras.

La Constitución boliviana interpreta a sus manifestaciones del arte popular como expresiones de la cultura nacional y, por lo tanto, deben ser protegidas por la ley para incrementar su patrimonio y difusión. El Estado planificará el desarrollo de las comunidades campesinas; los recursos naturales ubicados en territorios de las comunidades indígenas tendrán un régimen regulado de explotación para precautelar su conservación.

La Constitución Política del Ecuador establece la “responsabilidad” que tienen los ciudadanos por precautelar la unidad de los pueblos a pesar de sus diferencias, con la finalidad de lograr una convivencia adecuada entre culturas. El financiamiento de los proyectos de desarrollo de los pueblos indígenas tendrán prioridad en los planes de gobierno. El Estado garantizara a los pueblos indígenas participar en la conservación de los recursos naturales de sus comunidades. El territorio ecuatoriano está compuesto de provincias, cantones, parroquias, y circunscripciones indígenas y afro ecuatorianas.

7. Institucionalidad del Estado relacionada con los pueblos indígenas

Constitución Política de Colombia 1991	Constitución Política del Perú 1993	Constitución Política de Bolivia 1994	Constitución Política del Ecuador 1998
<p><i>Dirección general de asuntos indígenas.</i>- Entidad gubernamental creada en 1991, desarrolla proyectos del Estado para los pueblos indígenas. Está integrada por las dependencias: Subdirecciones de políticas y coordinación interinstitucional. Subdirecciones de promoción y desarrollo intercultural. Comisiones regionales para los asuntos indígenas.</p>	<p><i>Comisión nacional de los pueblos andinos y amazónicos (CONAPA).</i>- Entidad dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, creada en octubre del 2001, ejecuta estrategias de desarrollo para los pueblos indígenas y afroperuanos. Tiene como brazo ejecutor: Secretaría Técnica de Asuntos Indígenas (SETAI).</p>	<p><i>Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas (FDPPIOYCC).</i>- Entidad encargada del manejo de los fondos estatales provenientes de la renta petrolera (5%), destinados a los proyectos presentados por las organizaciones de pueblos indígena originario campesino, comunidades interculturales y afro bolivianas.</p>	<p><i>Consejo de desarrollo de las nacionalidades y pueblos del Ecuador (CODENPE).</i>- Organismo adscrito a la Presidencia de la República para coordinar los asuntos indígenas. Tiene como unidades ejecutoras: Proyecto de desarrollo de los pueblos indígenas y negros del Ecuador (Prodepine). Proyecto de desarrollo de la provincia de Cotopaxi (Prodeco). Proyecto de apoyo al fortalecimiento de los municipios alternativos (Formia). Sistema de indicadores de las nacionalidades y pueblos del Ecuador (Sidenpe). Otras instituciones indígenas Dirección de salud. Dirección intercultural de educación bilingüe. Fondo de Desarrollo de los pueblos indígenas. Instituto Ingapirca del pueblo Cañari.</p>

La institucionalidad indígena colombiana, se dio el mismo año de vigencia de su Constitución colombiana, se trata de la Dirección General

de Asuntos Indígenas y está integrada por dependencias regionales: Subdirecciones de Coordinación interinstitucional, Subdirecciones de promoción intercultural, y Comisiones regionales para asuntos indígenas.

En el Perú, la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos y Amazónicos (CONAPA) creada en el 2001, es una entidad dependiente del Consejo de Ministros y tiene como brazo ejecutor a la Secretaría Técnica de Asuntos Indígenas (SETAI).

El Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas (FDPPIOYCC) de Bolivia es la encargada del manejo de los fondos estatales para el financiamiento de proyectos provenientes de los sectores indígenas, campesinos y afrobolivianos.

A partir de la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, los gobiernos de turno se han esforzado por dar cumplimiento a los derechos colectivos, sobre todo de los pueblos indígenas. Es así como surge el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE) como enlace entre los indígenas y las políticas del gobierno. Este organismo tiene proyectos importantes como el Prodepine, Prodeco, Formia y Sidenpe; y también instituciones nacionales y regionales como las Direcciones de Salud y Educación Bilingüe, Fondo de Desarrollo, Instituto de Ingapirca.

Cuadro comparativo del reconocimiento del derecho indígena en los países andinos

Puntos de comparación	Convenio 169 OIT	Constitución Política de la República de Colombia 1991	Constitución Política del Perú 1993	Reformas a la Constitución Política de la República de Bolivia 1994	Constitución Política de la República del Ecuador 1998
<p>1. Fundamento: Estado reconoce Pluriculturalidad de la Nación o se define como tal.</p>	<p>- A Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas, religiones, dentro del marco de los Estados en que viven@, etc.</p>	<p>Art. 7: El estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.</p>	<p>Art.2: Toda persona tiene derecho, inc. 19: A su identidad étnica y cultural. El estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación.</p>	<p>Art. 1: Bolivia, libre, independiente, soberana multiétnica y pluricultural, constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa, fundada en la solidaridad de todos los bolivianos.</p>	<p>Art. 1. El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, participativo y de administración descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de la autoridad, que ejerce a través de los órganos del poder público y de los medios democráticos previstos en esta Constitución. El Estado respeta y estimula el desarrollo de todas las lenguas de los ecuatorianos. El castellano es el idioma oficial. El quichua, el shuar y los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas, en los terminos que fija la ley.</p>

<p>Puntos de comparación</p>	<p>Convenio 169 OIT</p>	<p>Constitución Política de la República de Colombia 1991</p>	<p>Constitución Política de la República del Perú 1993</p>	<p>Reformas a la Constitución Política de la República de Bolivia 1994</p>	<p>Constitución Política de la República del Ecuador 1998</p>
<p>2. Texto de Reconocimiento de Indígena y el Derecho Indígena o Consuetudinario</p>	<p>Art. 8, 2: Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. Art.9,1: En la medida que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.</p>	<p>Art. 246: Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema jurídico nacional.</p>	<p>Art. 149: Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.</p>	<p>Art. 149: Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.</p>	<p>Art. 191: El ejercicio de la potestad judicial corresponde a los órganos de la Función Judicial. Se establecerá la unidad jurisdiccional. De acuerdo con la ley habrá jueces de paz, encargados de resolver en equidad conflictos individuales, comunitarios o vecinales. Se reconocerán el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la ley. Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con los costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional.</p>

Puntos de comparación	Convenio 169 OIT	Constitución Política de la República de Colombia 1991	Constitución Política de la República del Perú 1993	Reformas a la Constitución Política de la República de Bolivia 1994	Constitución Política de la República del Ecuador 1998
3. Acción Estatal Promotiva sobre la Pluriculturalidad	<ol style="list-style-type: none"> Respeto del derecho de conservar sus costumbres e instituciones (art. 8,2). Respeto de los métodos propios de control penal de los PI (art.9,1). Establecimiento de mecanismos para solucionar conflictos entre DC y DH. 	<p>Diversidad étnico cultural de la Nación:</p> <ol style="list-style-type: none"> Reconocimiento, y Respeto por el Estado. 	<p>Pluralidad étnica y cultural de la Nación:</p> <ol style="list-style-type: none"> Reconocimiento, y Protección por el Estado. 	<p>Pluriculturalidad:</p> <p>Auto-definición de la República de Bolivia.</p>	<p>Pluriculturalidad y Multiétnicidad: autodefinición del Estado.</p>
4. Derecho Subjetivo	<ol style="list-style-type: none"> Derecho de conservar costumbres e instituciones propias. Derecho al respeto de sus métodos de control penal propios. Derecho a resolver por mecanismos establecidos conflictos entre DC y DH 	<p>Potestad de ejercer funciones jurisdiccionales -y de aplicar sus propias normas y procedimientos.</p>	<p>Potestad de ejercer funciones jurisdiccionales - y de aplicar su derecho consuetudinario.</p>	<p>Potestad de ejercer función de administración y aplicación de normas propias, - sus costumbres y procedimientos.</p>	<p>Potestad de ejercer funciones de justicia,</p> <ul style="list-style-type: none"> aplicación de normas y procedimientos propios aplicación de costumbres o derecho consuetudinario.
5. Objeto de reconocimiento y respeto	<ol style="list-style-type: none"> Costumbres propias. Instituciones propias. (Art. 8, inc. 2) Métodos propios de control de los pueblos indígenas. (Art. 9,1). 	<ol style="list-style-type: none"> Propias normas y procedimientos, Autoridades de los pueblos indígenas, Funciones jurisdiccionales. 	<ol style="list-style-type: none"> Derecho Consuetudinario, Autoridades de las comunidades campesinas y nativas con el apoyo de las rondas campesinas, 	<ol style="list-style-type: none"> Normas propias, costumbres y procedimientos propios, Autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas. 	<ol style="list-style-type: none"> Derecho Consuetudinario, normas, costumbres y procedimientos propios. Autoridades de los pueblos indígenas. Funciones de Justicia.

Puntos de comparación	Convenio 169 OIT	Constitución Política de la República de Colombia 1991	Constitución Política de la República del Perú 1993	Reformas a la Constitución Política de la República de Bolivia 1994	Constitución Política de la República del Ecuador 1998
			3. Funciones jurisdiccionales.	3. Función de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de los conflictos	
6. Titular del derecho (Sujeto Beneficiario del reconocimiento).	1. Pueblos Indígenas en países independientes. 2. Pueblos Tribales.	1. Pueblos Indígenas.	1. Comunidades Campesinas, 2. Comunidades Nativas, 3. Rondas Campesinas. 4. Por la ratificación del Convenio 169 OIT, también: Pueblos Indígenas.	1. Comunidades Indígenas, 2. Comunidades campesinas. 3. Por la ratificación del Convenio 169 OIT, también: Pueblos Indígenas.	Pueblos Indígenas.
7. Competencia Territorial	No se menciona expresamente.	Dentro de su ámbito territorial: ámbito territorial de los pueblos indígenas.	Dentro de su ámbito territorial: ámbito territorial de las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas.	Dentro de su ámbito territorial: ámbito territorial de las comunidades indígenas y campesinas.	No se indica, pero se habla de conflictos internos (no se sabe si es por la materia, los sujetos o el territorio).
8. Competencia Material	1. Todas, no se limita. 2. Inclusive la materia penal: represión de delitos cometidos por sus miembros.	Todas las materias, no se limita.	Todas, no se limita.	Todas, no se limita.	Todas, no se limita.

Puntos de comparación	Convenio 169 OIT	Constitución Política de la República de Colombia 1991	Constitución Política de la República del Perú 1993	Reformas a la Constitución Política de la República de Bolivia 1994	Constitución Política de la República del Ecuador 1998
9. Competencia Personal	<p>1. En general: no se hace mención (art. 8, 2).</p> <p>2. En materia de represión de delitos: miembros de pueblos indígenas (art. 9, 1).</p>	<p>No se hace mención si sólo se limita a indígenas. Sólo se establece criterio territorial sin límite de materias.</p> <p>Puede entenderse incluso que es para todos dentro del ámbito territorial indígena.</p>	<p>No se hace mención si sólo se limita a campesinos y nativos. Sólo se establece criterio territorial sin límite de materias. Puede entenderse incluso que es para todos dentro del ámbito territorial campesino o nativo (indígena).</p>	<p>No se hace mención si sólo se limita a indígenas. Sólo se establece criterio territorial sin límite de materias. Puede entenderse incluso que es para todos dentro del ámbito territorial indígena.</p>	<p>Se habla de conflictos internos (no se explicita si es por el territorio, los sujetos o la materia).</p>
10. Límite	<p>1. En general: que costumbres e instituciones propias no sean incompatibles:</p> <p>a) con los derechos fundamentales reconocidos por el sistema jurídico nacional, y</p> <p>b) con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.</p> <p>2. En materia penal, que métodos de control sean compatibles con:</p> <p>a) el sistema jurídico nacional, y</p> <p>b) con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.</p>	<p>Que normas y procedimientos no sean contrarios a:</p> <p>1. Constitución, y</p> <p>2. Leyes de la República.</p>	<p>Que no violen:</p> <p>1. Los derechos fundamentales de la persona.</p>	<p>Que costumbres y procedimientos no sean contrarios a:</p> <p>1. Constitución, y</p> <p>2. Leyes de la República.</p>	<p>Que normas y procedimientos del Derecho Consuetudinario no sean contrarios a:</p> <p>1. Constitución, y</p> <p>2. Leyes.</p>

Puntos de comparación	Convenio 169 OIT	Constitución Política de la República de Colombia 1991	Constitución Política de la República del Perú 1993	Reformas a la Constitución Política de la República de Bolivia 1994	Constitución Política de la República del Ecuador 1998
11.Ley de Coordinación o Compatibilización	<p>(...) deberán establecerse mecanismos para solucionar los conflictos en la aplicación del principio de la incompatibilidad entre</p> <p>a) la conservación de costumbres e instituciones propias y,</p> <p>b) los derechos fundamentales y humanos.</p>	<p>La ley establecerá las formas de coordinación:</p> <p>a) de la jurisdicción especial, con</p> <p>b) el sistema jurídico nacional.</p> <p>Todavía no se da ley.</p>	<p>La ley establece las formas de coordinación:</p> <p>a) de la jurisdicción especial, con</p> <p>b) los juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.</p> <p>Todavía no se da ley.</p>	<p>La ley compatibilizará:</p> <p>a) estas funciones (administración y propias), con</p> <p>b) las atribuciones de los poderes del estado.</p> <p>Todavía no se da ley.</p>	<p>Ley compatibilizará:</p> <p>a) funciones de justicia de los pueblos indígenas, con</p> <p>b) las del sistema judicial nacional.</p> <p>Todavía no se da ley.</p>
12.Ubicación sistemática	<p>Parte I: Política General.</p> <p>- Artículo 8, inc. 2</p> <p>- Artículo 9, inc. 1</p>	<p>Capítulo referido a la Función Jurisdiccional.</p> <p>Ubica sistemáticamente dos tipos de jurisdicciones:</p> <p>a) ordinaria,</p> <p>b) especial o indígena, dentro de un régimen de autonomía de los PI.</p>	<p>Capítulo referido al Poder Judicial.</p> <p>Ubicación al final del capítulo. También la llama jurisdicción especial.</p> <p>No es muy sistemático el tratamiento.</p>	<p>Capítulo referido a la Función Judicial.</p> <p>Ubicación al final del capítulo.</p>	<p>Título VIII De la Función Judicial.</p> <p>Artículo único sobre potestad judicial.</p> <p>Tratamiento sistemático.</p>

Tomado de: Reconocimiento constitucional del derecho indígena y la jurisdicción especial en los países andinos (Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador).

CUARTA PARTE

EL NEOCONSTITUCIONALISMO ANDINO DEL ECUADOR 2008 Y BOLIVIA 2009



1. ¿Qué es el neoconstitucionalismo andino?

Si bien el constitucionalismo consiste en “el ordenamiento jurídico de una sociedad política, mediante una constitución escrita cuya supremacía significa la subordinación a sus disposiciones de todos los actos emanados de los poderes constituidos que forman el gobierno ordinario” (Sánchez Viamonte, 1959:112), el “neo” constitucionalismo surge como el “nuevo” ordenamiento de una sociedad que busca corregir errores conceptuales o de procedimiento en la carta vigente. El primer aspecto sustancial de ese cambio es la interpretación “colectiva” del tradicional derecho individual que prevalece en otras constituciones desde 1948, y la incorporación de conceptos como “la pachamama, el sumak kawsay, la plurinacionalidad, la democracia comunitaria, la justicia indígena, la interculturalidad” (Ávila, 2012: 6) para el caso de Ecuador y Bolivia; aunque la pluriculturalidad en Bolivia 1994 y la justicia indígena junto a la interculturalidad ya se manifestaron en la Constitución ecuatoriana de 1998. Pero, así como hay autores que sostienen la pertinencia del término “neoconstitucional”, hay otros que recomiendan puntualizaciones como Ávila Santamaría que propone agregar la palabra “transformador” para cuestionar la realidad “de exclusión,

marginalidad y discriminación, y la transformación de un sistema y una forma de vida “colonizada” a una de emancipación de las grandes mayorías de la población que no pueden ejercer sus derechos y que el Estado les ofrece políticas paternalistas o simplemente represión penal” (2012) para que pueda caminar por sus propios pies como una teoría de avanzada.

2. Alcance del neoconstitucionalismo en los últimos tiempos

El neoconstitucionalismo surge en los países europeos como respuesta a los horrores de la Segunda Guerra Mundial, siendo Italia en 1947, Alemania en 1949, Portugal 1976 y España en 1978 los casos más relevantes. A partir de esta experiencia, junto a otras motivaciones generadas en la violación de los derechos humanos, básicamente de las dictaduras latinoamericanas de los años sesenta hasta ochenta, el neoconstitucionalismo se asienta en esta parte del continente y ve sus frutos en la Constitución brasileña de 1988 y la Colombiana de 1991 (Carbonell, 2007: 2).

Aunque el neoconstitucionalismo de “la Constitución ecuatoriana junto con la boliviana y en menor medida la venezolana, en algunos aspectos centrales nos ha dejado desconcertados (...) Las reacciones ante las novedades han sido diversas. Unos se han adscrito a la corriente del “neoconstitucionalismo” y logran entender ciertos cambios que han dejado de ser novedad en la Europa occidental continental. Otros, más aferrados a nuestra tradición positivista y civilista, han rechazado de plano las innovaciones. Finalmente, hay otro grupo (...), que considera que la propuesta constitucional de estos países andinos supera al neoconstitucionalismo como nos ha llegado desde el viejo continente” (Ávila, 2011: 14).

Estas reflexiones nos llevan a sostener que: 1. Es obvio suponer que una reforma constitucional que sustente su doctrina en la interculturalidad, la naturaleza y los derechos naturales provoque reacciones de todo tipo; 2. Partiendo del hecho que el neoconstitucionalismo surge como pro-

puesta nacional ante el viejo constitucionalismo repetitivo, la idea de una “novedad” europea trasladada a nuestra región cae por su propio peso; 3. El derecho positivo defiende las leyes escritas porque esa es su naturaleza, pero eso no impide que la costumbre neoconstitucionalista tarde o temprano lo eleve a derecho positivo; 4. Aunque coincido con Ávila Santamaría (2011) que esta corriente (llámese como se llame) supera en esencia y filosofía al neoconstitucionalismo de cuño europeo.

Este marco socio-jurídico al que podríamos denominar “nuevo constitucionalismo latinoamericano” tiene su mayor expresión en el populismo como forma de gobierno y la presencia del líder populista apelando a las masas para conseguir su prolongación “democrática” mediante plebiscitos y referendos de nunca acabar. Esta particularidad ha permitido que nuestros líderes recurran a procesos electorales permanentes donde ponen a prueba su psicología de masas manteniendo su protagonismo en el escenario político latinoamericano.

2.1. Antecedentes de la Constitución ecuatoriana de 2008

En los diez años que separan la vigencia constitucional de 1998 y la nueva Constitución de 2008 se dieron varios eventos que probaron la fragilidad de una doctrina constitucional concentrada en las normas pero alejada de la realidad contemporánea. Esta pauperización de la sociedad ecuatoriana (Ávila, 2011: 83-105) fue generada por varios aspectos: 1. Una crisis “económica, política-institucional y social” que confluye en el descalabro financiero, congelamiento de depósitos y dolarización de la economía ecuatoriana por el Gobierno de Jamil Mahuad en 1999, provocando el desplome de reconocidas entidades bancarias y una de las peores crisis financieras de la historia que obligó a Jamil Mahuad la declaratoria de “feriado bancario” y la posterior dolarización de la economía como el único camino para detener la creciente inflación; 2. Una crisis político-institucional con tres presidentes derrocados y ocho gobiernos diferentes, y cuatro cortes supremas de justicia que son cesados en sus funciones; 3. Una crisis político-

partidista donde los partidos políticos tradicionales pierden legitimidad y son rechazados mayoritariamente por la población.

Estos factores incidieron en una estructura gubernamental con escasa o ninguna credibilidad en el pueblo que se vio obligado a protestar en las calles aunque sin articular una propuesta concreta por mejores condiciones de vida. Esta coyuntura permitió el fortalecimiento de las organizaciones indígenas y el levantamiento nacional en junio de 1990 que posibilitó “la presentación pública de sus demandas (...) recogidas en el programa Mandato por la Defensa de la Vida y las Nacionalidades Indígenas. Este programa comenzó exigiendo la resolución de los conflictos de tierras y la implementación de la educación intercultural bilingüe, pero adquirió una dimensión mucho más amplia cuando comenzó a reivindicar el tema de la plurinacionalidad, lo cual implicó cuestionar las bases mismas de la constitución del Estado” (Tello, 2012: 75-77). Esta experiencia convirtió al movimiento indígena en principal referente e interlocutor de los sectores sociales en una época donde el sindicalismo perdía credibilidad y la represión febreorderista cobraba fuerza (2012).

Estos y otros importantes episodios del movimiento indígena llevarían a cometer errores políticos como el apoyo al Golpe Militar del 21 de enero de 2001 liderado por Lucio Gutiérrez para desalojar del poder a Jamil Mahuad provocando una crisis institucional que desembocaría en la posesión del vicepresidente Gustavo Noboa como presidente constitucional bajo la promesa de mantener la dolarización, respaldar al Congreso y a las Fuerzas Armadas. Lucio Gutiérrez se entregó a las autoridades para cumplir su condena por el golpe de Estado en un recinto militar, sin embargo, meses después, se constituyó en líder político ganando las elecciones de 2003 con el apoyo de sectores sociales y el mismo movimiento indígena que entro al gabinete para cogobernar en sus primeros meses, luego debieron salir ante el repentino giro hacia la derecha que evidenció su gobierno, incluso con la visita de Gutiérrez al Gobierno de los Estados Unidos donde se declaró el mejor amigo de ese régimen. El 20 de abril de 2005, el Congreso lo destituye por intervenir en la Corte Suprema de Justicia que no estaba previsto en

la Constitución y encarga el poder al vicepresidente Alfredo Palacio hasta el 15 de enero de 2007. En estas circunstancias surge la figura de Rafael Correa y su vertiginoso ascenso en la política nacional, dando paso a cinco procesos electorales en menos de doce meses entre 2007 y 2008, logrando triunfos espectaculares que ratificarían su capacidad discursiva y poder de convocatoria en el electorado ecuatoriano. Estos sucesivos triunfos llevaron a convocar una Asamblea Constituyente de plenos poderes que dicte una nueva Constitución y su posterior aprobación el 28 de septiembre de 2008.

2.2. *Antecedentes de la Constitución boliviana de 2009*

“Las transformaciones que se han operado, a nivel social y político, en la Bolivia de las últimas dos décadas, están estrechamente relacionadas con los procesos de movilización de los pueblos indígenas originarios, tanto de tierras bajas como de tierras altas” (Garcés, 2012: 73). La histórica Marcha de las tierras bajas, cuyo lema “Por la Soberanía Popular, el Territorio y los Recursos Naturales” logró movilizar desde Santa Cruz a los pueblos de las tierras altas hasta llegar a La Paz luego de varios días de travesía. Movilizaciones como ésta, junto a otras como la “Guerra del Agua” en Cochabamba de 2000, serían antecedentes importantes para una Asamblea Constituyente que prepare la nueva Constitución.

La presencia de los indígenas en la estructura estatal empieza a darse debido a múltiples factores donde destaca una política de multiculturalismo de Estado de 1995 a 2001 o multiculturalismo neoliberal que han permitido la inclusión de los indígenas en el aparato estatal pero sin cambiar la estructura colonial del gobierno boliviano. Sin embargo, esta participación aunque limitada puso en el tapete el tema de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y con ello, el ejercicio de los derechos territoriales, jurídicos, y políticos como formas de ejercicio del derecho de autodeterminación y autogobierno en el marco del Estado plurinacional que abordaremos después. Esta aproximación al reconocimiento de los pueblos indígenas movilizó a las organizaciones indígenas hasta configurar el Pacto de la Unidad Indígena Originario y Campesino (Sucre, 5 de agosto,

2006) con la articulación del “indígena” proveniente de las tierras bajas con los “originarios” de fuerte influencia de la hacienda colonial y los “campesinos” provenientes de los sindicatos agrarios (Garcés, 2012: 75-79).

El Pacto de la Unidad Indígena Originario Campesino planteó, en primer término, la conformación de un Estado Plurinacional que rompiera la hegemonía del Estado-nación de la clase capitalista criolla y sectores privilegiados que han monopolizado el poder, porque Bolivia es un conjunto de pueblos que ejercen su autogobierno con sus propios sistemas de vida, de producción y manejo del espacio. El Pacto de Unidad Indígena Originario Campesino plantea que con la conformación del Estado plurinacional boliviano y la vigencia de un pluralismo jurídico, los pueblos indígena originario campesinos podrán exigir que sus derechos colectivos sean incorporados al texto de la Constitución.

El manifiesto del Pacto de la Unidad empieza justificando su razón de ser: “Las naciones y pueblos indígena originario campesino hoy tenemos el desafío de participar en la refundación de Bolivia, construyendo un nuevo país fundamentado en los pueblos como sujetos colectivos, hacia la construcción de un Estado Plurinacional, que trascienda el modelo de Estado liberal cimentado en el ciudadano individual” (Garcés, 2012: 75-79). Este Pacto no era otra cosa que un modelo de organización política para la descolonización de los pueblos indígenas, la recuperación de su autonomía territorial y sus propias formas de autogobierno. Este proceso de participación indígena tiene múltiples antecedentes en los últimos años, sin embargo, “el momento clave que abre el espacio político en el que se desenvolverá la Asamblea Constituyente en Bolivia es la Guerra de Agua del año 2000 en Cochabamba (...); a partir de ahí los movimientos sociales iniciaron un ascenso a nivel nacional que conllevará un cuestionamiento al modelo de gestión y propiedad de los recursos naturales estratégicos” (2012). Luego, en 2002, vendría una Marcha más de los Pueblos Indígenas por la Dignidad, el Territorio y la Asamblea Constituyente que puso en evidencia la necesidad del pueblo por convocar a una Asamblea de carácter soberano para la refundación del Estado Boliviano.

El pueblo boliviano aprobó mediante referéndum constitucional del 25 de enero de 2009 la Nueva Constitución Política del Estado preparada por la Asamblea Constituyente y aprobada por el Congreso Nacional el 21 de octubre de 2008, bajo la premisa de un Estado unitario social, de derecho, plurinacional, comunitario, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, que profundice y consolide una Bolivia digna, democrática, productiva y soberana. A este acto se convocaron gran cantidad de bolivianos el 7 de febrero de 2009.

3. Interpretación de las nuevas constituciones andinas

3.1. Constitución de la República del Ecuador⁷ de 2008

Los Derechos del Buen Vivir, capítulo segundo del Título III, abordan el tema del Agua en su Art. 12. “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable”, lo que evidencia la necesidad de socializar el uso de este recurso debido al histórico acaparamiento y concentración en manos privadas gracias a la iniciativa de promulgar una Ley de Aguas que regule el uso igualitario para todos los ecuatorianos. Respecto al Art. 14 relativo al Ambiente sano, “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*”, este texto nos remite a la oferta de Rafael Correa por “mejorar la calidad de vida del ser humano en relación con la paz y la naturaleza en sus doce objetivos” porque “el buen vivir es un proceso, un conjunto de pasos para la creación de derechos, igualdades, oportunidades y libertades que este momento no dispone la sociedad ecuatoriana” (SENPLADES, 2007: 7).

7 La Constitución de la República del Ecuador se publicó en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008.

Pero esta convivencia armónica con la naturaleza, necesita un instrumento de interrelación que lo explica el “Art. 16. Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos”. La coexistencia de grupos sociales y la misma naturaleza humana necesita de un acercamiento de unos y otros para formar criterios y gestar acciones de beneficio colectivo, tanto la información, en su forma empírica, como la comunicación en su nivel más consensuado, tiene sustento constitucional en el texto de este artículo. Complementariamente a estos vínculos de convivencia está la ciencia y cultura del “Art. 21. Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones”; más que ciencia yo diría que este artículo define el derecho de los individuos a sostener su propia identidad cultural en un medio determinado.

“Art. 26. La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado”. La educación de la que habla el Art. 26 debe ser entendida en sus dos ámbitos, el derecho de las personas a una instrucción permanente que supere la temporalidad de la educación formal, y la responsabilidad “ineludible e inexcusable” del Estado. Aunque esto último resulta innecesario porque es obvio suponer que así sea. Para cerrar el capítulo segundo del Buen Vivir o Sumak Kawsay, encontramos el tema del hábitat y vivienda que dice “Art. 30. Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica”, y el “Art. 32. La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir”. Respecto a la vivienda digna, podemos observar que la Constitución es bastante optimista cuando plantea solucionar un problema muy álgido en todos los estratos de la sociedad ecuatoriana, y el Art. 32 reconstruye y ratifica al derecho a la salud asocián-

dola a otros beneficios ya abordados que configuran el buen vivir, tema de este capítulo. El trabajo y seguridad social, finalmente, manifiesta “Art. 33. El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía”. Podría entender que el derecho al trabajo, cumple además una obligación activa con la consistencia y desarrollo de la sociedad ecuatoriana.

Capítulo cuarto: Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades; “Art. 56. Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo afromontubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible”. Este capítulo realmente no dice mucho, únicamente se limita a enumerar los sujetos colectivos que articulan el andamiaje social del Estado. Capítulo quinto: Derechos de participación; “Art. 61. Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; 2. Participar en los asuntos de interés público; 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa; 4. Ser consultados; 5. Fiscalizar los actos del poder público”. La Constitución garantiza a los ciudadanos su vinculación democrática con el quehacer político y administrativo de elección popular, aunque para “presentar proyectos de iniciativa popular normativa” no puntualiza procedimientos ni repercusiones políticas. Capítulo sexto: Derechos de libertad; “Art. 66. Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte; 2. El derecho a una vida digna”. Este capítulo puede prestarse a infinidad de interpretaciones respecto al “derecho de libertad”, porque si bien es cierto que el Estado se puede esforzar por precautelar la vida de las personas, a cualquier momento esa protección puede ser violentada pero, de ninguna manera, las familias afectadas pueden exigir sanciones en la misma proporción del delito porque la Constitución manifiesta que “no habrá pena de muerte”; lo cual quita consistencia al “derecho a una vida digna”.

Retomando el Sumak Kawsay o Buen Vivir, el Capítulo séptimo dice en su Art. 71. “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el

mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”; donde observamos que a la naturaleza se la entiende como sujeto de derechos. Muchos se cuestionarán que los derechos son para los humanos y no para las cosas, pero la naturaleza no es una simple cosa sujeta a la propiedad. La naturaleza es un sujeto con existencia tan real como las personas naturales y jurídicas, es decir, es una entidad que evoluciona, está en movimiento y permanente cambio. Dicho de otra manera la Constitución advierte, a los potenciales depredadores, su responsabilidad con la dinámica de la naturaleza generadora de vida. “El derecho de la naturaleza a existir y a que sus ciclos vitales que le permite sostener la vida no sean alterados por agresiones provenientes de la especie humana, confluye con los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas y su autodeterminación, para fortalecer la lucha por la defensa de los territorios frente a las agresiones que le infringen actividades extractivistas y desarrollistas” (Melo, 2009: 60).

En cuanto a los derechos de protección del ciudadano, el Capítulo octavo, Art. 75, explica que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”; no olvidemos que todo conflicto tiene actitudes contrapuestas y la justicia se inclinará por una de las partes, con razón o sin ella en perjuicio de quien no tiene la posibilidad de sostener un proceso generalmente costoso. En cuanto a los deberes y responsabilidades del ciudadano, en su Capítulo noveno y Art. 83, nos encontramos con el slogan que se constituye en carta de presentación de la corriente neoconstitucionalista: “Ama killa, ama llulla, ama shua, No ser ocioso, no mentir, no robar”; y, aparte obviamente de respetar los derechos humanos, insiste y enfatiza el respeto por los derechos de la naturaleza.

Sobre la organización del poder y, básicamente, la administración de justicia indígena que “emana del pueblo y (...) demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”, en su Art. 171, “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio,

dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres”. Aquí se faculta a las comunidades indígenas que administren justicia conforme a las costumbres ancestrales en el perímetro territorial que les corresponda, enfatizando el papel ejecutor de las mujeres. Art. 238. “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad, integración y participación ciudadana”; el concepto de administración autónoma de los gobiernos seccionales permite un autofinanciamiento en base a sus iniciativas de participación ciudadana, sin desligar la obligación que mantiene el Estado y gobierno central.

En cuanto al Régimen de desarrollo, la Constitución interpreta en su Art. 275, al “conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socioculturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*”. Así planteadas las cosas, este enunciado conduce necesariamente al Régimen del buen vivir, sobre Inclusión y equidad: “Art. 340. El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución”. Es decir que todo proceso de inclusión social adquiere la categoría de “sistema nacional” donde instituciones y normas configuran el marco jurídico de todos los derechos enunciados en esta carta constitucional. Concretamente en Educación, “Art. 343. El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población”; entendido, no necesariamente como el aprendizaje bancario sino potenciando las capacidades individuales y colectivas que tiene la sociedad ecuatoriana.

En materia de Salud: “Art. 358. El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral”; buscando la vida saludable de esas “capacidades y potencialidades” tanto del ser individual como del colectivo manifestado en el Artículo sobre la educación. En cuan-

to al Art. 375. “El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual: 1. Generará la información necesaria para el diseño de estrategias; 2. Mantendrá un catastro nacional integrado, 3. Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat; 4. Mejorará la vivienda precaria”; no cabe discusión que el Estado garantiza el hábitat de los ecuatorianos porque se trata del respeto a las condiciones en las que vive una sociedad determinada y para eso no necesita estrategias políticas ni económicas, pero si es importante que todas las instancias seccionales y nacionales de gestión asuman el compromiso de precautelar por una “vivienda digna” o al menos mejorada de los ecuatorianos.

En cuanto al Art. 377, dice que el sistema nacional de cultura se encargará de fortalecer la identidad nacional, promover las expresiones culturales y salvaguardar el patrimonio cultural; mientras el 379 describe como parte del patrimonio cultural tangible e intangible a: las lenguas, monumentos, museos y creaciones artísticas o científicas. Art. 384. “El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión”; este otro “sistema” enuncia el derecho a la comunicación y todas sus manifestaciones en un marco de completa libertad, aunque no distingue la dirección ideológica que podría tener un eventual ejercicio de derechos ni los límites que éstos alcanzarían. Un poco más a profundidad de las expresiones comunicativas, tenemos al Art. 385, “El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos; 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales; 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional”; pero a este sistema lo vemos muy ambicioso porque pone en el mismo saco, no solo a la ciencia y la innovación que sería aceptable, sino a la tecnología con los saberes ancestrales. Esta combinación “cultural” puede parecer un acercamiento necesario entre dos mundos históricamente contradictorios o una sutil forma de superponer el avance tecnológico sobre las prácticas de los pueblos an-

cestrales. Art. 393. “El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas”; parecería que este artículo se refiere a la seguridad social pero se trata de la convivencia armónica en un círculo social determinado.

En el Capítulo segundo, sobre la Biodiversidad y recursos naturales, tenemos que: “Art. 395. La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo; 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal; 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas”; el Estado propone un modelo sustentable de desarrollo aplicadas de forma transversal con la participación activa de las personas. El Art. 400 se refiere a la biodiversidad “cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional”; ¿será que quieren formar un equipo de jóvenes y viejos que se encarguen de su cuidado? Los recursos naturales Art. 408, “Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado (...) y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos”; esto comprometería al Estado su explotación exclusiva sin participación extranjera ni condicionamiento externo. Y con relación al Agua, “Art. 411. El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos”; por lo tanto, no existe propiedad ni uso exclusivo, tampoco la administración de empresa particular alguna en todo el territorio nacional.

3.2. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia⁸ de 2009

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia está compuesta de cinco cuerpos: Parte I: Bases fundamentales del Estado. Derechos, deberes y garantías; Parte II: Estructura y organización funcional

8 Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia., aprobada por Referéndum constitucional el 25 de enero de 2009.

del Estado; Parte III: Estructura y organización territorial del Estado; Parte IV: Estructura y organización económica del Estado; Parte V: Temas interpretativos de apoyo. Esta Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia surge luego de largos debates, deliberaciones y, sobre todo, argumentos histórico-políticos que configuran esta “refundación de Bolivia” con la que concluye el Preámbulo de la carta. Esta nueva Constitución nos dice desde su título y con el Artículo 1, que el nuevo marco constitucional busca aglutinar bajo la misma bandera a la diversidad de pueblos indígenas y mestizos que pueblan el territorio boliviano: “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías” (Ministerio de la Presidencia, 2009). Este carácter plurinacional del artículo 1 nos permite entender que su sistema de gobiernos descentralizados lo asumirán las comunidades indígenas, principalmente.

En la Primera Parte, denominada “Bases fundamentales del Estado”, Capítulo Cuarto “Derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos” dice en su Art. 30.I. “Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española”. Esta descripción nos permitiría aseverar que nación es todo conglomerado humano con características ancestrales comunes, sin embargo, parecería que esta interpretación margina a los pueblos mestizos y colonos que constituyen ciudades nuevas. En la segunda parte del Art. 30, se lee: “En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: 1. A existir libremente; 2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión; 3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal”. Esta entidad jurídica ampara los derechos de coexistencia pacífica, a preservar su identidad cultural, incluso registrar su procedencia cultural en la documentación de ciudadanía. Siguiendo el

orden del Art. 30 tenemos: “Numeral 4. A la libre determinación y territorialidad; 5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado; 6. A la titulación colectiva de tierras y territorios; 7. A la protección de sus lugares sagrados”. Aun cuando parecería que los espacios geográficos están delimitados por una u otra cultura, la Constitución posibilita movilizarse en los términos que favorezca a sus intereses familiares y colectivos, su forma de organización y administración de justicia sean reconocidas por el Estado, que se legalice la propiedad comunitaria de las tierras, y que los lugares considerados sagrados por sus habitantes sean amparados por las leyes e instituciones del Estado.

En cuanto a los derechos de los pueblos indígenas en sus numerales 8 al 13 del Art. 30, tenemos: “8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios; 9. “A que sus saberes y conocimientos, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados”. 10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas; 11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo; 12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo; 13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales”. Los pueblos indígenas podrán seguir creando sus redes de comunicación como en tiempos inmemoriales pero amparados por la Constitución del Estado, de la misma forma que todas sus manifestaciones culturales sean valoradas pero en el marco del respeto y no únicamente como recursos turísticos, la conservación de los ecosistemas son responsabilidad del Estado en beneficio de quienes lo habitan, será reconocida y respetada la propiedad colectiva de la práctica y saberes ancestrales de los pueblos originarios, tendrán derecho a escoger una educación que se ajuste a sus necesidades de interrelación cultural, los pueblos indígenas tienen derecho a la atención de salud conforme a sus costumbres.

Los numerales 14 al 18 expresan: “14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acordes a su cosmovisión; 15. “A ser con-

sultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan”. 16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios; 17. “A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros”. 18. “A la participación en los órganos e instituciones del Estado”. Los pueblos indígena originario campesinos seguirán teniendo derecho pero de forma articulada con el Estado Plurinacional de sus sistemas organizativos y prácticas de gestión en su propia interpretación cultural, el Estado deberá consultar a las organizaciones campesinas sobre la factibilidad de acciones que involucren sus intereses, tendrán derecho a los beneficios generados por la explotación de recursos en su espacio de convivencia, podrán gestionar el uso de recursos renovables que generen sus tierras, los ciudadanos provenientes de los pueblos indígenas tendrán el mismo derecho que los mestizos a participar en las entidades del estado si ellas lo requieren.

Finalmente, sobre el derecho de los pueblos en aislamiento voluntario y afrobolivianos, la carta dice: “Art. 31.I. Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva. Art. 32. El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos”. Quiere decir que estos pueblos de características originales por su negativa a interrelacionarse con otras culturas será respetada en todas sus manifestaciones, en cuanto a los afros serán reconocidos sus derechos en los mismos términos que los pueblos indígenas.

En la Segunda Parte, denominada “Estructura y organización funcional del Estado”, Capítulo Cuarto “Jurisdicción indígena originario campesina”, tenemos que en su Art. 190.I. “Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios”. El sistema de administración indígena originario campesino que mantienen los pueblos bolivianos desde tiempos inmemoriales, se institucionaliza para que sean sus propias autoridades las que tomen decisiones desde su perspectiva y cosmovisión ancestral. Así mismo, este artículo en su segunda parte manifiesta que “La jurisdicción indígena originario campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución”. De manera que si esta Constitución Plurinacional está concebida para cobijar por igual a pueblos indígenas y mestizos de todo su territorio, los actos jurídicos que esa administración no pueda resolverlos, deberá recurrir al texto de la Constitución general. “Art. 191.I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino”. Esta introducción del artículo 191 permite entender que los habitantes de esa nación o pueblo de características comunes se comprometen a respetar y someterse a sus dictámenes.

En cuanto al ámbito de su competencia, el punto II aclara que “La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial: 1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciado o imputado, recurrente o recurrido; 2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una ley de Deslinde Jurisdiccional; 3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino”. Dicho de otra manera: serán sujetos de obligaciones tanto denunciante como acusados dentro del espacio territorial de su nación, los jueces originarios

establecerán sus dictámenes en el marco de la ley de Deslinde Jurisdiccional⁹, y siempre que sus actos o consecuencias se generen dentro de su territorio. “Art. 192.I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina. II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado”. Vale aclarar que los dictámenes generados en cualquier jurisdicción indígena originario campesino no solo que serán respetados por las instancias gubernamentales encargadas de la justicia ordinaria, sino que podrán recurrir a las autoridades de la justicia formal para su cabal cumplimiento. Pero, aun cuando se entiende los términos generales de esta relación, el mismo Art. 192.II se encarga de aclararlo: “El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La ley de Deslinde Jurisdiccional determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originario campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas. Lo que quiere decir que solo la Ley de Deslinde Jurisdiccional establece el grado de responsabilidad que tienen tanto la justicia ordinaria como la indígena y otras de competencia gubernamental.

4. Configuración del neoconstitucionalismo andino (Estudio comparado de las constituciones de Ecuador 2008 y Bolivia 2009)

Partiendo de la experiencia metodológica del Conflict Prevention and Peace Forum para el tema de los pueblos indígenas¹⁰, tomamos el nombre de sus ocho variables a las que, para efecto de este estudio, se

9 Deslinde es el derecho que corresponde al propietario de una finca a cercarla, colocar mojones o hitos para deslindarla de las fincas colindantes.

10 Análisis comparado del reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas en América Latina. SSRC.

añaden otras dos que permitan tener un panorama adecuado e identificar relaciones entre la Constitución ecuatoriana y la Constitución boliviana, a partir del “Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes” y la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas”:

- Los derechos de la naturaleza.
- El Sumak Kawsay o Buen Vivir y Suma Qamaña o Vivir Bien.
- El concepto de pueblos indígenas.
- La diversidad cultural.
- La libre determinación de los pueblos indígenas.
- La participación política.
- Los derechos colectivos, territorio y recursos naturales.
- Las lenguas indígenas.
- La educación intercultural bilingüe.
- El derecho consuetudinario indígena.

4.1. Los derechos de la naturaleza

Marco referencial de Naciones Unidas	Constitución ecuatoriana 2008	Constitución boliviana 2009
<p><i>Art. 25.</i> Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras (Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, DNU DPI, 2007).</p>	<p><i>Art. 71.</i> La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los Derechos de la Naturaleza.</p>	<p><i>Preámbulo.</i> En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdores y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las co-</p>

Marco referencial de Naciones Unidas	Constitución ecuatoriana 2008	Constitución boliviana 2009
	<p><i>Art. 71, Inc. 3.</i> El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.</p> <p><i>Art. 74.</i> Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.</p>	<p>sas y nuestra diversidad como seres y culturas.</p> <p><i>Art. 33.</i> Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.</p>

El impacto de asignar derechos a la naturaleza puso al Ecuador y su proyecto constitucional en la mira del mundo, sobre todo porque proviene de una cultura estrechamente relacionada con la Pachamama.

“El mundo pinta naturalezas muertas, sucumben los bosques naturales, se derriten los polos, el aire se hace irrespirable y el agua intomable, se platican las flores y la comida, y el cielo y la tierra se vuelven locos de remate. Y mientras todo esto ocurre, un país latinoamericano, Ecuador, ha elaborado una nueva Constitución. Y en esa Constitución se abre la posibilidad de reconocer, por primera vez en la historia universal, los derechos de la naturaleza. La naturaleza tiene mucho que decir, y ya va siendo hora de que nosotros, sus hijos, no sigamos haciéndonos los sordos. Y quizás hasta Dios escuche la llamada que suena desde este país andino, y agregue el undécimo mandamiento que se le había olvidado en las instrucciones que nos dio desde el monte Sinaí: Amarás a la naturaleza, de la que formas parte” (Galeano, 2009: 25).

Este artículo escrito por Eduardo Galeano para la Asamblea de Montecristi dice claramente que la dirección tomada por la Constituyente ecuatoriana estaba en la dirección correcta.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas recomiendan que estas colectividades tienen derecho a mantener su “relación espiritual” con las tierras y recursos que han ocupado siempre. A partir de este pronunciamiento, el Capítulo Séptimo en sus Arts. 71 al 74 de la Constitución ecuatoriana interpretan a la “naturaleza o Pacha Mama” como sujeto de derechos donde exhortan al respeto de sus ciclos vitales y procesos evolutivos porque “El derecho de la naturaleza a existir y a que sus ciclos vitales que le permiten sostener la vida no sean alterados por agresiones provenientes de la especie humana, confluye con los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas y su autodeterminación, para fortalecer la lucha por la defensa de los territorios frente a las agresiones que le infringen actividades extractivistas y desarrollistas (Melo, 2009: 60); sin embargo, en el Art. 74 también se refieren al derecho de los pueblos para beneficiarse de los recursos que le permitan el buen vivir. Esta complementariedad entre el respeto a su existencia en todas sus manifestaciones y el uso de sus recursos permiten entender que entre naturaleza y ser humano debe existir una interrelación en términos que dinamicen su existencia sin perjuicio de uno ni otro. En cuanto a los derechos de la naturaleza en la Constitución boliviana de 2009, el preámbulo nos remite a la formación del mundo y el advenimiento del ser humano para poblar esa “sagrada Madre tierra” hasta llegar a la “pluralidad” donde la diversidad se correlacione con las culturas; el Art. 33 sostiene que las personas tienen derecho a un medio ambiente “saludable y protegido”, lo que lleva a entender que en Bolivia, al menos mientras se promulgaba la Constitución, la naturaleza seguía siendo considerada para el uso y aprovechamiento de individuos y colectividades.

4.2. El Sumak Kawsay o Buen Vivir y Suma Qamaña o Vivir Bien

Marco referencial de Naciones Unidas	Constitución ecuatoriana 2008	Constitución boliviana 2009
<p><i>Art. 7.1.</i> Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona (DNUDPI).</p>	<p><i>Art. 12.</i> El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable.</p> <p><i>Art. 13.-</i> Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria.</p> <p><i>Art. 14.</i> Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay.</p>	<p><i>Art. 8.I.</i> El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).</p> <p><i>Art. 8.II.</i> El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales para vivir bien.</p>

Aunque la Declaración de las Naciones Unidas no concebía la filosofía del Buen Vivir o Vivir en Plenitud como entienden los indígenas quechuas y aymaras, partiremos de que “las personas indígenas tienen derecho a la vida” para trasladar el análisis al Art. 12 y el tema del agua donde evidencia la necesidad de socializar el uso de este recurso debido al histórico acaparamiento y concentración en manos privadas gracias a la iniciativa de promulgar una Ley de Aguas que regule el uso igualitario para todos los ecuatorianos. El Art. 13 se refiere al derecho de las colectividades a la

soberanía alimentaria en función de sus tradiciones y diversidad cultural. Así mismo, el Art. 14 “reconoce” el derecho a vivir en un ambiente sano en función de la sostenibilidad y el buen vivir, esta aseveración nos remite a la oferta de Rafael Correa por “mejorar la calidad de vida del ser humano en relación con la paz y la naturaleza en sus doce objetivos” porque “el buen vivir es un proceso, un conjunto de pasos para la creación de derechos, igualdades, oportunidades y libertades que este momento no dispone la sociedad ecuatoriana” (SENPLADES, 2007: 7). Tanto el Buen Vivir como el Vivir Bien tienen su origen en las prácticas y saberes ancestrales de los pueblos indígenas, sin embargo, hay una particularidad que los identifica: el Sumak Kawsay está asociado a la naturaleza (Pachamama) como susceptible de Derechos en la Constitución ecuatoriana, entre tanto el Suma Qamaña de Bolivia es el fundamento ético-moral de los pueblos indígena originario campesinos y del ciudadano común amparado por su constitución actual como lo descifra el Art. 8.I. de su Constitución cuando advierte “no ser flojo, no ser mentiroso, no ser ladrón” y la búsqueda de una vida armoniosa del Vivir Bien. En el Art. 8.II. encontramos que el Estado boliviano se sustenta en múltiples valores individuales y colectivos de convivencia para la redistribución de los bienes sociales del Vivir Bien.

Desde la perspectiva ecuatoriana, el Sumak Kawsay es una práctica ancestral de convivencia entre pueblos y nacionalidades indígenas que buscan preservar la naturaleza, sus saberes, tecnologías populares y formas de organizarse. Es decir que para la cosmovisión indígena de nuestros pueblos originarios, la naturaleza no es una cosa, es un espacio de vida, por lo tanto no es coherente hablar de desarrollo de la naturaleza siendo un sujeto activo. Entre tanto, la interpretación boliviana del Vivir Bien busca la armonía entre personas y con la naturaleza.

4.3. El concepto de pueblos indígenas¹¹

Marco referencial de Naciones Unidas	Constitución ecuatoriana 2008	Constitución boliviana 2009
<p><i>Art. 1.3.</i> La utilización del término “pueblos” en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional (169-OIT).</p>	<p><i>Art. 1.</i> El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.</p> <p><i>Art. 56.</i> Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.</p>	<p><i>Art. 2.</i> Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y a la Ley.</p> <p><i>Art. 30.I.</i> Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparte identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la colonia española.</p> <p><i>Art. 32.</i> El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p>

El sentido del Art. 1.3. del Convenio 169 es bastante ambiguo por cuanto no logra aportar algo significativo respecto al concepto de pueblos indígenas, sin embargo, el Art. 1 de la Constitución ecuatoriana define al

11 Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 76ª Conferencia. Ginebra, 1989.

Ecuador como un Estado intercultural, plurinacional y laico; y el Art. 56 se limita a enumerar que los sujetos colectivos como comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios y comunas forman el andamiaje social del Estado. El Art. 2. de la Constitución boliviana garantiza la vigencia de derechos ancestrales a los pueblos indígena originario campesinos, por cuanto su existencia es anterior a los tiempos de la Colonia; respecto al Art. 30.I., define como pueblos indígena originario campesino a toda colectividad humana que comparte identidad cultural, idioma, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión. Pero el aporte más significativo del constitucionalismo boliviano es la incorporación del sujeto “indígena originario campesino” propuesto por el Pacto de Unidad para el reconocimiento de las naciones y pueblos originarios. A diferencia de la Constitución ecuatoriana, la boliviana, dedica el Art. 32 de manera exclusiva al pueblo afro homologando el mismo derecho de los pueblos indígena originario campesinos, a pesar de su escasa participación en momentos tan trascendentales como la conformación del Pacto de Unidad, y contar con una población de alrededor de veinte mil habitantes asentados en el occidental Departamento de La Paz.

En el “derecho internacional, “pueblo” denota una relación ancestral desde la época de colonización o formación del Estado y la conservación de instituciones, costumbres, tradiciones y territorios propios. Es esta denotación que posibilita derechos colectivos. Así se puede hablar de pueblos indígenas y afros, pero no de pueblos montubios o campesinos (pero sí de comunidades): “Nacionalidad” tiene un uso en Ecuador para significar los pueblos indígenas que tengan un mismo origen, historia e idioma” (Walsh, 2002: 177). Este enfoque nos remite a puntualizar que el Estado “intercultural y plurinacional” del que habla el Art. 1 para referirse a los pueblos indígenas proviene (pluriculturalidad) del movimiento indígena como proyecto político y social para la transformación estructural de la sociedad y Estado ecuatoriano, es decir, como proceso de descolonización. Entre tanto, la misma autora, plantea que el Estado plurinacional propone un modelo de organización política para la descolonización mediante la recuperación, fortalecimiento y democratización del Estado.

4.4. La diversidad cultural

Marco referencial de Naciones Unidas	Constitución ecuatoriana 2008	Constitución boliviana 2009
<p><i>Art. 33.I.</i> Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven (DNU DPI).</p> <p><i>Art. 30.</i> Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente convenio (169-OIT).</p>	<p><i>Art. 1.</i> El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.</p> <p><i>Art. 57.14.</i> Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural.</p>	<p><i>Art. 1.</i> Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías.</p> <p><i>Art. 30.II.</i> En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: 2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.</p> <p><i>Art. 100.I.</i> Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales.</p> <p><i>Art. 100.II.</i> El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales y afrobolivianas.</p>

La diversidad de los pueblos que habitan esta parte del continente se puede observar en el colorido de sus vestimentas, costumbres, lenguaje, expresiones culturales, etc., sin que esto condicione la capacidad de relacio-

narse con otras culturas dentro de un mismo Estado-nación. “El pluralismo es aceptar al diferente, captar que uno mismo puede cambiar, aceptar en definitiva que uno se hace con otros. Esto es lo que pueden hacer los originarios y esto es lo que no pudieron hacer buena parte de las élites de los países andinos” (Albó, 2008: 11).

La Declaración de las Naciones Unidas reconoce el derecho de los pueblos indígenas a determinar su identidad o pertenencia de acuerdo a sus costumbres y tradiciones en el Art. 33.I., sin que ello limite el derecho de adquirir la ciudadanía formal del Estado donde está ubicada su colectividad ancestral; así mismo, el Convenio 169 exhorta a los gobiernos para que den a conocer los derechos que les corresponden a esos pueblos indígenas, sobre todo en materia de servicios básicos y sociales. El Art. 1. de la Constitución ecuatoriana tiene como características ser plurinacional, intercultural y laico, lo que nos permite entender que su sistema de gobiernos descentralizados y autónomos lo asumirán las diversas comunidades indígenas, al igual que los gobiernos seccionales de la administración política del Estado. En el Art. 57.14., se propone potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe conforme a la diversidad cultural de los pueblos. En cuanto al Art. 1. de la Constitución boliviana, se define al Estado como Unitario de Derecho Plurinacional Comunitario, descentralizando y con autonomías; así mismo, el Art. 30.II., plantea que los pueblos indígena originario campesinos tienen derecho a su identidad cultural, prácticas y costumbres bajo su propia cosmovisión; el Art. 100.I. reconoce el patrimonio de los pueblos en cuanto a cosmovisiones, mitos, conocimientos y tecnologías tradicionales; mientras que el Art. 100.II., protege los saberes y conocimientos ancestrales mediante el registro de la propiedad intelectual en sus diversas comunidades interculturales y afrobolivianas. Aunque el término “propiedad” no encaja en la filosofía colectiva de los pueblos indígenas, es de suponer que se busca proteger sus conocimientos ancestrales ante la voracidad de la industria farmacéutica transnacional.

4.5. La libre determinación de los pueblos

Marco referencial de Naciones Unidas	Constitución ecuatoriana 2008	Constitución boliviana 2009
<p><i>Art. 3.</i> Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural (DNU DPI).</p> <p><i>Art. 4.</i> Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas (DNU DPI).</p>	<p><i>Art. 60.</i> Los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura.</p> <p><i>Art. 257.</i> En el marco de la organización político administrativa podrán conformarse circunscripciones territoriales indígenas o afroecuatorianas, que ejerzan las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente, y se regirán por principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo con los derechos colectivos.</p>	<p><i>Art. 2.</i> Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales.</p> <p><i>Art. 30.II.4.</i> A la libre determinación y territorialidad.</p> <p><i>Art. 290.I.</i> La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y a la ley.</p>

El derecho a la autodeterminación de los pueblos es, para las Naciones Unidas y las Constituciones derivadas que nos ocupan, el derecho primordial del que generan los demás derechos colectivos al territorio, los recursos naturales, las instituciones jurídicas, educación, etc. Tanto el Art. 3 como el Art. 4 de la Declaración de las Naciones Unidas se refieren al derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, esto es, la autonomía y gobierno propios en el espacio geográfico y cultural de su territorio. Muchos entendidos del proceso indígena sostienen que el punto de partida de todos los derechos de los pueblos indígenas es la autodeterminación de los pueblos, luego de eso, se va configurando toda la estructura constitucional

que la sustenta. La libre determinación de los pueblos indígenas les hace susceptibles de negociar con otros pueblos en base de igualdad.

En cuanto a la Constitución ecuatoriana de 2008, el Art. 60 y 257 se refieren al derecho que tienen no solo los pueblos indígenas sino los afroecuatorianos y montubios para constituir sus propias circunscripciones territoriales y la consecuente preservación de su cultura en el marco de los principios colectivos de interculturalidad y plurinacionalidad. En cuanto a la Constitución boliviana y su Art. 2, garantiza la libre determinación de sus pueblos en el marco del reconocimiento de sus entidades territoriales; de la misma manera, el Art. 30.II.4. se refiere a la libre determinación y territorialidad pero, sobre todo, en el Art. 290.I. reconoce la autonomía indígena originario campesina en los territorios ancestrales habitados por sus pueblos y naciones conforme a su voluntad y al amparo de la ley.

4.6. *La participación política*

Marco referencial de Naciones Unidas	Constitución ecuatoriana 2008	Constitución boliviana 2009
<p><i>Art. 18.</i> Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones (DNUDPI).</p> <p><i>Art. 19.</i> Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado (DNUDPI).</p>	<p><i>Art. 57.</i> Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos... <i>Inc. 16.</i> Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así</p>	<p><i>Art. 26.II.</i> Todas las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. 4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.</p> <p><i>Art. 30.II.15.A</i> ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas</p>

Marco referencial de Naciones Unidas	Constitución ecuatoriana 2008	Constitución boliviana 2009
<p><i>Art. 6.1.</i> Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (169-OIT).</p>	<p>como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.</p>	<p>legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan. <i>Art. 30.II.18.</i> A la participación en los órganos e instituciones del Estado.</p>

En las elecciones bolivianas de 1993 un indígena aymara es nombrado vicepresidente y trece años después Evo Morales se posesiona como el primer indígena en ocupar la presidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, siendo el encargado de viabilizar la Asamblea Constituyente para la elaboración de la nueva Constitución de 2009. La participación política de los indígenas en Ecuador también ha sido significativa en los últimos años, sobre todo a partir del levantamiento de 1990, logrando posesionar al movimiento indígena como interlocutor de los sectores populares ante la opinión pública y autoridades gubernamentales.

Tanto la Declaración de las Naciones Unidas en sus Arts. 18 y 19 como el Convenio 169 de la OIT en su Art. 6.1. expresan el derecho que tienen los pueblos indígenas de participar en los entes gubernamentales que abordan temas que puedan afectar los intereses de sus pueblos y territorios, y también se comprometen a colaborar en las consultas que ellos requieran para que el Estado pueda adoptar medidas legislativas o administrativas que los involucre. La Constitución ecuatoriana a través de su Art. 57 y 57.16. no solo que reconoce la participación de los representantes de los pueblos indígenas en la toma de decisiones en los organismos del Estado sino que amplía y especifica el ámbito de su competencia a las comunidades y na-

cionalidades indígenas de conformidad con los convenios e instrumentos internacionales como los que aquí tomamos. La Constitución boliviana en su Art. 26.II. asegura que todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la designación de representantes de los pueblos indígena originario campesinos conforme a procedimientos propios de sus comunidades; y los Art. 30.II.15. y 30.II.18. establecen el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados cada vez que se vislumbren medidas gubernamentales que puedan afectar los intereses de sus colectividades, incluso con la “consulta previa obligatoria”, sobre todo “respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan”. No olvidemos que históricamente los pueblos indígenas de Bolivia han sido excluidos como sujeto de derechos y que, la participación política de la que habla la Constitución apunta a ser consultados, pero el tema que realmente debe interesar a los bolivianos es el respeto al pronunciamiento de los pueblos, aunque los gobiernos de turno se ingenien en esa ambigüedad constitucional para involucrar a sus dirigentes en decisiones poco amigables mediante su participación burocrática en los aparatos del Estado.

4.7. Los derechos colectivos, tierras, territorio y recursos naturales

Marco referencial de Naciones Unidas	Constitución ecuatoriana 2008	Constitución boliviana 2009
<p><i>Art. 26.1.</i> Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido (DNU DPI).</p>	<p><i>Art. 57.4.</i> ...se garantizará a los pueblos y nacionalidades indígenas: Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles.</p> <p><i>Art. 57.6.</i> Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.</p>	<p><i>Art. 30.16.</i> A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.</p> <p><i>Arts. 30.17.</i> A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio.</p> <p><i>Art. 30.II.6.</i> ...gozarán de los siguientes derechos: A la titulación colectiva de tierras y territorios.</p>

Marco referencial de Naciones Unidas	Constitución ecuatoriana 2008	Constitución boliviana 2009
<p><i>Art. 26.2.</i> Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma (DNU DPI).</p> <p><i>Art. 14.2.</i> Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión (169-OIT).</p>	<p><i>Art. 57.7.</i> La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente.</p>	<p><i>Art. 394.III.</i> El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria.</p> <p><i>Art. 395.I.</i> Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesino, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas.</p>

A partir de 1990 que las marchas “por la dignidad y el territorio” de las tierras bajas se constituyeron en mecanismo de presión ante el poder gubernamental, los pueblos indígenas consiguen importantes espacios de opinión para el reconocimiento progresivo de sus derechos territoriales.

Los Arts. 26.1. y 26.2. de la Declaración de las Naciones Unidas manifiestan el derecho que tienen los pueblos indígenas a sus territorios y recursos que vienen ocupando desde tiempos inmemoriales; lo mismo

que el Art. 14.2. del Convenio 169 que exige a los gobiernos tomar medidas para proteger la posesión de las tierras. La Constitución ecuatoriana en su Art. 57 incisos 4-6 y 7 garantiza a los pueblos y nacionalidades indígenas conservar la propiedad de sus tierras comunitarias, participar en el uso y conservación de los recursos naturales, y la consulta previa sobre los planes de explotación de recursos naturales que puedan afectarles ambiental o culturalmente. En la Constitución boliviana, Art. 30 incisos 16 y 17 ratifican aquellos derechos que los pueblos indígena originario campesinos vienen manteniendo por mucho tiempo, esto es, la participación de beneficios generados por la explotación de recursos naturales en sus tierras; Art. 30.II.6. que garantiza la titulación colectiva de sus tierras y territorios. En el Art. 394.III. dice de la propiedad colectiva, indivisible, inembargable e irreversible y destaca que “no estará sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria”. En el Art. 395.I. manifiesta que las tierras fiscales serán dotadas a indígenas originario campesinos, afrobolivianos y comunidades que no los posean o posean en cantidades insuficientes. Entenderíamos que las tierras del Estado pueden entregarse a los pueblos indígenas de acuerdo a políticas estatales que atiendan necesidades poblacionales. Claro que en materia constitucional se puede tener las mejores intenciones, pero en la práctica, una cosa es la vigencia de los derechos colectivos y otra muy diferente la exigencia de los derechos del individuo, por cuanto “hay una difícil relación entre el reconocimiento de una esfera intangible de jurisdicción indígena y la esfera de los derechos humanos universales” (Garcés, 2012: 77-78), lo que pone en riesgo de confrontación los derechos colectivos de alguna comunidad afectada y los derechos individuales que el Estado supone garantizar.

4.8. Las lenguas indígenas

Marco referencial de Naciones Unidas	Constitución ecuatoriana 2008	Constitución boliviana 2009
<i>Art. 13.1.</i> Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus	<i>Art. 2.</i> El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural.	<i>Art. 5.I.</i> Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro,

Marco referencial de Naciones Unidas	Constitución ecuatoriana 2008	Constitución boliviana 2009
<p>historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos (DNU DPI). <i>Art. 28. 3.</i> Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas (169-OIT).</p>	<p>Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. <i>Art. 16.</i> Todas las personas, en forma individual y colectiva, tienen derecho a: 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.</p>	<p>canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese eja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, mapora, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco. <i>Art. 5.II.</i> El gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la, población en su totalidad o del territorio en cuestión. <i>Art. 30.II.9.</i> A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.</p>

“El nivel actual de concreción de la política pública en lo tocante a los derechos lingüísticos hace visible la importancia en realidad periférica que se les atribuye al considerar las lenguas indígenas como objetos patrimoniales de cuidado o conservación sin otorgar, de hecho, urgencia a su reconocimiento como portadoras no solo de contenidos sino de formas inéditas, actuales, vivas y vigentes de producción, comunicación y memoria en el horizonte del buen vivir y de la interculturalidad” (Juncosa, 2013: 27). Esta observación de Juncosa, respecto a la trascendencia de las lenguas indígenas en la Constitución ecuatoriana del 2008, permite entender que el sentido integral del Buen Vivir debe ser consecuente con los derechos lingüísticos de los pueblos como recurso de relación intercultural.

La Declaración de las Naciones Unidas en su Art. 13.1. dice que los pueblos indígenas tienen derecho a fomentar sus idiomas, tradiciones orales y escritura a las generaciones futuras; y el Art. 28.3. del Convenio 169 sugiere preservar las lenguas indígenas y prácticas de las mismas.

La Constitución ecuatoriana en el Art. 2. es sumamente concreta al manifestar que “el castellano es el idioma oficial del Ecuador” aclarando que el kichwa y el shuar son idiomas de relación intercultural, sin desconocer que los otros idiomas locales serán oficiales para los pueblos indígenas en los lugares donde habitan. El Art. 16, expresa que tanto las personas como las colectividades humanas tienen derecho a una interacción social en su propia lengua y símbolos.

En el Art. 5.I. de la Constitución boliviana se lee algo parecido a la ecuatoriana en el sentido de que “son idiomas oficiales del Estado el castellano”, solo que aquí se incluye a todos los idiomas de los pueblos indígenas originario campesinos. Pero hay algo más en el Art. 5.II. cuando dice que los gobiernos departamentales deberán utilizar “al menos dos idiomas oficiales”, uno de ellos el castellano y el otro el de la conveniencia de su población.

En cuanto al Art. 30.II.9. dice que los pueblos indígenas podrán seguir creando sus redes de comunicación como en tiempos inmemoriales pero amparados por la Constitución del Estado, de la misma forma que todas sus manifestaciones culturales serán valoradas pero en el marco del respeto y no únicamente como recursos turísticos, será reconocida y respetada la propiedad colectiva de la práctica y saberes ancestrales de los pueblos originarios, tendrán derecho a escoger una educación que se ajuste a sus necesidades de interrelación cultural.

Al margen de las constituciones referidas, la experiencia boliviana es muy particular por el uso oficial de todas sus lenguas ancestrales, aspecto que grafica notablemente el testimonio de un protagonista: “los indígenas, tenemos una ventaja en la comunicación. En particular las poblaciones de Oruro y Potosí son trilingües pues hablan aymara, quechua y castellano; en

el departamento de Cochabamba la población indígena es bilingüe, hablan quechua y castellano. La población de migrantes en La Paz generalmente es bilingüe” (Kowii, 2005: 181). Esta diversidad lingüística, exige tolerancia y respeto entre uno y otro pueblo porque sus diversas formas de abordar los mismos temas podría constituirse en una barrera que favorezca los intereses de terceros.

4.9. La educación intercultural bilingüe

Marco referencial de Naciones Unidas	Constitución ecuatoriana 2008	Constitución boliviana 2009
<p><i>Art. 14.1.</i> Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje (DNU DPI).</p> <p><i>Art. 14.2.</i> Las personas indígenas, en particular los niños indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación (DNU DPI).</p>	<p><i>Art. 27.</i> La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez.</p> <p><i>Art. 29.</i> El estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural.</p> <p><i>Art. 57.14.</i> Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural.</p>	<p><i>Art. 78.II.</i> La educación es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.</p> <p><i>Art. 84.</i> El Estado y la sociedad tienen el deber de erradicar el analfabetismo a través de programas acordes con la realidad cultural y lingüística de la población.</p> <p><i>Art. 91.II.</i> La educación superior es intracultural, intercultural y plurilingüe, y tiene por misión la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional.</p>

La educación intercultural bilingüe es uno de los principales logros del movimiento indígena en el Ecuador, sobre todo porque se gesta en la década de los treinta con la emblemática figura de Dolores Cacuango en las comunidades de Cayambe. Para esta dirigente indígena de las comuni-

dades de Cayambe, la educación indígena y, sobre todo, la alfabetización era el principal instrumento de la lucha emancipadora.

La Declaración de las Naciones Unidas en sus Art. 14.1. y 14.2. se refieren al derecho que tienen los pueblos indígenas a recibir una educación en sus propios idiomas; sobre todo el Art. 14.2 dice de la educación a todos los niveles que deben recibir los niños sin discriminación alguna, lo que quiere decir que, el derecho al que hace referencia la Declaración de las Naciones Unidas es general a toda la educación, sin especificar a qué tipo de educación, es más, enfatiza “sin discriminación” como que se tratara de la educación formal a la que todos tienen acceso.

El Art. 27. de la Constitución ecuatoriana, manifiesta que la educación se concentrará en el ser humano por el respeto a los derechos humanos, el medio ambiente y la democracia; el Art. 29 habla del derecho que tienen las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural; solamente en el Art. 57.14., la Constitución ecuatoriana manifiesta de manera expresa la obligación del Estado de fortalecer el sistema de educación intercultural bilingüe en todos los niveles hasta la educación superior. Aspecto que, en la práctica, se viene dando en algunas provincias de alta concentración indígena, sobre todo en el nivel básico y secundario.

La Constitución boliviana es más categórica porque en su Art. 78.II. dice que la educación es intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo; el Art. 84. compromete al Estado y la sociedad boliviana a erradicar el analfabetismo con programas acordes a su realidad cultural, y; el Art. 91.II. entrega a la educación superior la formación integral de recursos de alta competencia profesional. Relacionando la práctica de la educación intercultural boliviana con la ecuatoriana, ésta debe ser más compleja debido al carácter intercultural plurilingüe de algunas regiones.

4.10. El derecho consuetudinario indígena

Marco referencial de Naciones Unidas	Constitución ecuatoriana 2008	Constitución boliviana 2009
<p><i>Art. 8.1.</i> Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario (169-OIT).</p> <p><i>Art. 8.2.</i> Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos (169-OIT).</p>	<p><i>Art. 57.9.</i> Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.</p> <p><i>Art. 57.10.</i> Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.</p>	<p><i>Art. 30.II.14.</i> Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.</p> <p><i>Art. 179.I.</i> La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades.</p> <p><i>Art. 179.II.</i> La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.</p> <p><i>Art. 191.I.</i> La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.</p> <p><i>Art. 192.I.</i> Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina.</p>

El derecho consuetudinario es la práctica de un sistema normativo en una jurisdicción indígena determinada. Para los pueblos y nacionalidades del Ecuador, el concepto de justicia indígena no es el mismo que caracteriza al sistema occidental, por cuanto los delitos deben ser castigados físicamente con la finalidad de que el individuo reconozca su falta y enmiende errores mediante un ritual de purificación.

El Convenio 169 en su Art. 8.1. recomienda que la legislación nacional deberá tomar en cuenta las costumbres y derecho consuetudinario

de los pueblos indígenas donde se pretenda aplicar sus fallos; algo parecido manifiesta el Art. 8.2. pero desde la perspectiva de los pueblos indígenas que tendrán derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que no sean incompatibles con el sistema jurídico nacional.

En la Constitución ecuatoriana, el Art. 57.9. exhorta a conservar su forma de organización y ejercicio de autoridad en los términos de posesión ancestral, y en su Art. 57.10. debe aplicar su propio derecho consuetudinario, siempre que no contradiga los derechos constitucionales del Estado. La Constitución de Bolivia ha pasado a ser la carta fundamental que mayor relevancia concede al ejercicio del derecho ancestral indígena, incluso por sobre los estándares internacionales, reconociendo a los pueblos indígenas el derecho “al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión” (Art. 30.II.14), en un marco de pluralismo jurídico e interculturalidad y otorgando igual jerarquía tanto a la jurisdicción ordinaria como a la indígena.

Aunque la función judicial es única, según el Art. 179.I., la jurisdicción indígena se ejercerá por sus propias autoridades. Y en el Art. 179. II. manifiesta que la jurisdicción ordinaria y la indígena tendrán igual jerarquía. El Art. 192.II. permite entender que los habitantes de una nación o pueblo de características comunes se comprometen a respetar y someterse a sus dictámenes. Conviene aclarar que los dictámenes generados en cualquier jurisdicción indígena originario campesino no solo que serán respetados por las instancias gubernamentales encargadas de la justicia ordinaria, sino que podrán recurrir a las autoridades de la justicia formal para su cabal cumplimiento. Sin embargo, la justicia indígena, como la más alta expresión del derecho consuetudinario viene siendo interpretada como una respuesta excéntrica de los sectores indígenas ante la dominación colonialista, lo que sin duda, genera una fragilidad política ante el proyecto plurinacional.

5. Después del Sumak Kawsay y del Suma Qamaña

Empezaremos comentando que el Sumak Kawsay y Suma Qamaña es la identidad originaria de nuestros pueblos con la madre tierra ante el desarrollo capitalista que interpreta a la naturaleza únicamente como el recurso de explotación económica en Ecuador y Bolivia. En este marco de análisis, la presencia del décimo Pachakuti (Huanacuni, 2010: 7) ha provocado la reflexión indígena alrededor de su identidad con la madre tierra (Pacha Mama) advirtiendo la proximidad de nuevos tiempos que no se agotan en la defensa de la tierra y sus recursos, porque integra la vida del ser humano con la existencia del planeta. Esta reflexión remite a lo que Huanacuni Mamani denomina “horizonte” del Suma Qamaña para los aymara y Sumak Kawsay para los kichwas, sin embargo, aunque los identificamos de esta manera, la traducción textual desde la cosmovisión de los pueblos indígenas originarios sería: “suma” plenitud y “qamaña” vivir para los aymara, y “sumak” plenitud y “kawsay” vida para los kichwas. Consecuentemente, tanto para unos como para otros la traducción sería: “vivir en plenitud”. El Vivir Bien tiene un alcance comunitario en armonía con la naturaleza, en tal sentido, vivir bien no es lo mismo que “vivir mejor” porque vivir mejor es la búsqueda del bienestar individual a costa de la explotación del prójimo.

Con el surgimiento del “buen vivir” y “vivir bien” los pueblos originarios, en primer término, y la sociedad ecuatoriana a través de la Constitución de 2008 al igual que la boliviana con la del 2009, en segundo, evidenciaron la destrucción de la naturaleza, la contaminación ambiental, la crisis alimentaria y la explotación indiscriminada de los recursos que genera el sistema económico capitalista. Pero los “vientos de cambio” que sostienen estos movimientos han logrado abrir puertas que nunca antes lo habíamos imaginado. A partir de este resurgir de los pueblos indígenas, se rompe muchos paradigmas, ya se puede poner en el tapete de discusiones el tema de la cosmovisión indígena del “Vivir Bien” que no es lo mismo que bienestar, el de la diversidad cultural, y el vínculo ancestral de los pueblos con

la naturaleza o Pacha Mama. Incluso se puede redefinir el alcance del concepto “indígena” y pueblos originarios que antes no rebasaba el prejuicio de “aborigen” en los textos escolares. Esta coyuntura que dio sustento a la discusión preconstitucional, permitió entender a la sociedad mestiza de nuestros países y la opinión pública internacional, que los pueblos originarios de esta parte del continente están en armonía con las leyes de la naturaleza y se interrelacionan comunitariamente con sus propias dinámicas del bien y del mal. Luego de toda argumentación, la propuesta del Suma Qamaña y del Sumak Kawsay motiva a interpretar la comunidad (común-unidad) de las culturas ancestrales como estructura y unidad de vida complementaria y no únicamente como la sumatoria de seres individuales.

5.1. *El Plan Nacional para el Buen Vivir*¹² de Ecuador 2009-2013

Este material de consulta forjado en el 2007 fue la propuesta estrella de Rafael Correa para “mejorar la calidad de vida del ser humano en relación con la naturaleza” ya manifestado a propósito del análisis constitucional. Este Plan resalta en su primera página el Art. 280 de la actual Constitución donde “El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; (...) Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores”.

Para aproximarnos al concepto del Buen Vivir diremos que “el pensamiento ancestral es eminentemente colectivo. La concepción del Buen Vivir necesariamente recurre a la idea del “nosotros” porque el mundo no puede ser entendido desde la perspectiva del “yo” de occidente. La comunidad cobija, protege, demanda y es parte de nosotros. La comunidad es el sustento y es la base de la reproducción de ese sujeto colectivo que todos y cada uno “somos”. De ahí que el ser humano sea concebido como una pieza

12 Consejo Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), 2007.

de este todo, que no puede ser entendido solamente como la sumatoria de sus partes. La totalidad se expresa en cada ser y cada ser en la totalidad.

Sumak Kawsay, o vida plena, en la versión del gobierno nacional de la “revolución ciudadana” busca potenciar el desarrollo mediante políticas de producción que mejoren las condiciones sociales, económicas y políticas mediante varios proyectos gestados desde el gobierno central. El Principio número uno fundamenta el Buen Vivir en la vivencia armónica entre los seres humanos con la naturaleza ante la necesidad de relaciones interculturales como parte de la cotidianidad contemporánea; y el Principio número diez plantea al Estado Plurinacional reconociendo las diversidades étnica y territorial que promuevan sentimientos de lealtad y pertenencia.

5.2. *Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien*¹³

Con la vigencia de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, luego del referéndum constituyente, los movimientos indígenas originarios campesinos y varios sectores sociales urbanos y rurales se movilizaron a la Asamblea plurinacional para exigir la revisión y correctivos respecto a las políticas públicas extractivistas y contrarias a los derechos de la madre tierra que evidenciaba el texto constitucional vigente. Este movimiento permitió el acercamiento del ejecutivo a los sectores sociales que lo cuestionaban hasta lograr la conformación de un frente de gestión auspiciado por el Ministerio de Medio Ambiente y Aguas que enmendaría el error mediante la aprobación de una *Ley marco de la madre tierra y desarrollo integral para vivir bien* como complemento de la Constitución de 2009.

Esta ley promulgada el 15 de octubre de 2012 por la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, tiene por objeto “establecer la visión y los

13 Ley marco de la madre tierra y desarrollo integral para vivir bien. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. 2013.

fundamentos del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien, garantizando la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra, recuperando y fortaleciendo los saberes locales y conocimientos ancestrales, en el marco de la complementariedad de derechos, obligaciones y deberes; así como los objetivos del desarrollo integral como medio para lograr el vivir bien, las bases para la planificación, gestión pública e inversiones y el marco institucional estratégico para su implementación” (Ley Marco de la madre tierra y desarrollo integral para vivir bien, 2013). Subrayamos “objeto” porque es la argumentación esencial de esta oportuna ley con la que cubre el vacío constitucional de 2009 respecto a los Derechos de la Naturaleza que hiciera tan novedosa la Constitución ecuatoriana de 2008.

Al igual que el Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013 promulgado en el Ecuador, para viabilizar el proceso constitucional de 2008, la Ley Macro de Bolivia tiene 17 principios de los cuales podemos comentar que el primero establece una interrelación entre la aplicabilidad de los derechos de la madre Tierra, los derechos colectivos de los pueblos indígena originario campesinos y afrobolivianos, derechos fundamentales del Vivir Bien para el desarrollo integral, y los derechos de la población urbana y rural para articularse al Estado Plurinacional. El Principio diez y siete cierra el marco de la Ley Marco comprometiendo al Estado Plurinacional de Bolivia en complementarizar los saberes, conocimientos ancestrales y las ciencias. Esto implica el reconocimiento de las sabidurías indígena originaria campesinas y la regeneración de los sistemas de vida de la madre tierra.

REFLEXIONES FINALES



La historia universal registra un amplio proceso en la lucha por los derechos colectivos (los derechos indígenas como una de sus manifestaciones), empezando por los acontecimientos que desembocaron en la Revolución francesa y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Primera Guerra Mundial y la Declaración de los Derechos Sociales y Políticos, y una serie de derechos humanos “difusos” o de tercera generación. Pero realmente, son los convenios internacionales, declaraciones indígenas, y resoluciones indigenistas las que han sentado precedentes de los derechos colectivos motivo de este estudio. Muchos de los países latinoamericanos, sobre todo de considerable presencia indígena como Colombia, Perú, Bolivia y Ecuador, oficializaron sus reformas constitucionales en un proceso que respondía al libreto de la OIT y las Naciones Unidas aplicando las recomendaciones del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes en lo concerniente al activismo político del movimiento indígena, Asamblea Constituyente en pleno, y nueva Constitución con derechos de consenso (Ecuador) o supuestos (Colombia y Perú). Aunque después del acto democrático, el peso de la opinión pública buscaba y rebuscaba todo indicio de “inconstitucionalidad” en la ausencia de reglamentos, inaplicabilidad, e incompetencia de la ley (básicamente en la administración de justicia indígena en los cuatro países).

Aunque para varios autores, los derechos difusos (del medio ambiente y de los consumidores), son también conocidos como de tercera generación, es necesario reflexionar que, lejos de cuestionar la inclusión de éstos en el proceso histórico y que inclusive se los podría denominar como de cuarta generación, es obvio suponer que luego de los derechos civiles y políticos de la primera generación, de los derechos económicos y sociales

de la segunda generación, debería denominarse a los derechos colectivos como tercera generación. Desde luego que las propuestas de la comunidad internacional también plantean como derechos humanos: el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, el derecho al medio ambiente, el derecho a la asistencia humanitaria, etc.

Desde el momento de la conquista y sometimiento de los pueblos indígenas a los españoles, una nueva distribución territorial y de relaciones sociales había surgido en los territorios donde actualmente se asientan las repúblicas de Colombia, Perú, Bolivia y Ecuador. Esta identificación social y económica de vencedores y vencidos marcaba dos mundos contrapuestos: los señores españoles y los marginados indígenas. Varias de las manifestaciones dominantes se evidenciaron en la imposición del español como lengua oficial, la cruz como símbolo religioso, y el sometimiento como cultura de dominación. En la época de la colonia, las normas de la corona ignoraban a los indígenas por ser parte de “la barbarie” y no merecían derechos que los ampare, incluso dejando la tutela en manos de los curas y la iglesia. En la amazonia se asignaron “reducciones indígenas” a las misiones religiosas donde concentraban poblaciones de “indómitos salvajes” para la evangelización. En la actualidad, las reducciones persisten con otras denominaciones: en Ecuador se establece el sistema de áreas protegidas donde prevalece la biodiversidad a la supervivencia de los pueblos indígenas; en Colombia las reservas y resguardos indígenas tienen su propio mapa y políticas proteccionistas.

Luego del levantamiento indígena de 1990, la historia puso a prueba el poder de convocatoria de una CONAIE que marcaba el accionar del movimiento, su capacidad de movilización nacional, y la consistencia de las bases comunitarias con la dirigencia. La opinión pública empezó a creer en “los indios” y vio con simpatía la Asamblea Constituyente como la puerta a la reforma donde se incluiría el objetivo primordial de los derechos colectivos. Se trata de varios artículos distribuidos a lo largo de la carta magna, donde el Art. 84 “de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y afroecuatorianos” encarna el espíritu renovador del movimiento

indígena ecuatoriano, que para muchos organismos internacionales, como el Instituto Indigenista Interamericano, es la Constitución más avanzada de América. El proyecto político del movimiento indígena en el Ecuador no terminaba con la vigencia de la carta constitucional de 1998, ni con la conformación de Pachakutik como brazo político de la CONAIE para ganar escaños en el Congreso o los gobiernos seccionales; el siguiente paso buscaba sustentar jurídicamente su propuesta de largo alcance mediante el proyecto “Ley de nacionalidades y pueblos indígenas del Ecuador” que elevado a discusión al seno del Congreso se remitió al Ejecutivo con el título de “Ley de ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas del Ecuador” finalmente vetado en su totalidad. El pilar fundamental del Derecho Consuetudinario que fue considerado como Artículo 191, inciso 4, de la reforma ecuatoriana de 1998, legaliza la acción de autoridades indígenas pero sin especificar las costumbres correspondientes a cada una de las comunidades o pueblos, sobre todo en cuanto a la subordinación del derecho consuetudinario al derecho ordinario en el marco constitucional. Las luchas del movimiento indígena de la sierra ecuatoriana consolidaron la vieja aspiración de legalización y posesión de tierras comunitarias de lo que fueron las viejas haciendas de asistencia social al interior del país. Indudablemente que la presión del movimiento indígena y su levantamiento del noventa generó una serie de decretos gubernamentales a favor de la lucha de sus organizaciones regionales para la entrega de las tierras en la sierra y el reconocimiento de sus territorios comunitarios en la Amazonía. Sin embargo, en la actualidad, la presencia de petroleras ha puesto en conflictos a las comunidades indígenas con colonos que pueblan sus alrededores.

De acuerdo al criterio del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE), existen 13 nacionalidades y 14 pueblos indígenas localizados en la costa, sierra y amazonía. La nacionalidad Quichua (Kichwa para el lenguaje unificado) es la más numerosa con 13 pueblos distribuidos a lo largo de toda la serranía y uno en la región amazónica, todos hablan el quichua como lengua materna, y conservan costumbres ancestrales. Para activistas indígenas como Kurikámak Yupanki, la diferencia entre pueblo y nacionalidad está en que la nacionalidad

comprende una unidad territorial, propiedad comunitaria, idioma, cultura; mientras que el pueblo tiene territorios fraccionados y dispersos en convivencia intercultural con los mestizos. La Confederación de nacionalidades indígenas del Ecuador (CONAIE) aglutina a la mayor parte de organizaciones indígenas que se clasifican en comunidades de base (comunales), organizaciones de segundo grado (sector o parroquia), organizaciones de tercer grado (provinciales), organizaciones regionales (ECUARUNARI, CONFENIAE y COINCE), y organizaciones nacionales como la misma CONAIE, la FENOCIN y la FEINE. La CONAIE es la entidad de representación oficial y estatutariamente tiene un Congreso como máxima autoridad, la Asamblea Nacional y el Consejo de gobierno. Aunque el movimiento indígena ecuatoriano ha mantenido una actividad política permanente, es a partir del primer levantamiento nacional de 1990 que gana presencia internacional. Actualmente mantiene un frente político a través de Pachakutik que le ha permitido ganar espacios en gobiernos seccionales y el Congreso Nacional en los últimos años.

La población indígena colombiana está integrada por 57 etnias y una población aproximada de 600 mil personas, es decir el 1,4% de sus 43 millones de habitantes, son grupos humanos muy dispersos considerando el número de etnias existentes, ubicados en 27 de los 32 departamentos donde ocupan el 24% del territorio nacional. Se puede mencionar a los Guajiros, a los Páez, y a los Embera o Epera como los más numerosos. Muchos críticos de la Constitución Política colombiana opinan que el reconocimiento de los derechos culturales a la multietnicidad, el multilingüismo y la educación bilingüe es un avance inesperado para los pueblos indígenas y negros; y también hay quienes dicen que las autonomías, junto a las Entidades Territoriales Indígenas y hasta la concesión de dos cupos para representantes al Senado, comprometen la soberanía de Colombia.

Los partidos tradicionales y los grupos de poder de Colombia están convencidos que la constitución vigente concede demasiado poder a los grupos minoritarios al reconocer los territorios indígenas como Entidades Territoriales Indígenas (ETI) con las mismas atribuciones de las unidades

político-administrativas de todo el país, lo que podría desencadenar la destrucción de la unidad nacional. Mientras la sociedad colombiana critica las excesivas concesiones constitucionales a los pueblos y comunidades negras; éstos a su vez acusan ambigüedad de las políticas de Estado, la jurisdicción indígena que asegura dificultad para acceder a la justicia ordinaria, y la sobresaturación de los espacios estatales disponibles para que los representantes indígenas salten aceleradamente a la participación de las entidades estatales.

La mayor parte de la población indígena peruana se concentra en la sierra y el altiplano. En los nueve pueblos de la región andina se asientan ocho millones de personas, mientras en los 51 pueblos de la región amazónica se encuentran 200 mil habitantes, y en el altiplano 600 mil correspondientes al pueblo aymara. La población indígena total es 35% de los 25 millones de peruanos. Los pueblos de la Amazonía con mayor número de habitantes son el Ashaninka, Aguaruna y Shipibo. En la Constitución peruana de 1993 se reconoce por primera vez en la historia el carácter multicultural y multiétnico del Estado. La similitud con la Constitución ecuatoriana de 1998 está en el reconocimiento a la diversidad cultural y la igualdad de derechos, y la diferencia en el mayor número de derechos colectivos para el movimiento indígena ecuatoriano.

Quizá la mejor evaluación de los derechos colectivos en estos países lo tiene el proceso político del movimiento indígena ecuatoriano. La coyuntura electoral del 2002-2003 que permitió a los indígenas por primera vez en la historia llegar al poder con el voto popular, les dio una lección fundamental, que a pesar de supuestas coincidencias de la alianza con la renovación y lucha contra la corrupción, persiste la presión de sectores dominantes con rezagos de discriminación. La experiencia arroja interesantes resultados: si bien se ha logrado mucho en la búsqueda de espacios de igualdad en la sociedad contemporánea, los pueblos indígenas no deben perder de vista el principio constitucional de la pluriculturalidad y la unidad en la diversidad. Con la inclusión de la interculturalidad y el derecho consuetudinario de la justicia indígena en los derechos colectivos de la constitución

ecuatoriana de 1998, los movimientos indígenas y sociales entendieron que una nueva constitución orientada hacia el Sumak Kawsay, los derechos de la naturaleza, la plurinacionalidad y la democracia comunitaria era posible. Este nuevo “horizonte” del que habla Fernando Huanacuni Mamani conduciría a un constitucionalismo de características particulares propias de la cosmovisión ancestral andina.

Entre la Constitución ecuatoriana de 2008 y la Constitución boliviana de 2009 existen más coincidencias que diferencias. La primera coincidencia es el antecedente de los derechos colectivos de los pueblos indígenas vigente en las constituciones boliviana de 1994 y ecuatoriana de 1998, la segunda es la inclusión del Sumak Kawsay y Suma Qamaña que las nuevas Constituciones asumen como sustento ancestral de la carta magna, la tercera coincidencia es la ratificación de instrumentos internacionales humanitarios como el Convenio 169 y la Declaración de las Naciones Unidas en calidad de insumos para la discusión preliminar de estos temas. En cuanto a diferencias sustanciales, primero, la Constitución boliviana no considera de manera expresa los Derechos a la Naturaleza como la ecuatoriana sino la ratificación de los derechos de las personas a un medio ambiente saludable y equilibrado, y; segundo, la Constitución boliviana prefirió fortalecer el Estado Plurinacional como eje transversal, mientras la ecuatoriana daba viabilidad al Buen Vivir elevándolo al nivel planificador del Plan Nacional de Desarrollo.

La Constitución ecuatoriana de 2008 dedica el Capítulo Séptimo en sus Arts. 71 al 74 a los Derechos de la Naturaleza como sujeto activo, pero desliga la interrelación del ser humano con ella; entretanto que la Constitución boliviana mantiene la interdependencia del ser humano con la naturaleza, aunque, cuatro años después promulga la Ley Macro de la madre tierra y desarrollo integral para vivir bien para velar por los derechos de la naturaleza como lo hizo Ecuador. El Sumak Kawsay o Buen Vivir en Ecuador y Suma Qamaña o Vivir Bien en Bolivia son productos de la filosofía ancestral de los pueblos originarios que las nuevas constituciones de Ecuador 2008 y Bolivia 2009 incorporan como ejes transversales a lo largo

del texto. El Sumak Kawsay está asociado a la naturaleza como susceptible de derechos en la Constitución ecuatoriana, mientras que el Suma Qamaña es el fundamento ético-moral de los pueblos indígena originario campesinos de Bolivia.

El acercamiento de los pueblos indígenas bolivianos que condujeron al Pacto de Unidad con miras a la Asamblea Constituyente que redactaría la nueva Constitución de 2009, logró acercar a los pueblos originarios y campesinos con el fin de consolidar un frente interlocutor que los representaría en futuras convocatorias. El Art. 30.I. de la Constitución boliviana define como pueblos indígena originario campesino a toda colectividad humana que comparte identidad cultural, idioma, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión. La Constitución boliviana homologa en su Art. 32 los derechos de los pueblos afros con los del pueblo indígena originario campesino, sin establecer condiciones a su escaso compromiso con la causa de los pueblos organizados. Su población cuenta con, al menos, veinte mil habitantes asentados en el Departamento occidental de La Paz, sin embargo, en momentos tan trascendentales como la conformación del Pacto de Unidad, su participación no fue tan convincente como se esperaba.

Los derechos de la naturaleza y el respeto de la especie humana a sus ciclos vitales se complementan en la Constitución ecuatoriana de 2008 con la autodeterminación de los pueblos indígenas en defensa de los territorios amenazados por actividades extractivistas. El Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013 es la estrategia de Desarrollo impulsada por Rafael Correa para articular las políticas públicas con la gestión y la inversión estatal orientada hacia el Buen Vivir. La Constitución ecuatoriana en sus Arts. 60 y 357 se refiere al derecho que tienen no solo los pueblos indígenas sino los afroecuatorianos y montubios para constituir sus propias circunscripciones territoriales y la consecuente preservación de su cultura en el marco de los principios de interculturalidad y plurinacionalidad.

Aunque el Estado ecuatoriano se autodefine como “plurinacional, intercultural y laico”, la Constitución boliviana de 2009 es más concreta

cuando dice en su Art. 30.II. que los pueblos indígena originario campesino tienen derecho a su identidad cultural y costumbres bajo su propia cosmovisión. Así mismo, el Art.100.II. dice proteger los saberes ancestrales mediante el registro de propiedad intelectual de cada colectividad indígena o afroboliviana. Aunque el término “propiedad” no encaja en la filosofía colectiva de los pueblos indígenas, es de suponer que se busca proteger sus conocimientos ancestrales ante la voracidad de la industria farmacéutica transnacional.

Tanto la Constitución ecuatoriana como la boliviana reconocen la participación política de los pueblos indígenas en la toma de decisiones de los organismos del Estado, aunque la Constitución boliviana manifiesta el derecho de los pueblos indígena originario campesino a ser consultados cada vez que exista la posibilidad de medidas gubernamentales que afecten a los intereses de las colectividades. En cuanto a los territorios y recursos naturales, la Constitución ecuatoriana en su Art. 57 garantiza a los pueblos y nacionalidades indígenas conservar la propiedad de sus tierras comunitarias, participar en el uso y conservación de los recursos naturales, y la consulta previa sobre los planes de explotación que puedan afectar a su cultura. A partir de este articulado, los gobiernos de turno encontrarán un resquicio constitucional para involucrar a sus líderes en decisiones poco amigables mediante su inclusión burocrática en los aparatos del Estado.

La Constitución ecuatoriana en su Art. 2 expresa que el castellano es el idioma oficial del Ecuador y que el kichwa y el shuar son idiomas de relación intercultural, en tanto que la Constitución boliviana en el Art. 5.1. dice que son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas que caracterizan a los pueblos indígena originario campesino de su territorio. Esta diversidad lingüística, si bien es un recurso y reconocimiento a la identidad de los pueblos, exige tolerancia y respeto entre uno y otro pueblo porque sus diversas formas de abordar los mismos temas podría constituirse en una barrera que favorezca los intereses de terceros. En materia de educación intercultural bilingüe, la Constitución del Ecuador en su Art. 57 inciso 14 dice que la obligación del Estado es fortalecer

el sistema de educación intercultural bilingüe en todos los niveles hasta la educación superior. Y la Constitución boliviana en su Art. 78.II. manifiesta que la educación será intercultural y plurilingüe. El Sistema de Educación Intercultural Bilingüe del Ecuador viene funcionando en las provincias de alta concentración indígena bajo la vigilancia de entes especializados, sobre todo en el nivel básico y secundario. Considero que en Bolivia funcionará de la misma manera aunque con mayor complejidad debido a la incidencia plurilingüe de algunas regiones.

A pesar de los comentarios de la comunidad internacional que cuestionan la inconsistencia teórica del neoconstitucionalismo y, por consiguiente, la Constitución ecuatoriana del 2008, todos destacan el valor político que tiene como norma concensuada de los sectores sociales y el Estado para su vigencia. La Constitución boliviana de 2009 manifiesta que los dictámenes generados en cualquier jurisdicción indígena originario campesino serán respetados por las instancias gubernamentales encargadas de la justicia ordinaria y podrán recurrir a las autoridades de la justicia formal para su cabal cumplimiento. Esto no quiere decir que en la práctica no se den inconsistencias en cuanto a procedimientos del derecho consuetudinario y la administración de justicia porque muchos fallos en comunidades indígenas no son reconocidos por la justicia ordinaria.



Anexo 1. Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes¹⁴

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas

14 76º Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo. Ginebra, 1989.

normas internacionales en la materia a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, 1957 (n. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, 1957.

Adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989.

PARTE 1

Política general

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:
 - a. a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o por una legislación especial;
 - b. a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
3. La utilización del término “pueblos” en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
 - a. Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
 - b. que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
 - c. que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socio-económicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminaciones. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminaciones a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberán sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a. deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b. deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c. deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a. consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medi-

- das legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b. establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
 - c. establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán ejecutarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento cerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir las propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupa o utilizan de alguna manera, y de controlar, en lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además dichos pueblos deberán participar en la formación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos deberán respetarse los métodos a los que los pueblos

interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

PARTE II

Tierras

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular, los aspectos colectivos de esa relación.
2. La utilización del término “tierras” en los arts. 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de estos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en la tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en que medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en las tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, solo deberán efectuarse con el consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación solo deberán tener lugar al término

de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estado jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.
5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que haya sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados, establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre esas tierras fuera de su comunidad.
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a. la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b. El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

PARTE III**Contratación y condiciones de empleo****Artículo 20**

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deben hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:
 - a. acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
 - b. Remuneración igual por trabajo de igual valor;
 - c. Asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
 - d. Derecho de asociación, derechos a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.
3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:
 - a. los trabajadores que pertenecen a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen.
 - b. Los trabajadores pertenecientes a estos estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para la salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas.
 - c. Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas.
 - d. Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mu-

jeros en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

PARTE IV

Formación profesional, artesanía e industrias rurales

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.
2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.
3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los que deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos

pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económico. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar porque se fortalezcan y fomenten dichas actividades.
2. A petición de los pueblos interesados, deberán facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

PARTE V

Seguridad social y salud

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar porque se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y

- prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.
2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.
 3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y el empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.
 4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

PARTE VI

Educación y medios de comunicación

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con estos a fin de responder a sus necesidades particula-

res, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas cuando haya lugar.
3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo al que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar ese objetivo.
2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles como cimientos generales y aptitudes que les

ayuden a participar plenamente y en pié de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30

Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente convenio. A tal fin, deberá recurrirse si fuera necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

PARTE VII

Contactos y cooperación a través de las fronteras

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

PARTE VIII

Administración

Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio, deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.
2. Tales programas deberán incluir:
 - a. la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;
 - b. la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

PARTE IX

Disposiciones generales

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizadas a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

PARTE X
Disposiciones finales**Artículo 36**

Este Convenio revisa el Convenio sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, 1957.

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el director general.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el director general.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

1. Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denuncia este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40

1. El director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los miembros de la Organización.
2. Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el director general llamará la atención de los miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41

El director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el art. 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a. la ratificación por un miembro del nuevo convenio revisor implicará, “ipso jure”, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b. a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Resolución sobre la acción de la OIT concerniente a los pueblos indígenas y tribales.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Habiendo adoptado el Convenio revisado sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, y decidida a mejorar la situación y condición de estos pueblos a la luz de los cambios habidos desde la adopción del Convenio sobre Poblaciones Indígenas y Tribales (n. 107), y convencida de la contribución especial que los pueblos indígenas y tribales de las distintas regiones del mundo hacen a las sociedades nacionales, reafirmando así la identidad sociocultural de estas, y motivada por su firme deseo de apoyar la ejecución y promoción de las disposiciones del Convenio revisado (nº 169),

Acción a nivel nacional

1. Invita a los Estados Miembros a que consideren la ratificación del Convenio revisado a la mayor brevedad posible, a cumplir con las obligaciones establecidas en el Convenio y a ejecutar sus disposiciones de la manera más efectiva;
2. Invita a los gobiernos a cooperar a este efecto con las organizaciones e instituciones nacionales y regionales de los pueblos interesados;
3. Invita a los gobiernos, las organizaciones de empleadores y trabajadores a iniciar un diálogo con las organizaciones e instituciones de los pueblos interesados respecto de los medios más adecuados para asegurar la ejecución del Convenio, y para establecer mecanismos de consulta apropiados que permitan a los pueblos indígenas y tribales expresar sus puntos de vista sobre los distintos aspectos del Convenio;
4. Invita a los gobiernos, las organizaciones de empleadores y trabajadores a promover programas educativos, en colaboración

con las organizaciones e instituciones de los pueblos interesados, a fin de dar a conocer el Convenio en todos los sectores de la sociedad nacional, incluyendo programas que constituirán, por ejemplo, en:

- a. preparación de materiales sobre los contenidos y objetivos del Convenio;
- b. información, a intervalos regulares, sobre las medidas adoptadas para la aplicación del Convenio;
- c. organización de seminarios concebidos para promover una mejor comprensión, la ratificación y la ejecución de las normas contenidas en el convenio.

Acción a nivel internacional

5. Urge a las organizaciones internacionales mencionadas en el preámbulo del Convenio y a otras existentes, dentro de los recursos presupuestarios con que se cuenta, a colaborar en el desarrollo de actividades para el logro de los objetivos del Convenio en sus respectivos ámbitos de competencia y a la OIT a que facilite la coordinación de tales esfuerzos.

Acción a nivel de la OIT

6. Urge al Consejo de Administración de la oficina Internacional del Trabajo para que de mandato al director general a fin de que lleva a cabo las siguientes acciones, dentro de los recursos presupuestarios existentes, y para que proponga que se acuerden mas recursos en los presupuestos futuros para tales fines:
 - a. promoción de la ratificación del Convenio y seguimiento de su aplicación;
 - b. ayuda a gobiernos para el desarrollo de medidas efectivas en la ejecución del Convenio con la plena participación de los pueblos indígenas y tribales;

- c. puesta a disposición de las organizaciones de los pueblos interesados de información sobre el alcance y contenido de este Convenio, así como de otros convenios que puedan tener relación directa con ellos, y a que posibilite el intercambio de experiencias y el conocimiento entre ellos;
- d. refuerzo del diálogo entre los gobiernos, las organizaciones de empleadores y trabajadores respecto de los objetivos y contenidos del Convenio, con la participación activa de las organizaciones e instituciones de los pueblos interesados;
- e. preparación de un estudio general, en su momento, de conformidad con el art. 19 de la Constitución de la OIT, sobre las medidas adoptadas por los Estados Miembros para la aplicación del Convenio revisado;
- f. producción, análisis y publicación de información cuantitativa y cualitativa, significativa, comparable y puesta al día sobre las condiciones sociales y económicas de los pueblos interesados;
- g. desarrollo de programas y proyectos de cooperación técnica que beneficien directamente a los pueblos interesados, en relación con la pobreza extrema y el desempleo que les afecta. Estas actividades deberían incluir esquemas de generación de ingresos y de empleo, desarrollo rural, programas de trabajo públicos y tecnología apropiada. Estos programas deberían ser financiados con cargo al presupuesto regular dentro de las limitaciones presupuestarias existentes, por recursos multilaterales y por otros recursos.

Anexo 2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas¹⁵

Asamblea General, 12 de septiembre de 2007

La Asamblea General,

Tomando nota de la recomendación que figura en la resolución 1/2 del Consejo de Derechos Humanos, de 29 de junio de 2006, en la que el Consejo aprobó el texto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas,

Recordando su resolución 61/178, de 20 de diciembre de 2006, en la que decidió aplazar el examen y la adopción de medidas sobre la Declaración a fin de disponer de más tiempo para seguir celebrando consultas al respecto, y decidió también concluir su examen de la Declaración antes de que terminase el sexagésimo primer período de sesiones,

Aprueba la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que figura en el anexo de la presente resolución.

Anexo

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

La Asamblea General,

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta,

15 Asamblea General de las Naciones Unidas. VIXXXI Período de Sesiones. 2003.

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando además que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

Reafirmando que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Consciente de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su concepción de la vida, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

Consciente también de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran,

Convencida de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Considerando que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Destacando la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en observancia de los derechos del niño,

Considerando que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés y responsabilidad internacional, y tienen carácter internacional,

Considerando también que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que éstos representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto In-

ternacional de Derechos Civiles y Políticos¹, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,

Convencida de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,

Alentando a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

Subrayando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

Considerando que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

Reconociendo y reafirmando que las personas indígenas tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,

Reconociendo también que la situación de los pueblos indígenas varía según las regiones y los países y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales,

Proclama solemnemente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos³ y la normativa internacional de los derechos humanos.

Artículo 2

Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada, en particular, en su origen o identidad indígena.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestio-

nes relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 7

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 8

1. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.
2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:
 - a. Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;

- b. Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;
- c. Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
- d. Toda forma de asimilación o integración forzadas;
- e. Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 9

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y vigilar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.
2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.
2. Las personas indígenas, en particular los niños indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.
3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 16

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 17

1. Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.
2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos.
3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.
2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas.

Artículo 22

1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las

personas con discapacidades indígenas en la aplicación de la presente Declaración.

2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas, animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.
2. Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho.

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de

otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea po-

sible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.
3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 30

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado li-

brememente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.

2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.
2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.
2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente

en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 36

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las

actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros así como con otros pueblos a través de las fronteras.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho.

Artículo 37

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.
2. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a la asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes,

y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 41

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Artículo 42

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, en particular a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por la eficacia de la presente Declaración.

Artículo 43

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 44

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

Artículo 45

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46

1. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas o se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.
2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.
3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena administración pública y la buena fe.

BIBLIOGRAFÍA



Abya-Yala

- 2001 *Revista Kipu El mundo indígena en la prensa ecuatoriana* No. 38, Julio-Diciembre. Quito: Abya-Yala.
- (2002). *Revista Kipu El mundo indígena en la prensa ecuatoriana* No. 39, Enero-Junio. Quito: Abya-Yala..
- (2003). *Revista Kipu El mundo indígena en la prensa ecuatoriana* No. 40, Julio-Diciembre. Quito: Abya-Yala.
- (2003). *Agenda: Pueblos de Abya-Yala 2000* (Archivo Histórico). Quito.

Albó, Xavier

- 2008 *Movimientos y poder indígena en Bolivia, Ecuador y Perú*. CIPCA. Cuadernos de Investigación 71. La Paz.

Asamblea General de las Naciones Unidas

- 2007 *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. 107º Sesión Plenaria. Nueva York.

Asamblea Nacional

- 2008 *Constitución Política de la República del Ecuador*. Comisión Legislativa y de Fiscalización. Quito.

Asamblea Nacional Constituyente

- 1991 *Constitución Política de Colombia*. Bogotá.

Asociación Instituto Lingüístico de Verano

- 1994 *Culturas indígenas Colombia*. Santafé de Bogotá: Editorial Buena Semilla.

Ávila Santamaría, Ramiro

- 2011 *El neoconstitucionalismo transformador. El Estado y el derecho en la constitución de 2008*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Abya-Yala.
- (2012). “En defensa del neoconstitucionalismo transformador. Los debates y los argumentos”. Paper Universitario. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

Bautista, Carlos

- 2002 “Experiencia de la administración de justicia propia en la comunidad de Pijal”. En *Yachaykuna* 3: 61-64.

Bermúdez, Manuel

2003 “Visión jurídica de la realidad socio-lingüística peruana”. En: *Pueblos Indígenas y Educación* 51: 123-124.

Cabanellas, Guillermo

1998 *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo III. Buenos Aires. Editorial Heliasta.

Carbonell, Miguel (Ed.)

2007 *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, Madrid: Trotta-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Citarella, Luca

1990 “Perú”. En: *La educación indígena en América Latina. México-Guatemala-Ecuador-Perú-Bolivia*. Tomo II. 72-73. Abya-Yala. Quito.

CODENPE

2003a *Mapa de las nacionalidades y pueblos indígenas en el Ecuador*. Quito.

— (2003b). “Nuestros Derechos en la Constitución”. Folleto promocional de Comunicación Intercultural. Quito.

2003c “Para avanzar juntos”. Folleto promocional de Comunicación Intercultural. Quito.

COICA

2003 *Revista Nuestra Amazonía* No. 20. 1er. Trimestre. Quito.

Comisión organizadora de la consulta indígena sobre la reforma constitucional en el Perú

1991 “Propuesta concertada para la inclusión de los derechos de los pueblos indígenas y comunidades en la Constitución de Política del Perú”. Lima.

CONAPA

2003 *Antecedentes*. Portal del gobierno peruano. Lima.

Congreso Nacional (Comisión especializada permanente de asuntos indígenas y otras etnias)

2001 “Proyecto de Ley de las Nacionalidades y pueblos indígenas”. Quito.

— (2002). “Proyecto de Ley de Compatibilización y de Distribución de Competencias en la Administración de Justicia”. Quito: Imprenta del Congreso Nacional.

Congreso Nacional

2003 “Veto al proyecto de Ley de ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas”. Quito.

CONAIE

1989 *Las Nacionalidades Indígenas en el Ecuador (Nuestro proceso organizativo)*. Ediciones Tincui, Abya-Yala. Quito. Pp. 35-258.

1999 *Las nacionalidades indígenas y sus Derechos Colectivos en la Constitución*. Quito: Nina Comunicaciones.

Cooperación Pública Vasca (Ayudas al Tercer Mundo)

1998 *Derechos de los pueblos indígenas*. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco. Vitoria-Gasteiz.

Chaves Mendoza, Álvaro y otros

1995 *Los indios de Colombia*. Colección pueblos y lenguas indígenas No. 7. Quito: Abya-Yala.

De la Cruz, Rodrigo

2000 “Los derechos de los indígenas”. En: *Derechos de los pueblos indígenas (Situación jurídica y políticas de Estado)*. Quito. Abya-Yala.

Díaz Polanco, Héctor

2002 *La izquierda hoy, desafíos y perspectivas*. Memoria 166. Quito. Abya-Yala.

ECOLEX

2007 *Derecho Indígena*. Cartilla educativa. Programa BioAndes/EcoCiencia.

Dirección General de Asuntos Indígenas

1995 “Datos generales sobre pueblos indígenas”. Bogotá.

Gaceta Oficial de Bolivia

1994 *Reforma Educativa Boliviana*. La Paz: Ministerio de Educación y Cultura.

Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia

2012 *Ley marco de la madre tierra y desarrollo integral para vivir bien*. La Paz.

Galeano, Eduardo

2009 “La naturaleza no es muda”. En: *Derechos de la naturaleza*, 25. Quito: Abya-Yala.

Garcés V., Fernando

2012 *Reflexiones constituyentes. Notas de camino*. Cochabamba: Talleres Gráficos Kipus.

Gómez Isa, Felipe

1998 *Derechos Humanos. El derecho al desarrollo: entre la justicia y la solidaridad*. No.1. Bilbao: Universidad de Deusto.

Gregor Barié, Cletus

2003 *Pueblos indígenas y derechos constitucionales en América Latina: Un panorama*. México: Instituto Indigenista Interamericano. Abya-Yala.

Huanacuni Mamani, Fernando

- 2010 *Buen vivir / Vivir bien. Filosofía, políticas, estrategias y experiencias regionales andinas*. Lima: Coordinadora andina de organizaciones indígenas (CAOI).

INKARI

- 1994 *Nueva Constitución Política del Perú de 1993*. Lima: Editorial INKARI.

Juncosa Blasco, José

- 2013 *Historia de las literaturas del Ecuador*. Literaturas indígenas. No. 10. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación Editora Nacional.

Lucas, Kintto

- 2000 *La rebelión de los indios*. Quito: Abya-Yala.

Kowii, Ariruma

- 2000 “Autonomía y Jurisdicciones Territoriales”. En: *De la exclusión a la participación (Pueblos indígenas y sus Derechos Colectivos en el Ecuador)*. Quito: Abya-Yala.

— (Comp.) (2005). “La comunicación indígena en Bolivia, país multilingüe y multicultural: algunos principios para las nuevas bases de las políticas interculturales de la comunicación”. En: *Identidad lingüística de los pueblos indígenas de la región andina*, 181 Tinkuy 1. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

Krainer, Anita

- 1996 *La educación intercultural bilingüe en el Ecuador*. Quito: Abya-Yala, Serie Pueblos del Ecuador No. 7. Quito.

MACPIO

- 2001 Documentos del Ministerio de Asuntos Campesinos y Pueblos Indígenas Originarios.

Malo González, Claudio

- 2002 “Cultura e interculturalidad”. En: *Justicia indígena. Aportes para el debate*, 21. Quito: Abya-Yala.

Marzal, Manuel

- 1998 *Historia de la Antropología (Volumen I. Antropología Indigenista)*. 6ta. Edición. Quito: Abya-Yala.

Melo, Mario

- 2009 “Los derechos de la Naturaleza en la nueva Constitución ecuatoriana”. En: *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*, 60. Quito: Abya-Yala.

- Ministerio de la Presidencia de Bolivia
1994 *Constitución Política de Bolivia de 1967 con Reformas de 1994*. La Paz.
- Ministerio de la Presidencia de Bolivia
2009 *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*. La Paz.
- Mihotek B., Kathy (Ed.)
1996 *Comunidades, territorios indígenas y biodiversidad en Bolivia*. Santa Cruz: CIMAR.
- Organización Internacional del Trabajo
1989 *Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*. 76° Conferencia de la OIT. Ginebra.
- Rawls, John
1970 "Justice as Fairness". En: Wilfrid Sellars y John Hospers, eds., *Readings in Ethical Theory*, 578-595. Englewood Cliffs, New Jersey: Prentice-Hall. 2ª ed.
- Sánchez Botero, Esther
1998 *Justicia y pueblos indígenas de Colombia*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Sánchez, Enrique (Comp.)
1993 "Derechos e identidad (Los pueblos indígenas y negros en la Constitución política de Colombia de 1991)". En: *El pensamiento de los Constituyentes*, 25-38. Bogotá Disloque Editores.
- Sánchez Viamonte, Carlos
1959 *Manual de Derecho Político: los problemas de la democracia*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.
- (1996). *Derechos de los pueblos indígenas en las Constituciones de América Latina*. Bogotá: Disloque: Editores.
- SENPLADES
2007 Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013. Plan Nacional de Desarrollo. República del Ecuador. Quito.
- Serrano Pérez, Vladimir
2002 *El derecho indígena*. Quito: Abya-Yala.
- Telban, Blaz
1988 *Grupos étnicos de Colombia (Etnografía y Bibliografía)*. Colección 500 años No. 3. Quito: Abya-Yala.
- Tello, Edgar
2012 *Movimiento indígena y sistema político en Ecuador*. Quito: Abya-Yala.

Tibán Guala, Lourdes

2001 *Derechos Colectivos de los pueblos indígenas del Ecuador. Aplicabilidad, alcances y limitaciones*. Quito: Indesic.

Trujillo, César

2002 “Administración de justicia indígena”. En: *Justicia indígena. Aportes para un debate*, 97. Quito. Abya-Yala.

Walsh, Catherine

2002 “Interculturalidad, normas constituyentes y pluralismo jurídico”. En: *Justicia indígena. Aportes para el debate*, p. 177. Quito: Abya-Yala.

— (2009). “Estado plurinacional e intercultural. Complementariedad y complicidad hacia el “Buen Vivir”. En: *Plurinacionalidad. Democracia en la diversidad*, 177. Quito: Abya-Yala.

Wermus, Daniel

2003 *¡Madre Tierra! (por el renacimiento indígena)*. Quito: Abya-Yala.

Wolfgang, Kuper

1997 “La educación bilingüe intercultural en los procesos de reformas de los sistemas educativos en países andinos”. En: *Pueblos indígenas y educación* No. 37-38. 8-9. Quito: Abya-Yala.

— (2002). “El proyecto de formación docente de Educación Bilingüe Intercultural (PROFODEBI) en la región andina del Perú”. En: *Pueblos indígenas y educación* No. 51: 101-102, Julio Diciembre. Quito: Abya-Yala.

Yáñez Cossío, Consuelo

1995 *La educación indígena en el Ecuador. Historia de la educación y el pensamiento pedagógico ecuatorianos*. Quito: Abya-Yala.

Yrigoyen Fajardo, Raquel Z.

2000 “Cuadro comparativo del reconocimiento del derecho indígena en los países andinos”. *Revista Pena y Estado* No. 4. Buenos Aires: INECIP y Editorial el Puerto.

Internet

Análisis comparado del reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas en América Latina. <http://www.ssrc.org/>

Red de información indígena. www.redindigena.net/dirint/peru.html

Portal del gobierno peruano. CONAPA.